



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON

CONSIDERACIONES DE UN SISTEMA NACIONAL DE  
DEFENSA DEL COOPERATIVISMO Y DE LA  
ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ALEJANDRO CERVANTES HERNANDEZ**

San Juan de Aragón, Edo. de México 1992

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CONSIDERACIONES DE UN SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA DEL  
COOPERATIVISMO Y DE LA ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO.

INTRODUCCION.	I
CAPITULO I. MARCO HISTORICO DEL COOPERATIVISMO.	
1.1. EN ESPAÑA.	2
1.2. EN INGLATERRA.	6
1.3. EN FRANCIA.	10
1.4. EN ALEMANIA.	14
1.5. EN ITALIA.	19
1.6. EN MEXICO.	23
CAPITULO II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, EN MEXICO.	
2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	39
2.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	59
2.3. REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.	64
CAPITULO III. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.	
3.1. CONCEPTO Y TIPO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.	68
3.2. NATURALEZA JURIDICA.	76
3.3. FORMALIDADES Y REQUISITOS LEGALES DE INTEGRACION.	80
3.4. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.	90
CAPITULO IV. ASPECTOS JURIDICOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.	
4.1. EL COOPERATIVISMO Y LA ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO.	99
4.2. EL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA Y EL COOPERATIVISMO.	109
4.3. ACTIVIDADES DE LA FUNCION TUTELADORA DEL COOPERATIVISMO.	120
4.4. DISPOSICIONES LEGALES SOBRE COOPERATIVAS QUE REGIEN EN LA ACTUALIDAD.	124
4.5. IMPORTANCIA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA SOCIEDAD.	131
CONCLUSIONES.	140
BIBLIOGRAFIA.	151

## **INTRODUCCION.**

En el Constituyente de Querétaro se incluyeron los derechos del hombre y con el mismo rango la declaración de derechos sociales que reconocieron - el trabajo en la vida económica y su libertad de acción para buscar una sociedad más justa para la clase trabajadora. Estos principios se han desarrollado a través de una legislación social cuyos contenidos han estado determinados por - las demandas del cambio social y por el Estado, para inducir formas de organización, participación y defensa; promover intereses en grupos del sector social y en nuestro marco político destacando la Ley Federal del Trabajo, Ley de Trabajoadores al Servicio del Estado, Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley de Sociedades de Solidaridad Social, Ley Federal para el Fomento de la Pesca entre - otras y demás reglamentos así como disposiciones administrativas que regulen y encauzan a los trabajadores asalariados y no asalariados del país, con el objeto de facilitar y crear condiciones para las tareas productivas y beneficios -- del desarrollo nacional.

De tal manera la legislación y las formas de organización, han estado inspiradas en los principios sociales de nuestra Carta Magna y así han mejorado los niveles de vida y seguridad social; no obstante ha sido desigual, disperso y contradictorio, el crecimiento económico en nuestro país, generando secuelas de injusticia social. De ahí que es fundamental, mejorar los instrumentos que - fortalecen al cooperativismo en nuestro país, como una alternativa más viable - para propiciar un crecimiento económico, estable y justo, en todos los órdenes sociales, principalmente en el sector laboral. Esta es la principal inquietud del presente trabajo de investigación, proponer alternativas e instrumentos --

para fortalecer el cooperativismo.

Es de advertir, que la Ley General de Sociedades Cooperativas promovida por el señor presidente Lázaro Cárdenas y expedida el 27 de diciembre de 1938, emitió disposiciones reglamentarias y administrativas que fijan rumbo al movimiento cooperativo, en cuanto a su protección, fomento y consolidación como alternativa viable e instrumento impulsor para el desarrollo económico integral y la justicia social.

En la realidad social, las sociedades cooperativas han tenido numerosas actividades económicas de producción, servicios y consumo, su incremento como organización social para el trabajo y la población que participa, han permitido una contribución importante en la producción de diversos productos. No obstante existen sociedades cooperativas que no han cumplido eficazmente su función social debido a las siguientes circunstancias: insuficiencia de capital en su fase inicial y de trabajo, rezago tecnológico, problemas en la debida organización, producción no competitiva, dificultades en la distribución, bajos niveles de capacidad en el desarrollo del trabajo y, en muchos casos distorsión en los fines perseguidos, lo que ha traído como consecuencia bajos niveles de bienestar y seguridad social, así como la incertidumbre del ingreso, y un relativo fracaso del cooperativismo en México.

Es indudable, que los organismos cooperativos son organizaciones para el trabajo colectivo, los cuales aportan su energía personal bajo condiciones de igualdad y por ende, son parte del sector social, a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal del Trabajo a la Se --

crateria del Trabajo y Previsión Social la facultad de definir y conducir la política en materia cooperativa, por medio de la promoción y organización social para el Trabajo.

Cabe destacar, la participación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en una perspectiva integral de fomento del cooperativismo, tanto de integración como de operación de los organismos ya constituidos y aunque como parte fundamental de la concepción de conjunto que se está dando a esta materia, mediante éstos organismos que frecuentemente impactan y limitan sus posibilidades de desenvolvimiento, se están instrumentando los mecanismos y procedimientos, para instaurar un programa de defensa del cooperativismo, como son la asesoría, conciliación y representación para buscar soluciones ágiles y equitativas frente a las incidencias de su desarrollo jurídico. Sin embargo, estos organismos exigen una incorporación plenamente a las sociedades cooperativas dentro de las acciones y beneficios programáticos y jurídicos del sector social, ofreciéndoles asesoría y representación legal para el arreglo y preservación de sus intereses, así como la unidad económica que integren.

De esta forma, en el presente trabajo de investigación en forma descriptiva y analítica, realizamos un estudio del cooperativismo, desde su devenir histórico hasta sus últimas consecuencias; destacando la importancia que representa como una forma de Organización Social para el Trabajo

en la Sociedad Mexicana actual; y por ende, la necesidad de establecer un Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo en nuestro país.

## CAPITULO I.

### MARCO HISTORICO DEL COOPERATIVISMO.

- 1.1. EN ESPAÑA.
- 1.2. EN INGLATERRA.
- 1.3. EN FRANCIA.
- 1.4. EN ALEMANIA.
- 1.5. EN ITALIA.
- 1.6. EN MEXICO.

1.1. EN ESPAÑA.

La cooperación nace como hija natural de una serie de circunstancias que están en el vivir normal del hombre a lo largo del tiempo; en España destacan los llamados tres apóstoles de la cooperación que son; Don Fernando Garrido Tortosa, Don Juan Sales Antón y Don Luis González Abala. Ahora bien en el año 1863, se efectuaron las primeras propagandas en relación al cooperativismo por Don Fernando Garrido Tortosa y por ende resulta contemporáneo el nacimiento de sociedades cooperativas de esta nación con las de Francia e Inglaterra. En efecto un grupo de obreros inspirados en los principios de la cooperativa de los pioneros de Rochdale, constituyeron en la casa llamada "La Pepa" la cooperativa "Económica Palefrugellense", misma que puede ser considerada -- como la más antigua en su origen por 78 asociados, con un capital inicial de dos mil veintiun pesetas, constituyéndose así la primera cooperativa de consumo fundada en Cataluña en el año de 1875.

Cabe advertir: "... Como demostración, indicaremos las dificultades que tropezaron los tejedores de Mataró, pero constituir una cooperativa en el año de 1874, como el notario de aquel pueblo no tenía el suficiente valor para arrostrar las iras gubernamentales contra el que se atreviese a constituir ---

aquella entidad, tuvieron que recurrir a un notario de Barcelona quien redactó los estatutos, los cuales al ser presentados al Gobierno Civil para su aprobación, no sólo fueron rechazados, sino que se amenazó a sus directivos con el encarcelamiento si insistían en constituir la cooperativa. En estas condiciones sus asociados que en el año de 1864 eran de 247 y que desarrollaban su labor secretamente, llevados del temor, quedaron reducidos en el año de 1868, a 8 asociados, y estos valientes cooperadores son los que poco después de esta fecha lograron que la cooperativa obrera metaronesa, ocupara en el año 1870, más de 20,000 metros cuadrados de terreno de propiedad y en los que fué instalada su industria textil con 150 telares de algodón y con locales para toda clase de distracciones, recreos y actos culturales ..."(1)

El problema de la aceptación por parte del Estado con relación a las cooperativas, puede ser de diversas formas; tales como la oposición, la indiferencia o tolerancia o en el apoyo decisivo, esto se encuentra en relación a los criterios adoptados a sus experiencias y formas de economía.

Sin embargo, "Salas Antón ayudado por varios compañeros logró reunir en Barcelona en 1899 el primer Congreso cooperativo Catalano-Belstar de donde salió la primera Federación de Cooperativas de España, la propaganda realizada por esta Federación fué la que consiguió se fundaran cooperativas en las diferentes poblaciones españolas. Desde primeros del año 1900 los círculos católicos de obreros, se manifiestan con finalidades económicas, fomentando el -

---

(1) Cerda, Richard Baldomero, Doctrina e Historia de la Cooperación. Editorial Bosch, Barcelona, España, 1941, p. 158.

cooperativismo, la mutualidad y la previsión. Así vemos entre otros que el --- Círculo de Obreros de Burgos crea la Caja de Ahorros, la Cooperativa de Consumo, la Constructora de Casas Baratas y la Mutualidad Escolar; la Casa Social --- Católica de Valladolid, crea una cooperativa y una fuerte Caja de ahorros y --- préstamos, y la Confederación Nacional Católica Agraria fomenta el crédito --- agrícola de sindicatos agrícolas, para atender a los intereses del campo...\*(2)

Más aún, todo el suyo que se suscite, obedezca al antecedente que se tiene de la encíclica "Rerum Novarum" promulgada por León XIII, la que trata con crudeza la verdad hiriente de los problemas sobre la condición social de los obreros; ya que lamenta la destrucción de los gremios, quedando los obreros indefensos ante los patronos y la desenfrenada codicia de los competidores, se levanta con valentía contra los abusos que suponen una vida de opulencia para unos pocos; en tanto que sobre una multitud de proletariados se cierne el yugo de la esclavitud. Por otra parte se enumeran varias disposiciones legales que han enmercado legalmente a las sociedades cooperativas así como de las clases existentes, en España de esta forma, la Ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, por reglamentación dictada el once de septiembre de 1918 se dispone la creación de cooperativas para la venta de artículos de consumo en los establecimientos de artillería, por decreto de 21 de diciembre de 1921 se autorizó a las clases civiles, militares y eclesiásticas para constituir cooperativas de consumo de funcionarios públicos. Ley de Cooperación de la Generali

(2) Carda Richard Baldomero. Ob. Cit. p. 159.

dad de Cataluña de 1934 y Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, Reglamento de 11 de noviembre de 1943 éstos dos últimos en vigor y como lo estipula el artículo 36 de la Ley de 1942 Las Sociedades Cooperativas se clasificarán bajo las denominaciones siguientes: Cooperativas del Campo, Cooperativas del Mar, - Cooperativas de Artesanía, Cooperativas Industriales, Cooperativas de Vivienda Protegidas, Cooperativas de Consumo, Cooperativas de Crédito, Cooperativas del Frente de Juventudes.

En España, el cooperativismo ha sido impregnado de un típico matiz social; no obstante el preponderante aspecto mercantil y comercial, el fenómeno agrupativo, la necesidad social y económica de la cooperación, ha sido estudiado desde el punto de vista social y laboral, tal es el caso que la legislación general básica actual sobre cooperativas emana del Ministerio del Trabajo estando vigentes la Ley de 1942 y su Reglamento de 1943.

Ahora bien, según datos del Instituto Nacional de Estadística, el 31 de diciembre de 1966, existían 12,425 cooperativas en España, que agrupaban 2,137,651 socios. Ese mismo año había dos cooperativas de crédito que sobrepasaban, cada una de ellas, un volumen de pasivo superior a la de bastantes bancos regionales en pleno funcionamiento en aquella época. La última cifra que aparece en las estadísticas oficiales, según el anuario del Instituto Nacional de Estadística, son las siguientes, referidas todas ellas a 1967, de un total de 15,368 cooperativas, 652 eran de crédito, destacando curiosamente Salamanca como la provincia con más cooperativas de crédito en número de 194, seguida de Córdoba de 41, Valladolid de 38 y Pontevedra con 29.

Estas cifras expresan, por sí solas, la importancia económica de -  
éstos organismos de interés social en España.

## 1.2. En Inglaterra.

En este país europeo, se puede decir del viejo mundo, surge el ---  
igual que en otros países por razón de su necesidad, sin embargo esto sucede -  
primordialmente en el sector de los obreros de la industria, mismos que alcan-  
zaron bastante éxito.

Y lo anterior resulta lógico, en virtud de que en Inglaterra ha si-  
do un país altamente industrializado, en donde el Estado incurrió a fin de -  
proteger a los obreros de las fábricas, generando también las primeras crisis  
económicas socavando al Estado Liberal el que sin duda parecía haberse impues-  
to a todos de manera permanente. Y es así como se ve que la cooperación, se --  
un movimiento organizado poderoso que, hecho eficiente, puede ser que cumpla -  
con sus objetivos en una economía social que vuelva a conducir al hecho econó-  
mico al ámbito de la moral y el bien común.

La cooperación esce, por lógica, de naturaleza, el elemento de la -  
moral del evangelio y tal circunstancia aparece en Inglaterra; en donde las no  
ticias alarmantes reflejan los apasionamientos que existan con las contiendas  
de los protestantes.

En efecto "... Nació el cooperativismo en ésta país, en el año de - 1740 fundado por un grupo de socialistas cristianos, a cuya cabeza estaba Eduard Vansittart Neale. Pero en realidad su precursor fué Guillermo King, médico de Brighton donde fundó en 1827 la primera cooperativa de consumo, y dirigió la revista intitulado "The Cooperator", desde el primero de mayo de 1828, hasta el primero del mes de agosto de 1930, de cuyos artículos salieron los principios de los Pioneros de Rochdale. Las cooperativas de consumo inglesas se iniciaron en el año de 1869 por los tejedores de Fenwick, y en el citado año fue ron la primera cooperativa. Más tarde, Robert Owen fundó en Escocia otras organizaciones cooperativas agrícolas con bases comunistas. La primera obra de Owen fué sustituir en 1800 en la fábrica de New-Larke, cantinas por los economos, e hizo construir para sus obreros habitaciones cómodas y saludables. Y en 1844 gracias a la propaganda realizada por C. Howard se fundó la Sociedad Rochdale Society of Equitable Pioneers, para la venta de artículos de primera necesidad. En Inglaterra se hizo una activa propaganda a favor de las cooperativas de producción de los artículos de consumo desde el año de 1820..."(3)

El desarrollo alcanzado en Inglaterra en donde nacieron los pioneros de Rochdale logró verdaderos avances, tal es el caso de las cooperativas de consumo que abarcan un diez por ciento en el año de 1925, respecto al consumo de leche y productos de grasa comestible y fue en aumento el 13.9 por ciento por cuanto hace a la manteca, en otro renglón de importancia como lo es el consumo del carbón el comercio total está en las sociedades cooperativas de consumo; por otra parte existen también diversas clases de sociedades coopera

(3) Cerde Richard Baldomero. Ob. Cit. p. 175.

tivas que conformen dicho país, existiendo uniones de cooperativas. De esta --  
forma, destacan las sociedades cooperativas de consumo. "... Las sociedades --  
cooperativas de consumo distribuyeron en el año de mil novecientos cuarenta --  
cerca de 300 millones de libras esterlinas en mercaderías diversas y a fines  
del año de mil novecientos cuarenta y uno contaban con un capital de 160 mi --  
llones de libras esterlinas y unos 350,000 empleados ..." (4)

Los datos estadísticos arrojan que se puede encontrar de las socie--  
dades cooperativas existentes en Inglaterra; sociedades cooperativas de consu--  
mo, sociedades cooperativas de producción, sociedades cooperativas de crédito,  
sociedades cooperativas agrícolas y sociedades cooperativas de la construcción  
es que cada día se acrecentan más independientemente de su forma de Gobierno y  
de ésta manera tenemos la sociedad cooperativa de LEEDS, que en el año de mil  
novecientos treinta y seis contaba con 110,000 socios mismos que representaban  
la cuarta parte de los habitantes de dicha localidad.

Ahora bien, en las Sociedades Cooperativas de Producción existieron  
las primeras de índole socialista cristianas por el año de 1873, "La Coopera -  
tive Wholesale Society", incursiona en el campo de la producción al comprar --  
fábricas para elaborar galletas y confitones.

En realidad la importancia de las Sociedades Cooperativas de producción se en--  
contran en las entidades productoras de té, cacao y chocolate, teniendo tam -

---

(4) Cerde Richard Baldomero. Ob. Cit. p. 177.

bién grandes casas para su venta en Londres y Manchester. Se efectuó en mil ochocientos ochenta y dos, la Federación de Cooperativas de Producción, a efecto de utilizar el mercado en las mejores condiciones posibles, facilitando, por otra parte capitales necesarios para el desarrollo de estas Sociedades, creando un departamento que llevaba la contabilidad de todos los negocios llevados a cabo por la Cooperativa, en lugar de hacerlo éstas separadamente teniendo la publicación de la revista "The Cooperator's Year Book". Para el año mil novecientos veintiocho, llegaron a noventa y ocho las sociedades cooperativas de producción, teniendo la cantidad de treinta y nueve mil miembros efectuando negocios por 5,591,232 libras, con un capital de 1,813,938 desde luego todo el movimiento cooperativo Británico se encuentra inserto en la "WHOLESALE" cooperativa al por mayor que es la Agencia Central de Banca y Seguros. Al igual que en otros países, Inglaterra tiene que hacer frente a la carencia de dinero para la adquisición de instrumentos agrícolas, de semilla o de ganado; así también aparecen las necesidades de los medios de transporte de sus productos a los mercados y por medio de cooperativismo. Se han podido resolver tales situaciones; de ahí que existen granjas con una hectárea de terreno aproximadamente y comprende casas, granjas y almacenes. La cooperativa hace las compras por cuenta del granjero y les suministra granos, plantas y abonos, ocupándose también de la prevención de enfermedades de las plantas y de las luchas contra los insectos nocivos y los pársitos.

En el caso de las obras, se realizan las cooperativas de construcción y aquí nos encontramos con las Building Societies que su objetivo es la

construcción y adquisición de casas para obreros mediante el ahorro que éstos realizan; y la preparación es de que por cada dos mil socios, quinientos son propietarios.

### 1.3. En Francia.

En este país los iniciadores de lo que constituye la cooperación, - lo fueron, Francisco María Carlos Fourier y Felipe Buchez a principios del año de mil setecientos treinta.

Los ideas del pensador profundo Charles Fourier, realizan el si -- guiente planteamiento; los problemas de la sociedad y formas de resolverlos, - lo cual hace en dos formas: Primera.- Existencia simultánea de regiones de --- gran florecimiento económico y zonas de miseria iniciaron al cooperativismo. - Segundo.- Comprobación de las grandes diferencias existentes entre los precios al productor y los precios al consumidor.

De esta forma en el punto primero se encuentran dos extremos, por - un lado la abundancia económica que resulta de la verdadera sistematización, - organización y realización de la doctrina de la cooperación y por el otro ex - tremo la miseria por cuanto que ésta es resultado de que no se encuentran ini - ciados en la cooperación. Por cuanto hace al segundo punto, se traducen los -- satisfactorios, en este caso a la distinción que exista de los precios en los -

renglones tanto del productor como del consumidor, siendo así como se ve la resultante del precio.

De lo anterior se desprende un desorden que se resuelve por medio de una organización social sistematizada, de donde nace la asociación denominada "falange", con un promedio de 1,500 personas lo ideal, y que si podía variar de 400 a 2000 instalados en colonias llamadas "falansterios". "... Estas gentes que trabajen en una falange, viven en un poblado, conjunto urbano que se denomina falansterio, distribuyéndose sus edificios en forma racional. Los servicios instalados en estos edificios (suministros, calefacción y otros) se utilizarán en forma comunal. En estos aspectos de instalación Fourier aborda problemas de nuestros días, distribución funcional, medios de esparcimiento, sistemas de combatir ruidos, etcétera. Estos falansterios se regirán por normas concretas. Será voluntario el ingreso y su dirección seguirá las normas democráticas. Los jefes se elegirán en forma democrática y para asegurar este criterio, se les someterá anualmente a una crítica de los miembros menos identificados con ellos, para que pongan a prueba la bondad de su gestión..." (5)

En este orden de ideas Juan Bautista y André Godin, discípulo de Fourier, fundaron en Suiza, Francia unos falansterios que posteriormente, en mil ochocientos ochenta, se convirtieron en Sociedades Cooperativas.

Todo esto para los historiadores del sistema cooperativo, resulta -

---

(5) Pérez Grecia José. Iniciación al Cooperativismo. Editorial Centro Nacional de Educación Cooperativa. Zaragoza, España. 1971. p. 24.

imposible fijar en que lugar se usó la palabra cooperativa por primera vez; - por lo que se afirma que muchas asociaciones de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX aún cuando no se llamasen cooperativas, revestían ese carácter. Cabe anotar como precursoras del cooperativismo en Francia, las cooperativas de producción que incrementó Felipe Buchez, en número de 300 por el año de 1842, siendo ebanistas la primera, fundada en 1831. La primera cooperativa de consumo en Lyon, en el año de 1851 y con la denominación de "Los trabajadores Unidos". Esta cooperativa contaba con siete tiendas de comestibles una panadería, dos carnicerías, dos almacenes de carbón, un depósito de vino, una pastelería, una fábrica de chocolates y un almacén de géneros varios.

Cuando la cooperación con tendencias modernas se extendió por el territorio francés, se establecieron dos tendencias; una apoyada por elementos de la Escuela Nimes, que sostenía el criterio de que las cooperativas debían ser neutrales en las cuestiones políticas y religiosas, y los elementos socialistas, que opinaban lo contrario. Estas luchas terminaron en 1912, gracias a la intervención de Carlos Gide, que consiguió federar a todas las cooperativas de consumo en la Federación Nacional de Cooperativas de Francia.

No obstante lo anterior se cita "... En los tiempos modernos los dirigentes de la cooperación francesa con socialistas moderados, los cuales relacionan puestos de representación en los consejos de Industria y Comercio, Economía, etcétera. ..."(6)

---

(6) Cerda Richard Baldomero. Ob. Cit. p. 181.

De este modo, tenemos en Francia sociedades cooperativas de consumo de tal importancia como la Unión de Cooperativas de consumo de París, tiene -- una sección titulada "Almacén al por Mayor" que cuenta con tres fábricas de -- calzado, y tres de conservas alimenticias, una de chocolate, un taller de ropa confeccionada y dos tostadores de café, con giro de éste almacén por 1658,375 francos, cifra en mil novecientos veinte.

En lo concerniente a las cooperativas de producción dentro de éstas se encuentran las "Fransas Universitarias de Francia", constituidas desde mil novecientos veintiuno y dedicadas a la edición y venta de libros y revistas -- técnicas, llevadas en mil novecientos veinticuatro editadas; 157 volúmenes, tratando asuntos diferentes tales como política, derecho, medicina, economía, historia, ciencias, literatura y otras materias así como siete periódicos.

No debemos soslayar las sociedades cooperativas agrícolas ya que -- éstas se han desarrollado bastante por cuanto que las cooperativas vinícolas -- desde 1920, se crean Les Vignerons Libres, de Marsannay, habiéndose creado en 1947 el Instituto Cooperativo de Selección de Cepas y Plantales de Vides y Genéticos Agrícolas, encargado de poner a su disposición plantas arraigadas y debidamente seleccionadas y controladas.

Finalmente "... La banca cooperativa de Francia cuenta con diez millones de francos y con depósitos efectuados por los cooperadores, que en 1923 pasaba de 90 millones, siendo la cifra de los negocios de 2,148 millones..."(7)

(7) Carda Richard Galdameiro. Ob. Cit. p. 184.

La Unión de Cooperadores de Lorraine contaba con 176,000 socios y 800 sucursales y con una cifra anual de 440 millones de francos. Y como es natural que a la fecha no podrían estar actualizados los datos que se relatan, por virtud de no tener el censo al día sin embargo si nos revelen lo acrecentado y aceptado que ha sido el cooperativismo en Francia.

#### 1.4. En Alemania.

En esta época en que sólo ha quedado como un símbolo el Muro de Berlín, dados los avances de libertad de este país, reflexionando que no siendo competencia de la iglesia la creación de estructuras económicas, se preocupa de la justa libertad del hombre, de la dignidad del mismo, de la justicia, así como de la equidad y caridad que son virtudes sociales, como lo demuestra todo movimiento cristiano mismo que se estrecha con el movimiento cooperativo, considerando a éste como instrumento de elevación económica, social y moral, prueba de ello son los antecedentes de las sociedades cooperativas en Alemania.

Luego entonces "... En el pueblo alemán, debido a la propaganda realizada por Rostock, Victor Aimén y últimamente por Augusto Muller, el régimen cooperativo tuvo un gran desenvolvimiento. Pero así como el pueblo inglés este movimiento fue iniciado por los obreros de la industria, en Alemania surgió de la pequeña burguesía. Fue Victor Huber, quién en 1850 comenzó a predicar el cooperativismo con carácter ético-religioso y con finalidad económica.-

Schultze Deliech fué quien fundó en Deliech su ciudad natal varias cooperati -  
vas, de préstamo, de materias primas y de consumo aparecieron por toda Alema -  
nia cooperativas de diferentes tipos, entre las cuales predominaron las de ---  
crédito. En 1874 se creó una organización central conocida como "Unión de Eco -  
perativas Alemanas Industriales y de Previsión" compuesta de 38 asociadas con  
7.704 miembros y en total eran 800,000 marcos..."(8)

En este país en donde han alcanzado mayor auge y son preponderante -  
mente más elevado el número de las cooperativas de crédito, desde el nacimien -  
to de las diversas clases de sociedades cooperativas como son; las cooperati -  
vas de consumo, cooperativas de artesanía, cooperativas agrícolas, cooperati -  
vas de producción y cooperativas de crédito.

Así pues "... Las cooperativas de crédito, que funcionan con el ---  
nombre de bancos populares han tenido su origen en Alemania, siendo la prime -  
ra la creada por Schultze en 1849 para proporcionar a los zapateros y carpin -  
teros los elementos necesarios para desarrollar sus actividades. A los dos ---  
años siguientes a la formación de los bancos de Deliech y de Eulenburg, se  
establecieron otros dos, uno en Krangfurt y otro en Zargig, en 1869 ya pasa -  
ban de 100 los bancos populares que funcionaban en Alemania, en 1866 pasaban -  
de 1,000 con depósitos de 350 millones de marcos, anticipos con 3,000 millones  
y cerca de dos millones de asociados..."(9)

Como se analiza en este país se encuentra fomentada la sociedad --

(8) Carda Richard Baldomero. Ob. Cit. p. 169.

(9) Carda Richard Baldomero. Ob. Cit. p. 173.

cooperativa de crédito, que genera la creación de otras sociedades cooperati-  
vas tanto de producción como de consumo, obedeciendo lo anterior a la enseñan-  
za de los miembros del movimiento cooperativo, que se va creando para el mejor  
funcionamiento. "... En este país, las cooperativas son calificadas de comer-  
ciantes sociales por la simple adopción de aquella forma ..." (10)

De esta forma se encuentra un gran fomento de las cooperativas por  
medio de cursos de enseñanza y creación de créditos, para instalar cooperati-  
vas de producción y de labor ya que se forman una necesidad de las personas --  
pertenecientes al movimiento cooperativo, de tener un eficaz proceso educativo  
concerniente al medio económico y social en que se desarrolla.

Es dable señalar que como iniciadores en este renglón destaca Ale --  
mania en donde aparecieron las primeras reglamentaciones. "... Como lo hemos  
dicho en otro párrafo, corresponde a los alemanes Hermann Schultze-Dalitzchi,-  
Federico Raiffaisen, el honor de haber creado las reglas del cooperativismo de  
crédito. Las primeras cooperativas fueron ensayadas por Schultze-Dalitzchi en  
su pueblo natal de Halle Villasejona que después pasó a formar parte de Prusia  
en 1849, tenían el aspecto de asociaciones de ayuda mutua y de cooperativa de  
compra en común para el abasto de materias primas para gremios como las de --  
carpinteros y ebanistas. Para 1950 ya había constituido la primera cooperativa  
de crédito, que tuvo un gran éxito, pues pronto se crearon multitud de socie-  
dades de éste tipo ..." (11)

(10) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. 3a. Ed.  
Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. p. 431.

(11) Rojas Coria Rosendo. Tratado de Cooperativismo en México. Ed. 7a. Editó-  
rial Fondo de Cultura Económica. México. 1982. p. 634.

En tal virtud las ideas de Schultze Delitzsch acordes a las necesidades de lo que constituía la clase media en Alemania fueron aceptadas con beneplácito y obteniendo así beneficios y tenían como principios los siguientes: a).- Afiliación voluntaria a todas las personas de las distintas categorías sociales; b).- Sin rechazar posible ayuda del Estado o de los filantropos, se establecía el principio de ayuda mutua; c).- Capital en giro suscrita y pagada por los socios; d).- Fondo de reserva para reconstituir el capital social; e).- Dividendos proporcionales al capital; f).- Responsabilidad solidaria e ilimitada; g).- Limitación de actividades a las prácticas bancarias; y h).- Descentralización de movimientos.

Después de las luchas llevadas a cabo para la integración económica y social de la República Federal Alemana habiendo asumido diversas formas de organización nos encontramos con cuatro medios utilizados; 1).- A través de la influencia ejercida sobre el legislador; 2).- A través de la influencia ejercida sobre el empresario empleador, 3).- A través de la elevación del nivel intelectual y cultural de la clase obrera, y 4).- A través de medidas de ayuda mutua.

De tal forma fue como se ha venido desarrollando, al movimiento obrero por medio de "las cuatro columnas"; Los partidos obreros, los sindicatos, las organizaciones culturales y las empresas industriales y comerciales del movimiento obrero.

Debemos destacar que se ha llegado por medio de las sociedades --

cooperativas a formar las empresas de interés general. El fin principal de las empresas de la economía de interés general es la utilización de las ganancias en interés de la comunidad y para el bien común. Ya no son, primordialmente --- instrumentos de una política de redistribución. Sus tareas, por lo tanto no --- consisten en la redistribución del producto social de una manera distinta a la que es propia de la producción orientada por el fin de lucro. Son, en cambio, --- instrumentos autónomos de la política de competencia y de la política estructural; tienen una función correctiva, reguladora, brindando ejemplos para crear - y mantener la eficacia de los mercados. Así pues tenemos, las cuatro categorías de empresas de la economía de interés general, que son las siguientes:

- 1.- Empresas públicas, que se dividen en empresas de: a).- Gobierno Federal; -- b).- Gobierno de los Länder (regiones). c).- Municipalidades. d).- Asociaciones municipales y otros gobiernos locales.
- 2.- Empresas de construcción de viviendas de interés general: a).- Empresas de construcción de vivienda de utilidad pública; b).- Empresas de construcciones - urbanas con carácter de utilidad pública.
- 3.- Cooperativas:
  - a).- Agrícolas (Raiffeisen).
  - b).- Comerciales e Industriales ( Schulze-Delitzsch).
  - c).- Cooperativas de crédito.
  - d).- Cooperativas de consumo.
- 4.- El sector libre de la economía de interés general: a).- Empresas del movimiento obrero alemán; b).- Empresas de la economía de interés general pertencen -

cientes a otras asociaciones.

En síntesis podemos encontrar a la economía de interés general -- como concepción de un nuevo orden económico, siendo una alternativa válida de organización frente al Estado, con iguales derechos que éste, y vital para el desarrollo de los grupos sociales, mediante la satisfacción de sus necesidades más elementales.

#### 1.5. En Italia.

En éste país podemos decir que la cooperación se inicia a partir del siglo XV y esto sucede con un carácter estatal, como lo prueba el hecho de que el mercader que se alojaba en el fondaco del Turchi, no se le permitía, -- por orden del Gobierno, realizar transacciones personales con nacionales o ex -- tranjeros que no hubieran sido previamente estipulados en algunos de sus asociaciones, que con el carácter de cooperativas de venta, recogían los productos de otros países, para después venderlos a un precio más elevado.

El movimiento cooperativo italiano se debe especialmente a la labor y propaganda realizada por Luigi Luzzatti, fundador de la primera cooperativa de crédito en Italia. A este entusiasta cooperativista procedente del campo liberal le sigue Luis Soffuli, fundador de L'Unione Cooperativi di Milano, y a quién los socialistas V. Pittori y N. Boldini lo siguen de conformidad. Entre las primeras cooperativas de consumo que se fundaron tenemos la de Turín, -

constituida en mil ochocientos ochenta con el título de "Alleanza", la de --  
Milán titulada "La Unión Cooperativa" que se instala en un colosal edificio  
de su propiedad y en Venecia se inician las Casas Rurales y del Consorzi AGra-  
ri y los Bancos Populares.

En Italia el movimiento cooperativo se acrecienta de día en día, dan-  
donos cuenta que en el año de 1900 las cooperativas de trabajo ascendían a --  
unas 200 y las cajas rurales que en 1892 eran de 30 llegan a 240 en mil ocho-  
cientos noventa y seis.

Sin embargo las cooperativas, especialmente las de consumo, a per-  
tir del año de 1906 adquieren alguna importancia, pero siempre supeditadas a  
la influencia de la organización sindical.

De esta manera se llega a construir en mil novecientos nueve, 379  
cooperativas de producción y trabajo con 27,000 miembros, 494 cooperativas de  
consumo con 100,000 asociados y 148 mixtas con 45,000 socios.

En 1909 hay 7,575 cooperativas de las cuales son 1,250 cajas rura-  
les y 665 bancos populares y cooperativas de crédito. Al terminar el año de -  
1914 las cooperativas de compra-venta absorben la casi totalidad de los Cen-  
tros abastecedores de los productos químicos para la agricultura.

En Italia la mayor parte de los sindicatos agrícolas han tomado la  
forma de cooperativas, por jugárselas como más a propósito para satisfacer

las necesidades de los cultivadores.

Sin embargo se organiza a partir del año de mil novecientos veinticinco una activa propaganda a favor de las cooperativas de consumo dando un desenvolvimiento y un sentido de solidaridad y en el año de mil novecientos veintiseis, la cooperación italiana recibe entonces un periodo de transformación, de reorganización, llamada a desarrollar una importante función animada y entusiasmada por el interés demostrado por el Duce a su favor. El pueblo italiano siente verdadero entusiasmo por la cooperación. Para su propaganda se han organizado cursos por correspondencia bajo la iniciativa de la Secretaría Provincial del Estado.

Con el objeto de determinar la importancia del avance de las sociedades cooperativas en Italia, señalamos los principales de cada una de las ciudades que existen, tanto de las de producción, transportación, crédito, -- agrícolas, así como las Federaciones Cooperativas, dando con ello, una visión del desenvolvimiento de cooperativas aunque únicamente sirve de antecedente -- el hecho de enunciarlas, sin llegar a un profundo análisis de un funcionamiento, así tenemos "La Industrial Femenina" que da ventajas a los hijos de campesinos y obreros de los principales centros de producción. Son encargadas -- las labores que realizan en sus casas, para que ofrezcan al mercado las familias de los campesinos o obreros y la cooperativa les facilite la primera materia y los anticipos de numerario que precisan, a cuenta de las labores a en -- tregar tratándose de tal forma como un taller familiar.

Entre las principales cooperativas existentes en Italia tenemos:

a).- La Sociedad Cooperativa de Producción Génova Sampierdarena, fundada en mil ochocientos treinta y tres para la fabricación de hierro y fabricación de maquinaria naval; b).- La cooperativa Obrera Metalúrgica de Milán; c).- La cooperativa Milanesa de Producción y Trabajo de Milán, cuyo objeto es la fabricación de ladrillos y material de construcción, así como dedicarse a la pavimentación.

Más aún encontremos que existe una interminable enumeración, las cooperativas existentes, como también están las cooperativas de transporte tales como: La Portabagabbi, de Bolonia, La cooperativa de Rimini, La cooperativa de Transporte Fluviales de Bataglia Terme, La de automóviles de Nápoles y la de Automóviles de Carnazo; por cuanto hace a las cooperativas agrícolas, éstas se han incrementado para la compra directa y en común de mercaderías, maquinarias, abonos etcétera y de esta forma se como se ha salvado la agricultura italiana, existen dentro de las principales cooperativas de producción agrícola. La lechería cooperativa de Soligo para la venta de leches.

Finalmente y dado el desenvolvimiento del desarrollo cooperativo, no pueden excluirse las federaciones de cooperativas fundadas en Italia, destacando la Federación Italiana del Consorzi Agrari con residencia en Piacenza. La Liga Nacional de Cooperativas que data desde el año de mil ochocientos ochenta y seis y la Liga Cooperativa de Milán que en el año de 1915 agrupo 3,009 cooperativas de consumo. Siendo Italia por autonomía la cuna del Derecho Mercantil y existiendo tal desarrollo de las Sociedades Cooperativas,

sólo encontramos a esta razón el hecho innegable de que bajo este régimen cooperativo, no solo el Gobierno puede crear infraestructura y tener la responsabilidad de la seguridad social; sino que también la sociedad misma podrá, -- crear sus mejores condiciones de vida y desarrollo por medio de la cooperación, instituyendo Sociedades Cooperativas.

No obstante "... también se encuentra en Italia muy difundida la cooperación de crédito, pues se han fundado gracias a la labor realizada por Luzzatti, numerosos bancos populares entre los que mencionaremos el Banco Popular de Piacenza, fundado en mil ochocientos cincuenta y siete en el seno de una sociedad obrera, la sociedad cooperativa popular de crédito mutuo de Gressano fundada en mil ochocientos sesenta y cinco, el Banco Popular de Lodi -- gri de mil ochocientos sesenta y dos, derivado de la sociedad socorro mutuo, el Banco Popular de Jieve de Soligo de mil ochocientos setenta, el Banco Popular de Padúa de mil ochocientos setenta y seis y el Banco Popular de -- Bolonia. ... " (12)

#### 1.6. En México.

Para efectos de desarrollar el presente punto, consideraremos que -- el marco histórico del cooperativismo en nuestro país, debe ser analizado tomando en consideración las etapas relevantes en la historia de México, como --

(12) Cfr. Cerdas Richard Saldamero. Ob. Cit. p. 189.

son las siguientes:

- a).- Epoca Azteca.
- b).- Epoca Colonial.
- c).- Epoca Independiente y
- d).- Epoca actual.

De esta forma y para determinar el surgimiento y avance del cooperativismo en nuestro país en líneas posteriores, en base en la anterior explicación, procederemos a puntualizar sobre el cooperativismo:

En este orden de ideas, según los testimonios que se recogen desde la época de los Aztecas o de la era precolombina, antes de la conquista existían entre los Nahuas, Aztecas, Zapotecas, Tarascos, Mayas y otras organizaciones tribales representativas del México Pre-Colombino, una especie de estructuras de organización con base en las comunidades.

La comunidad era presidida por un Consejo de Ancianos que encabezaba el pariente de mayor edad que existiera en la comunidad.

El Consejo llevaba un registro minucioso de cada uno de los miembros y mismo que le servía para distribuir las tierras laborales existentes entre los componentes de la comunidad; además éste ordenaba a cada uno de los integrantes el trabajo que deberían realizar en común y además también él de-

signaba los vigilantes para observar el desarrollo de sus labores. De esta forma, el Consejo intervenía en la distribución de los productos obtenidos mediante el trabajo, cuya proporción en una parte se destinaba para el pago del tributo del Gobierno Central y el resto era para satisfacer las necesidades de los trabajadores y sus familias.

Es de advertir, que antes de la aparición del sistema cooperativo en México, y ya desde los tiempos más remotos, en nuestro país se han venido practicando ciertas formas de cooperativismo, "... Los caracteres cooperativos del régimen de propiedad están representados en el calpulli por los siguientes hechos: las tierras de un barrio determinado estaban lotificadas y cada lote pertenecía a una familia, la cuál la explotaba por su propia cuenta. Quiere esto decir que el barrio no era un conjunto de tierras explotadas en común, sin que nadie fuera dueño de nada, sino que, sin poseerla en propiedad privada individual y sin una disposición enteramente libre para enajenarla, la propiedad era familiar hereditaria y condicionada al bien social, cuando como lo asientan Mendizábal y otros autores, la condición de propietario se le daba la calidad de que, por cuanto al usufructo se refiere, después del pago de tributos, era íntegramente para beneficio de las familias..." (13).

Es significativa la importancia de la organización pre-colombiana conocida como "Calpullis", pues ésta presenta rasgos y características

13.- Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. 2da. Ed.- Fondo de Cultura Económica. México. 1982. págs. 48 y 49.

cas de las cooperativas, no obstante, además del carácter cooperativo de los calpullis, antes de la conquista, también existían otras organizaciones con caracteres cooperativistas, como es el caso: De los sistemas de irrigación, en los cuales las familias se unían para la concepción de "asequias" "Apantle" para conducir el agua y la conservaban en albercas "Tlaquilecaxitli"; además cada barrio tenía su pequeño dios representado generalmente por un animal, cuyo nombre llevaban los habitantes del barrio, quienes se unían periódicamente para celebrar su fiesta religiosa, o bien, para el embellecimiento, defensa y mejora del barrio que les correspondía.

Desde luego, en la época colonial y ya con el dominio español se introdujo una nueva forma de propiedad privada: La individual. Una vez vencidos los indígenas, se escogieron las tierras y éstas fueron repartidas entre los soldados conquistadores, quienes sustituyeron su actividad de guerreros a agricultores. Sin embargo, las ordenanzas españolas, tratando de proteger los intereses y la organización de los indios, crearon al lado de la gran propiedad individual de los españoles, las tierras de comunidades indígenas y en forma especial autorizaron la existencia de lo que se denominaron "Repúblicas de Indios" que integraban cajas de comunidades indígenas, en las cuales sin dejar de reconocer al Rey de España, funcionaba con sus propias autoridades e instituciones;-- lo cual constituye un sistema primitivo de cooperativismo.

Otra institución sumamente interesante que se estableció durante el régimen colonial, es la de los "Pocitos", en los que encontramos formas muy concretas de cooperativismo. "... Los pocitos fueron organiza-

mos que originalmente se fundaron con fines de caridad, pues tenían por objeto socorrer a los indigentes; posteriormente evolucionaron hasta --- convertirse en almacenes en los que los agricultores depositaban sus cosechas para los tiempos de escasez, y después se convirtieron en cajas de ahorro y refaccionarias, que auxiliaban poderosamente a los labradores pobres y contribuían eficazmente a la producción agrícola y ganadería..." (14).

La importancia de esta organización "Los Pocitos", es fundamental como una forma concreta de cooperativismo en su aspecto rural; pues, el objeto de estas organizaciones era proporcionar semillas a los labradores pobres, las que debían devolver en el tiempo estipulado más un tanto por ciento derivado de la operación de préstamo. De ahí, que fueron grandes los beneficios recibidos por los campesinos con los pocitos; lo cual, propició que los fondos de los pocitos fueran en aumento, pero debido a los trastornos de la época, y posteriormente, a la guerra de Independencia, desaparecieron totalmente. No obstante, es de resaltar, la significación en la organización de los pocitos mexicanos; ya que, según dijimos en estas organizaciones encontramos formas concretas de cooperativismo en su aspecto rural.

Durante el régimen colonial, al igual que los pocitos, las alhondigas fueron instituciones que se organizaron como graneros, sólo que la función de éstas era distinta a la de aquellos, pues los virreyes, al establecerlas en las Ciudades, sobre todo lo hicieron con el objeto de eliminar a los acaparadores que se aprovechaban de situaciones críticas pa-

ra sus operaciones altamente lucrativas, su objeto era llevar directamente la producción del campo a manos del consumidor. De esta forma los alhondigos se pueden considerar como el antecedente primitivo de las sociedades cooperativas de distribución en nuestro país.

Es preciso puntualizar durante el régimen colonial, la organización gremial y corporativa, para establecer la situación específica del surgimiento del cooperativismo en nuestro país. De esta forma nuestro análisis exige el tratamiento, aunque breve de los gremios de artesanos que existieron en la Nueva España; ya que éstos constituyen la base de toda la estructuración obrera, y sobre todo, de las organizaciones cooperativas, en cualquiera de sus facetas, ya sea simplemente como organizaciones obreras, mutualidades, o bien, sociedades cooperativas.

Al igual que en Europa, los gremios en la Nueva España, estaban organizados en cofradías de oficios; cada cofradía o conjunto de cofradías del mismo oficio tenían un santo patrono la agrupación de todas ellas integraba una corporación. Cada corporación estaba sujeta a una ordenanza que era expedida por el Cabildo de la Ciudad de México y confirmada por el Virrey. Con base en estas ordenanzas, cada corporación se autogobernaba prácticamente, en virtud de que el Gobierno no intervenía directamente en la organización, trabajo, producción y distribución de los gremios, sino que éstos elegían a sus autoridades y a ellas quedaban sujetos; en estos organismos, los gremios del mismo oficio existentes, determinaban la autorización de la apertura de un nuevo taller, la designación de los maestros de todos los gremios de un mismo oficio, los problemas y conflictos de las corporaciones respectivas, vigilaban la --

calidad de la producción y el cumplimiento de las ordenanzas; e inclusive, cooperaban proporcionalmente a los gastos del culto del Santo Patrono respectivo.

En estas organizaciones gremiales establecidas en la Nueva España, podemos destacar la participación de las siguientes ordenanzas: De sombrereros; De zapateros, etcétera.

Debe aclarar, que no obstante las organizaciones con caracteres cooperativos establecidas en la Nueva España y las protectoras leyes de Indias, la situación de los campesinos e indigenas era bastante angustiosa y critica; pues los hacendados españoles cometieron despojos innumerables, arbitrariedades, humillaciones e injusticias diversas que propiciaron como consecuencia la conversión del indio propietario en jornalero o asalariado de los terratenientes iberos; y por ende, un serio straso para las organizaciones cooperativistas establecidas durante el régimen colonial. Se puede afirmar que la lucha económica principal durante la época colonial fué de la gran propiedad territorial contra la pequeña propiedad agraria, individual y colectiva, la que finalmente, en las postrimeras del siglo XVIII, fué decidida en favor de la gran propiedad territorial, creándose con ello ejércitos enormes de indios mez tizos que laboraban en condiciones miserables en las grandes haciendas.

De tal modo, que las condiciones caóticas y críticas de los indigenas, matizadas de una injusta explotación, trajeron consigo el estallamiento de la revolución de independencia en 1810, buscando mejorar las condiciones sociales existentes y el bienestar de la colectividad.--

Sin embargo, al concluir la guerra de Independencia, los indigenas habian ido a la lucha para ser libres, pero en la realidad social seguian siendo esclavos, porque sus capataces los tenian atados materialmente a las haciendas, sin que hubiera para ellos derechos politicos ni cultura al alcance de su mano. Por tanto, el cooperativismo como una alternativa viable para un desarrollo justo y equilibrado de la poblacion de nuestro pais, que propiciara mejores condiciones de vida y una supresion de la extrema miseria y pobreza entre los indigenas, se vio seriamente afectado; pues, inclusive los gobiernos que se sucedieron a partir de la Independencia no consideraron la defectuosa reparticion agraria, sino que atribuyeron la miseria de los indigenas y mestizos a defectos en la distribucion de la poblacion, y por ello fomentaron la colonizacion, mediante la promulgacion de Decretos y Leyes de Colonizacion en los años de mil ochocientos veintitres, mil ochocientos veinticuatro, mil ochocientos treinta y mil ochocientos cincuenta y cuatro.

En el año de mil ochocientos cuarenta y tres, los gremios volvieron a recurrir en nuestro pais, ante el abatimiento en que se hallaba por virtud de la invasion de productos extranjeros, mediante la fundacion de la Junta de Fomento de Artesanos, que reagrupó en su seno a todos los gremios dispersos, y con ciertas modificaciones a la organizacion de las ordenanzas, los alento en su lucha contra los partidarios de la teoria de libre cambio, que estaban llevando a la ruina a los artesanos mexicanos, no obstante lo anterior, cuando en el México Independiente hacia estragos en la sociedad practica de nuevos y desconocidos sistemas politicos e ideologicos, surgen los gérmenes cooperativos, como una idea de los hombres más adelantados de nuestro pais, que comenzaron a pensar --

que era necesario hacer algo por los desvalidos, las viudas, los huérfanos y los enfermos. Entre los personajes relevantes, a quienes llamaban filántropos, podemos destacar a Don Vidal Alcocer, quien en 1841, se decidió a integrar una sociedad en grande para beneficio especialmente de los niños; y tan grande fue el éxito obtenido por la sociedad que en 1848, se contaba sostenidas por ella 37 escuelas en las que siete mil alumnos de uno y otro sexo recibían educación primaria. Los artesanos y filántropos de la época se preocuparon especialmente por la suerte de los niños, y así, se puede contar entre los benefactores el Colegio Artístico, La Compañía Lancasteriana y otros; en tanto, lamentablemente los gobiernos nacionales después de la Independencia, solamente se preocuparon por el fomento de las artes y la cultura, mediante la creación de escuelas de artes y oficios y de primeras letras, olvidando apoyar el cooperativismo en nuestro país, con un afán caritativo y benéfico para las clases más indigentes del México Independiente.

No podemos soslayar, que desde 1830 algunas personas venían insistiendo en la idea de formar cajas de ahorros entre los obreros y la clase más necesitada, como medio de ayudarse en sus necesidades. Y con la participación de Don Lucas Alamán, ya para los años de 1841 a 1846 los órganos oficiales de las Juntas de Industria y Fomento de Artesanos hacían invitación formal para que sus socios o el pueblo en general integraran cajas de ahorro para resolver sus necesidades más apremiantes. La conveniencia de organizar cajas de ahorros, consideraba los sectores pensantes de la población, servirían no sólo para aliviar las penas de los pobres, sino que era la mejor manera de crear vastos capitales para industrializar y engrandecer al México Independiente.

Una consecuencia del énfasis de propagación de las cajas de ahorro, es el actual Nacional Monte de Piedad, creado en junio de 1849, mediante la autorización -- del Presidente Don Manuel Gómez Pedraza, a propuesta de Don José María Lacun - za, presidente de la Junta del Monte de Piedad,

De esta forma, la "Junta de Artesanos de México," que fué fundada en - 1843, con base en unos estatutos sobre un "Fondo de Beneficencia" que en su -- régimen interno tenía ciertos aspectos de caja de ahorros y de mutualidad. Esta organización basada en principios mutualistas, es el primer sistema coopera - tivista que se instituyó en la República Mexicana; y aunque los gremios son - sociedades particulares de mutua ayuda, creadas con la protección oficial del Estado; es indudable, que la Junta de Artesanos ya eran organizaciones de ---- gremios por ramas de la producción, con una estructura evidentemente especia - lizada, y sobre todo, constituidas en sociedades de socorros mutuos. Por tan - to, y después de la invasión norteamericana en 1847, los artesanos adquirieron como una forma de organización más peculiar, el mutualismo; así tenemos, que - en 1853 y 1854 se formaron dos sociedades particulares de socorros mutuos que habían de ser las precursoras del mutualismo en México; y por ende, del movi - miento cooperativista.

En la Constitución de 1857, toda vez que en este ordenamiento legal no se preceptuaba nada sobre la situación legal de los gremios existentes; éstos se acogieron para su protección legal al artículo 9o. que garantizaba la li - bertad de asociación. Cabe aclarar, en sus comienzos la tendencia de las so - ciedades mutualistas era la de formar un fondo de asistencia mutua con aporta - ciones de los socios, para garantizar a éstos la asistencia médica, gastos --

de entierro en caso de defunción y ciertas pequeñas ayudas de necesidad extrema; independientemente de ello se procuraba crear el espíritu de solidaridad entre los socios mediante festivales, velades artístico-literarias, etcétera.

No obstante la falta de protección legal y los continuos cuartelazos y revueltas, amén de la aniquiladora invasión francesa, que desorganizaban la vida social y económica, los artesanos, organizados después de la Reforma en Sociedades Mutualistas, como nueva modalidad de convivencia para la defensa de sus intereses, comenzaron, después de 1867, a pensar en que era preciso fortalecer sus vínculos amistosos con objeto de prestarse ayuda más eficaz y contribuir a la reconstrucción de la patria. En 1871, un grupo selecto de artesanos visionarios iniciaron sus juntas informales mediante la idea de unir a todas las asociaciones mutualistas de artesanos en un frente único, y como se acogía el artículo 90. de la Constitución vigente en aquella época, que garantiza la libertad de asociación pacífica, el gobierno presidido por Don Benito Juárez nada objetó sobre la organización del Círculo Obrero de México, cuya fundación obrera se creó con la idea de formar sociedades cooperativas; y así, después de la propaganda ideológica que desplegaron los gobiernos de aquella época, en favor del cooperativismo, culminó con los trabajos de los dirigentes obreros del Gran Círculo Obrero de México.

De esta forma en 1873 los sastres de la Ciudad de México organizaron con mucho éxito la primera cooperativa de producción y consumo de México. --- Tras la apertura del primer taller cooperativo del Círculo Obrero de México, el 16 de septiembre de 1873, pronto se vio que seguían su ejemplo algunas so-

ciudades mutualistas. Muchas de éstas, en un esfuerzo muy loable, incluyeron en sus bases constitutivas un capítulo especial tratando la forma de crear cajas-cooperativas. Tal es el caso de la Sociedad del Ramo de sombrería de la de sastres, etcétera, pero entre todas hubo una que por su convencimiento --- cooperativo y su audacia logró convertirse totalmente de mutualista en sociedad cooperativa. Se trataba de la mutua sociedad progresiva de carpinteros - (probablemente bajo la influencia de Ricardo Velatti), apenas fundada en el año de mil ochocientos setenta y dos.

En 1876 se reunió al Congreso General de la República Mexicana, en cuya dirección ejercían fuerte influencia los anarquistas. Entre sus postulados dicho Congreso incluyó la promoción del cooperativismo. El Congreso adquirió mucha importancia social y política al grado de que el General García de la Cadena, quien disputó la Presidencia de la República a Manuel González, - lanzó un programa de gobierno prácticamente idéntico al del Gobierno y uno de cuyos principales puntos era la de la Organización de Sociedades Cooperati --- vas. Es de advertir, el trabajo que desarrolló el Congreso General de Obreros en los años de 1879 a 1882 ya que, por las condiciones económico-sociales deplorables, ocasionadas, por el régimen porfirista; pues, se dió un vital im --- pulso a la creación de las sociedades cooperativas.

Sin embargo, al triunfar el General González se desató la persecu --- ción contra los dirigentes del Congreso General Obrero; y se inició así la --- dispersión del movimiento laboral, con la consecuente liquidación de la pri --- mera época del cooperativismo en nuestro país.

En este órden de ideas, debemos destacar, que el artículo 925 del Código Penal de 1871 tipificó como delito la asociación de trabajadores, imponiéndose de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas penas a los que formaran tumulto o motín, o emplearan de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que subieran o bajaran los salarios o jornales de los trabajadores u operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo.

Desde luego, en la época porfirista, el cooperativismo que supone la creación previa de asociaciones de trabajadores fué severamente reprimida, -- porque la asociación se consideraba que era la base del socialismo. En efecto el trabajador siempre se vió amenazado por la dictadura y muchos fueron los trabajadores sacrificados como consecuencia de los intereses capitalistas dominantes en esa época, e involucrados dolosamente con las autoridades dictatoriales de Porfirio Díaz y el injusto recogido en el artículo 925 del ordenamiento legal invocado con antelación.

Una nueva etapa del cooperativismo, se inició con la promulgación -- en 1889 del tercer Código de Comercio mexicano; quién reglamentó la organización y funcionamiento de las cooperativas con un criterio netamente mercantil, alejado de los verdaderos principios en que se fundaba el movimiento cooperativo en otros países. No obstante, esta legislación ya preveía el movimiento cooperativo, que antes de la promulgación del Código de Comercio de 1889, se encontraba fuera del ámbito legal. De este modo, conforme a esta ley mercantil, las cooperativas eran de hecho sociedades mercantiles formadas

por personas de escasos recursos, lo que generó que la formación de cooperativas fuera casi nula reduciéndose en la práctica solamente a dos sociedades de ahorro y préstamo y tres cooperativas de crédito agrícola.

Es dable señalar que el tratamiento proporcionado en la legislación mercantil a las cooperativas, es una consecuencia del liberalismo económico, - que predominaba en la época, en la que imperaba el espíritu de lucro y los -- intereses de los capitalistas extranjeros. Las condiciones de miseria y extrema pobreza en que vivían los trabajadores durante la dictadura porfirista, constituye la verdadera causa del movimiento armado de 1910; pues, precisamente - en 1910 en nuestro país aparecen las condiciones para el derrocamiento de Porfirio Díaz; los acontecimientos violentos se suceden unos a otros y se formulan infinidad de planes de los distintos revolucionarios en los cuales se -- adolece de manifestaciones sobre ensayos de cooperativas esta situación ideológica, es un resultado lógico del movimiento revolucionario; porque en el -- aspecto laboral casi no se fijó especial importancia; los tintes ideológicos de nuestra revolución armada son agrarios y políticos. En efecto los campesinos son quienes intervinieron directamente en la revolución mexicana, buscando la reivindicación de la propiedad de la tierra y tratando de desterrar el régimen medieval que imperaba en la provincia mexicana; y el carácter político pretende lograr la efectividad del principio "Sufragio Efectivo y No -- Reelección", mediante el derrocamiento de Díaz.

Luego entonces, el movimiento revolucionario mexicano no contiene -- ningún plan de cooperativismo, como instrumento de la clase obrera o con la -

idea de cooperativismo de renovación social; la clase obrera carece de una -- representatividad efectiva en el movimiento de 1910, pues, los trabajadores -- se desempeñan en los centros industriales y en las grandes ciudades, y se -- intrínsecamente influenciados por el liberalismo burgués.

No obstante lo anterior, en el año de 1916 se fundó la Sociedad --- Cooperativa Nacional de la Ciudad de México, con motivo de las dificultades -- encontradas por los habitantes de la capital ocasionadas por las perturbacio- nes rurales existentes y como consecuencia la escasez de materias primas y ar- tículos de consumo de primera necesidad, llegando a existir veintiocho tien- das en toda la ciudad, sin embargo, esta cooperativa de consumo desaparece -- cuando también desaparecen las condiciones de su nacimiento, o sea, cuando -- desaparecen los conflictos armados en el país. Más aún, en el año de 1917, -- al amparo de la legislación mercantil surge la "Cooperativa de productores -- de Henequén" en el Estado de Yucatán, con el objeto de realizar sus transac- ciones comerciales en el mercado internacional sin la intervención de inter- medieros.

Es de advertir, que en la época revolucionaria, aún persisten las -- ideas cooperativas en los elementos de la ideología anárquista que heredó el partido liberal a través del magonismo; no obstante en esta época no existe -- en nuestro país ninguna forma imperante de organización cooperativa. No deba- mos olvidar, que en la revolución mexicana volvieron a surgir las ideas coo- perativistas, logrando fortalecerlas y formar una convicción en el Constitu- -- yente de 1916-1917, en donde se conciben en su verdadero espíritu como una --

forma de organización de los trabajadores para solucionar el problema del desempleo; es entonces, la cooperativa un fruto revolucionario, cuya significación a través de la Constitución de 1917, adquiere especial importancia; es, pues, un impulso significativo del cooperativismo impregnado con un carácter social y benefactor de la clase obrera, suprimiendo todo resabio sobre explotación del trabajo; y buscando la tutela y regulación de las relaciones de los cooperativistas, como una forma de adelanto social en nuestro país. Es de advertir, que la Constitución de 1917, constituye un importante adelanto social y en materia de cooperativas, fundamental para los efectos de nuestro trabajo recepcional; por lo que, será analizada la normatividad de las cooperativas en líneas posteriores; en virtud de que, además la Constitución de 1917 establece la pauta para determinar desde el punto de vista jurídico los verdaderos inicios del movimiento cooperativo y la situación actual de las cooperativas en México.

## C A P I T U L O   I I .

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

- 2.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 1917.
- 2.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 2.3. REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA  
DEL TRABAJO.

En este capítulo, conforme el esquema de este trabajo de investigación, corresponde determinar los antecedentes legislativos de las Sociedades Cooperativas en México; no obstante, independientemente de analizar la normatividad sobre el cooperativismo, durante el desarrollo de este capítulo, también abordaremos la evolución y la situación actual del movimiento cooperativista; en virtud, de que tanto el aspecto normativo como el aspecto fáctico de la realidad social se encuentre íntimamente vinculados.

## 2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En el capítulo anterior, dijimos que la Constitución de 1917, producto del movimiento revolucionario de 1910, constituye una nueva concepción del movimiento cooperativista; ya que en nuestra Carta Magna, se impregnan otros caracteres al derecho constitucional, recogiendo en la experiencia política y jurídica del pueblo de México; rompiendo inclusive con el modelo tradicional del Constitucionalismo, referido solamente a la organización y funcionamiento del Poder Público. En efecto, a partir de 1917 se introdujo también en la norma constitucional la regulación de las relaciones sociales. --- "... La Carta Magna de 1917, producto del movimiento revolucionario, que debe calificarse como la primera constitución social del mundo, responde a las necesidades del pueblo y consagra, al igual que la Constitución de 1857, las garantías individuales para respetar los derechos del hombre como individuo, pero al mismo tiempo incorpora, dentro de su texto, las garantías sociales para proteger los derechos de aquellos segmentos de población económica y socialmente más desvalidos. Le da un nuevo sentido a la propiedad, limita los

derechos individuales al supremo interés de la colectividad e introduce el -- principio de justicia social, tendiente a lograr mayor equilibrio e igualdad en la sociedad..."(15)

Desde luego, el nuevo sistema constitucional que introdujo la Carta Magna de 1917, es de carácter eminentemente social, y cuyos efectos en el tema que nos ocupa son introducir una modificación substancial en relación con los fines y la órbita del Estado, pues, se amplía considerablemente los atribuciones y los medios del Estado como Rector de la Economía, dentro de un sistema de economía mixta, con la finalidad de obtener un desarrollo social más equitativo y acelerado, acorde con los nuevos principios constitucionales. De este modo, en la nueva Constitución de 1917, el Estado se convierte en promotor y rector de los procesos de desarrollo económico y social; y en el caso que nos ocupa, las sociedades cooperativas se convierten en un impulsor del desarrollo de éstas, con la finalidad de obtener un desarrollo económico de las clases más débiles de nuestro país.

En este orden de ideas, en el desarrollo de este inciso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, debemos destacar todos los aspectos relevantes preceptuados en los artículos de nuestra Carta Magna, referentes a las Sociedades Cooperativas, en cualquiera de sus ámbitos ya sea simplemente económicos o sociales; toda vez, que el objetivo principal de este trabajo resepcional es, precisamente establecer las consideraciones --

---

(15) Selin Arroyo, José. La Constitución Mexicana. Rectoría del Estado y Economía Mixta. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S. A. 1985. p. 164.

sobre un Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo y de la Organización Social para el Trabajo.

En la especie, es necesario puntualizar sobre los artículos 25, 26, 28 y 123 fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se aplicaran a continuación; y que por su importancia se transcriben en lo conducente a las Sociedades Cooperativas, en los términos siguientes:

Al efecto el artículo 25 dispone lo siguiente: "... Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetando a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritariamente o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución...."

De esta quiza, podemos desprender que el artículo 25 que se comenta establece las bases del régimen económico del Estado Mexicano; enfatizando una mayor planeación de la economía nacional y del desarrollo de México, mediante la instrumentación de un Sistema Económico con participación Estatal. De esta forma, en el dispositivo legal que se comenta se establece una serie de estrategias económicas que conjugan el sistema de economía mixta, planteado por el Constituyente de 1917, con las atribuciones a la administración pública; es - puese, el Estado el rector del desarrollo integral del país; no obstante el Es tado se convierte en el promotor del desarrollo económico nacional, aunque po drá participar con los sectores Social y Privado para coadyuvar al impulso y organización de las áreas prioritarias del desarrollo.

Más aún, en éste artículo se plantean los principios básicos del Sig tomo Económico Mexicano, y se destaca que de acuerdo al contenido de este --- precepto legal, la rectoría del desarrollo nacional es una atribución del Es- tado en materia económica, referida al interés general y limitada por la Con titución y las leyes. En este orden de ideas, el Estado adquiere una respon- sabilidad muy significativa que se manifiesta a través de la principal finali- dad de obtener el desarrollo integral; por tanto, en este artículo en su pri- mer párrafo se consagra a la acción rectora del Estado con respecto al dese- rrollo nacional. Al efecto, Eduardo Andrade Sánchez, establece los fines del desarrollo integral y los medios para alcanzarlo; siendo éstos los siguientes "... a).- Garantizar que ésta sea integral. Esto quiere decir que el Estado - deberá velar porque el progreso y mejoramiento que al pueblo se propone rea- lizar mediante su organización, abarque el conjunto de la población y a toda la extensión del territorio nacional, así como a las diferentes ramas de eco-

tividad. Esto es, que no se realice de manera desequilibrada, con beneficios exclusivos para algunos grupos o regiones del país, sino que alcance integralmente a toda la sociedad, y simultáneamente favorezca el desarrollo en diversas regiones, sin que sea contraria a esta idea de integridad, la necesaria fijación de prioridades respecto de distintas actividades concretas. Podría decirse que la noción de integridad se refiere a la necesidad de hacer avanzar los distintos sectores, pero de ello no se sigue que forzosamente todas y cada una de las actividades concretas deban recibir el mismo tratamiento, y que si esto no ocurre, se atenta contra el carácter integral del desarrollo. Básicamente la idea es que no se otorguen, en el proceso de rectoría del desarrollo nacional, ventajas privilegios indebidos a algún grupo o área de la nación. b).- Fortalecer la soberanía de la nación. Este objetivo vital para cualquier Estado y particularmente importante en los Estados que no completan aún sus distintas etapas de desarrollo y se encuentra en condiciones de desventaja frente a los más avanzados... la finalidad de fortalecer la soberanía nacional debe pues estar presente en la acción rectora del Estado y actualizarse en medidas que aseguren, por ejemplo, el aprovechamiento por parte de los mexicanos de sus propios recursos naturales; la preservación de la riqueza generada por el país, el afianzamiento de la cultura nacional, la capacidad de proporcionar a todos los satisfactores básicos; el desarrollo de tecnología propia y, en general toda medida que tienda a permitir que efectivamente las decisiones que afectan al pueblo de México, se tomen con el menor número de interferencias posibles externas. c).- Fortalecer el régimen democrático, esta es una finalidad substancial del Estado Mexicano. El verdadero desarrollo no puede detenerse en la idea de crecimiento como única meta a alcanzar... podría decirse que el fortalecimiento del régimen democrático esta in

tipamente vinculado al hecho de que el desarrollo sea integral y fortalezca la soberanía de la nación... Como vemos el sistema democrático que plantea nuestra Constitución se funda en un proceso de desarrollo nacional que debe entenderse como participativo. En consecuencia, la rectoría estatal del desarrollo nacional procurará que las determinaciones relativas a dicho desarrollo se funden en la participación popular, esto es, que todos los sectores sociales pueden intervenir en la toma de decisiones y al mismo tiempo que los beneficios del desarrollo se distribuyan de manera que alcancen a toda la población ... d).- Conseguir el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos, grupos y clases sociales. Este fin asignado al Estado es correlativo al anterior en el sentido de que la democracia verdadera sólo puede darse garantizando el ejercicio de libertad, entendiéndola ésta no en la estrechez de un valor vinculado al individuo, sino también a los grupos y clases sociales. ... " (16)

De lo anterior se desprende que el artículo en comento, plasma las ideas del Constituyente de 1917 en el sentido de fortalecer el pensamiento social mexicano cuya fórmula esencial se contrape a la preeminencia de las necesidades sociales sin menoscabo de las libertades humanas fundamentales. No debemos soslayar que los sujetos que reconoce la Constitución en este dispositivo legal son: tanto los individuos como los grupos y las clases sociales; - siendo la preocupación del Estado mediante los dispositivos legales el asegu-

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, págs. 61 y 62.

ramiento de la satisfacción de las demandas colectivas; lo que se traduce en una protección de las clases sociales cuyas necesidades son apremiantes para su subsistencia, mejoría y bienestar colectivo; verbigracia, los trabajadores los campesinos, los empresarios, las clases llamadas medias; Todas estas clases sociales encuentren un reconocimiento de sus necesidades específicas mediante la propia Ley Suprema. De tal modo, que éste artículo legal plantea la necesidad de que la Rectoría del Estado, para alcanzar sus fines, cometa el crecimiento económico y el empleo.

Sin embargo, el Constituyente de 1917 plantea el empleo de los tres sectores Económicos; destacando, el Sector Social que comprende las actividades económicas fundadas en la propiedad social, y cuya configuración por formas de apropiación colectiva de los medios de producción, se circunscribe a los Ejidos, Comunidades Agrarias, Cooperativas o Sindicatos.

Es de subrayar, que el texto legal del artículo 25 de la Ley Fundamental constituye una obligación para el Estado que es la de velar por el desarrollo nacional del país y que se traduce en un apoyo de las clases sociales más desprotegidas, mediante la creación de empleos y el impulso de los que ya han sido creados. Desde luego, en el caso que nos ocupa el Estado adquiere la obligación de impulsar el desarrollo cooperativo nacional; y el efecto su actividad se refleje en la creación de leyes que favorezcan el desarrollo cooperativo de nuestro país, con una inclinación hacia el interés general sobre las bases fundamentales de la organización social y económica del país, buscando una justa distribución del ingreso nacional.

Es de advertir, que el Sistema de Economía Mixta Mexicana se establece con la concurrencia de tres sectores económicos; a saber: El Sector Público, El Sector Social y el Sector Privado. "... En lo que concierne a la economía mixta mexicana, se establece la concurrencia del sector público, del sector social y del privado a los propósitos generales del desarrollo nacional, incorporando a todas aquellas formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación. Para el sector Público se establece que tendrá a su cargo exclusivo, las áreas estratégicas que la Constitución especifica. Se consigna explícitamente al sector social como integrante fundamental de la economía mixta, con lo que se recoge una aspiración de las organizaciones sociales de México. Se reconoce la función social del sector privado, así como la conveniencia de que existan condiciones favorables para el desenvolvimiento de la empresa privada, sujetando su desarrollo al interés público ..."(17)

La importancia del Sector Social en todos los ámbitos del desarrollo nacional con el texto del artículo constitucional que se comenta, se pretende mediante la participación del Estado integrar la organización y expansión de la actividad económica de este sector previniéndose la producción de leyes que consoliden el fin eminentemente social. Esta preocupación social del Estado se traduce en la elaboración de contenidos programáticos responde al hecho real de que el Sector Social es el menos desarrollado de la economía mexicana y dentro de él pueden generarse fórmulas que permitan alcanzar

(17) Salinas de Gortari Carlos. La Constitución Mexicana. Rectoría del Estado y Economía Mixta. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. p. 14.

la finalidad de fomentar el empleo y lograr una más justa distribución de la riqueza al tiempo que propicia la producción, distribución y consumo de bienes y servicios que satisfagan necesidades fundamentales de las clases más desprotegidas del país. Por tanto, a partir de 1917, el movimiento cooperativo implica ya un reconocimiento jurídico del Estado y una alternativa para mejorar el bienestar económico de los trabajadores, marcándose el verdadero interés del cooperativismo, su naturaleza constituida por la necesidad de reivindicar a los trabajadores en sus derechos laborales y que en otras palabras se traduce, desde el punto de vista social, en una más justa y equitativa distribución de la riqueza nacional.

En este sentido, el artículo 26 de la Ley Fundamental dispone lo siguiente: "... Art. 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprime solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución, determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática; -- Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación

democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades Federativas e induzca y concerte con los particulares las acciones a realizarse para su elaboración y ejecución.

En el Sistema de Planeación Democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señala la Ley. ..."

En líneas precedentes, dijimos que la Rectoría del Estado en la Economía Nacional, implique un desarrollo nacional con base en el interés general de la colectividad, pero con una planeación desde el punto de vista democrático, apoyado por la naturaleza eminentemente social del artículo 30. Constitucional, cuya significación, pretende asegurar el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo de México; en este orden de ideas el artículo que se comenta enfatiza sobre el sistema nacional de planeación democrática; y además, responsabiliza al Estado para organizar un sistema eficiente del desarrollo nacional, mediante la instrumentación de un Plan que pretende obtener la finalidad de establecer la solidez, dinamismo, permanencia y equidad del crecimiento de la economía. Desde luego la planeación del sistema económico del desarrollo nacional, supone la condicionalidad de la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación, y por ende; hay estrecha vinculación entre el contenido del artículo 25 ya comentado con antelación y el texto del dispositivo legal que se comenta; por lo tanto, la inducción y la concertación con los particulares en todos los ámbi-

tos del desarrollo nacional, adquieran especial significación en un régimen democrático y de respeto a las libertades individuales, para realizar las dinámicas previstas en la planeación del sistema de desarrollo económico nacional. De ahí, que la base de la planeación es precisamente el constante mejoramiento social económico y cultural de México.

En lo referente al aspecto fundamental de nuestro trabajo de investigación, consideraciones de un sistema nacional de defensa y de la organización social para el trabajo; es necesario, puntualizar en los aspectos específicos previstos en el artículo 28 de nuestra Ley fundamental; mismo que por su importancia para este trabajo se transcribe en forma íntegra e continua — ción: "...ART. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades persiguirán con eficacia toda concentración o escaramiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de los intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos; telégrafos; radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles; y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participen por sí o con los sectores sociales y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general,

vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones -- estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa -- autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada -- caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trate.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado -- tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y -- los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y -- perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, -- conceder la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y -- aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y utilización social de los -- bienes y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrá otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean -- generales, de carácter temporal y no afecten substancialmente las finanzas de --

la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta. -  
...".

Este dispositivo legal prohíbe expresamente y en forma prioritaria para el desarrollo económico nacional de nuestro país la formación de los monopolios, las prácticas monopolísticas, las estancias y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

No obstante lo anterior, hay ciertas actividades que, por su importancia social, deben ser tratadas en forma de monopolios; aunque éstos monopolios están reservados estrictamente al Estado y se encuentran señalados en el párrafo cuarto del artículo que se comenta; por considerar que estas áreas son estratégicas para el Estado Mexicano.

Una de las tareas fundamentales que no podemos pasar desapercibidas en el renglón que nos ocupa, es la referente a la fijación de los precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideran necesarios para la economía nacional o el consumo popular; es decir, la organización más adecuada del aparato distributivo en materia de productos necesarios para satisfacer las necesidades de los consumidores. Es una garantía social prevista en el tercer párrafo del dispositivo legal que se comenta, y que para el caso, de las sociedades cooperativas de consumo tiene un especial significado; pues, el Estado vale por el bienestar económico, social y cultural del pueblo de México.

En la especie, tampoco constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o

sociedades cooperativas de productores, para que estén en posibilidades de vender sus productos directamente en los mercados extranjeros, como se desprende del párrafo sexto del texto legal que nos ocupa. Dentro del marco legal del cooperativismo en nuestro país, esta excepción a los monopolios, con su correlativa protección a las asociaciones de los trabajadores; es un aspecto prioritario del Constituyente de 1917 porque en relación con el sistema de planes cívicos democrática y nacional, se pretende asegurar el bienestar de los sectores sociales más desprotegidos como son los trabajadores; lo cual establece la pauta para que otras leyes reglamentarias del artículo 28 Constitucional protejan el contenido de la garantía social plasmada en el aspecto específico que analizamos; y que como se verá con posterioridad, es uno de los fundamentos jurídicos del movimiento cooperativo, producto de los esfuerzos del Constituyente de 1917.

En el artículo 123 apartado A Fracciones XVI y XX en forma correlativa a los preceptos constitucionales analizados, con antelación, establece lo siguiente: "... Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo con trato de trabajo. ... XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera. ... XXX.- Asimismo, serán conside-

das de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y ..."

Sabido es que el artículo 123 Constitucional es la parte más dinámica y profundamente humana de los principios sociales de nuestra ley fundamental, pues asegura la protección de las clases sociales más desprotegidas, como son los trabajadores de nuestro país, planteando los mínimos económicos y de seguridad social que deben conservarse y ser protegidos, cuando una persona presta un servicio personal técnicamente subordinado; es decir, derechos de los trabajadores que se deben observar en todas las relaciones de trabajo que se desarrolla en nuestro país. De esta forma la importancia social del artículo 123 Constitucional es un avance social que marca la pauta para iniciar una nueva forma del derecho constitucional; precisamente, el derecho constitucional social.

Desde luego, y por no corresponder al esquema de este trabajo constitucional, los puntos relevantes del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental no serán analizados, sino única y exclusivamente, lo referente a los Sociedades Cooperativas. De conformidad con lo anterior, debemos destacar que éste dispositivo legal en sus fracciones XVI y XXX, establece el derecho que tienen los obreros para coaligarse en defensa de sus propios intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera; y se plasma en la fracción XXX, la utilidad social de las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas para los trabajadores. La inclusión de sociedades cooperativas con la finalidad eminentemente de utilidad social en la Constitución de -

1917, establece que el verdadero sentir social que van a adquirir todas las -- sociedades cooperativas a partir de 1917, y, en especial el movimiento cooperativo se impregne de un tinte social como una situación viable para que los trabajadores constituyan sociedades, que gozan de los privilegios y protecciones -- del Estado mediante una legalidad estrictamente señalada, para lograr un cre -- cimiento justo y equilibrado; y desde luego resolver las necesidades económicas y socialmente más apremiantes de los trabajadores de nuestro país.

Por tanto, debemos destacar que los artículos constitucionales refe -- ridos con antelación y previstos en la Carta Magna de 1917, van a determinar la naturaleza del movimiento cooperativista como instrumento de cambio social; y -- por ende, la creación de leyes e instituciones tendientes a asegurar eficazmente el desarrollo del cooperativismo en nuestro país, con carácter social prior -- tariamente benefactor de la clase obrera sin la explotación del trabajador, pug -- nando por una distribución más justa y equitativa de la riqueza nacional.

En consecuencia de lo anterior y debido a la importancia de las socie -- dades cooperativas como un instrumento para preservar los derechos de los peque -- ños productores para hacer frente a las grandes sociedades mercantiles que domi -- naban el mercado; y como un corolario de los artículos 28 y 123 de la Constitu -- ción de 1917, se despertó el interés por el movimiento cooperativista en toda -- la República Mexicana. Ante esta situación, el Congreso de la Unión sin derogar expresamente las disposiciones del Código de Comercio de 1889, cuya conceptuali -- zación en su artículo 29 enumera entre las sociedades mercantiles a la coopera -- tiva y en su capítulo séptimo de dicho ordenamiento legal la reglamenta, se ex -- pidió en el año de 1927 la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

No obstante lo anterior la organización cooperativa que había recibido carta de naturalización de las Leyes Mexicanas de 1889 tuvo su primer estatuto dictado en vista de una necesidad social y de un propósito de propaganda preponderó en efecto, en la primera Ley General de Sociedades Cooperativas un afán de fomento cooperativo, se instituyeron exenciones y otros estímulos en beneficio de quienes se organizaran para la cooperación, faltando una experiencia -- praxia, se omitió sin embargo prevenir con eficiencia el peligro de las simulaciones que permitían a las sociedades capitalistas aprovechar franquicias otorgadas de modo exclusivo a las cooperativas.

De este modo en la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927, -- las cooperativas tienen un carácter mercantil, totalmente opuesto a los verdaderos fines que persigue el movimiento cooperativista que son de carácter eminentemente social; es decir, buscando la reivindicación de los derechos de los trabajadores.

Es de advertir, que no obstante los lineamientos tendientes a favorecer el movimiento cooperativista de la Constitución de 1917, no fue sino hasta -- el año de 1927 cuando se crean las condiciones necesarias para la creación de sociedades cooperativas impulsadas por las autoridades gubernamentales como una -- verdadera necesidad social; lo cual se refleja al expedir la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927. Desde luego la Ley General de Sociedades Cooperativas, aún cuando es un intento serio para favorecer el sistema cooperativista, -- el contenido de ésta se aleja de su verdadero sentido que es de carácter social y cuyo objeto es distinto del de las Sociedades Mercantiles; y además de que

no se deroga expresamente el contenido del Código Federal de Comercio de 1889, -- en lo que respecta a tratamiento sobre sociedades cooperativas; que según dijimos, ambas legislaciones conceptualizan a las sociedades cooperativas con el carácter de sociedades mercantiles; y por ende, son manifiestas las contradicciones entre ambos ordenamientos legales. De esta forma el 12 de mayo de 1933 el -- Presidente Abelardo R. Rodríguez, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión, expide la Nueva "Ley General de Sociedades Cooperativas". Esta ley, substancialmente hablando otorga más protección al proletariado; derogando lo relativo a las cooperativas al Código de Comercio de 1889, corrigiendo ciertas deficiencias de la anterior Ley General de Sociedades Cooperativas y tratando de evitar la simulación de los capitalistas que se acogían a su protección mediante una vigilancia más estrecha del Estado, con la finalidad de que los socios trabajadores de las cooperativas percibieran con justicia los frutos de los rendimientos o utilidades de las sociedades cooperativas -- constituidas. Sin embargo, la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1933 es otro intento del Estado para evitar todo privilegio y posibles simulaciones de -- los capitalistas, que no logra organizar y regular eficazmente al movimiento cooperativo; en virtud, de que señalan un sistema desvinculado de las tendencias -- que la revolución merca en la actualidad respecto al trabajo organizado, a la plenasión democrática y al mejoramiento social económico y cultural del pueblo de México. Así pues, en 1938 el Presidente General Lázaro Cárdenas decreta la primera Ley General de Sociedades Cooperativas con un carácter estrictamente social, teniendo su origen en el Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario. Esta Ley de 1938 y que actualmente se encuentra en vigor, regula el sistema cooperativo, considerando la necesidad de preservar al movimiento cooperativista como -- fuente de cooperación dentro de las clases trabajadoras; un medio apropiado para

robustecer la relación entre los trabajadores y culminar los objetivos clásicos, que permiten coadyuvar para el desarrollo económico, social y cultural de las clases trabajadoras establecidas en nuestro país; la cual por la importancia que representa para nuestro trabajo recepcional, será analizada en los capítulos subsiguientes del presente trabajo de investigación.

## 2.2. Ley Federal del Trabajo.

En este inciso vamos a determinar la aplicación de la Ley Federal del Trabajo en el campo de las Sociedades Cooperativas; y en su caso, las limitaciones de aplicabilidad que tiene la Ley Federal del Trabajo en tratándose de las Sociedades Cooperativas.

Doctrinalmente hablando existe un problema de aplicación del Derecho Laboral sobre las Sociedades Cooperativas; pues se ha manifestado que como consecuencia de que ésta constituye por trabajadores, que en estricto sentido no son asalariados, sino, que perciben como socios rendimientos personales como base de la percepción de utilidades. En este orden de ideas las relaciones que se establecen entre los socios de dichas sociedades, no se pueden regular bajo la legislación laboral. En efecto, cuando los trabajadores, después de haber conquistado a través de luchas sindicales la liberación patronal, y por ende, la formación de sociedades cooperativas, éstos se convierten en socios y por tanto no realizan relaciones laborales, en las cuales se ajusten los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, porque no existe una subordinación y un salario; elementos característicos de la relación laboral.

En este sentido, las Sociedades Cooperativas y los conflictos que se derivan del capital, patrimonio social y participación de los socios de dichas sociedades, son exclusivamente competencia de los Juzgados Civiles competentes, y no de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. De ahí que la ley aplicable en las Sociedades Cooperativas es precisamente la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, así como las leyes relativas que regulen instituciones similares, siempre y cuando no atenten con la naturaleza de las Sociedades Cooperativas; y a contrario sensu la Ley Federal del Trabajo en estas hipótesis fácticas no tiene aplicación alguna. Más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al efecto ha sostenido el siguiente criterio jurisprudencial:

"... Cooperativas, Diferencias Internas de las, de que pueden conocer las Comisiones de Conciliación y Arbitraje, Litigandencia.

EL HECHO DE QUE EL CONFLICTO EXISTENTE ENTRE UN MIEMBRO DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA Y ESTA, SE HUBIESE SOMETIDO CON ANTERIORIDAD A LA DEMANDA ENTABLADA POR AQUEL, A LA CONSIDERACION DE UNA COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, NO PUEDE HACERSE VALER EN EL JUICIO COMO UNA EXCEPCION DILATORIA, PUES LA DE LITIGANDENCIA PROCEDE CUANDO UN JUEZ CONOCE YA DEL MISMO NEGOCIO SOBRE EL CUAL ES DEMANDADO EL RED, Y LA MENCIONADA COMISION NO ES QUEZ NI AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA, YA QUE SUS RESOLUCIONES NO PUEDEN RECLAMARSE EN AMPARO, EL ARTICULO 12 CITADO, FACULTA A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS PARA ESTABLECER DENTRO DE SU REGIMEN INTERIOR, COMISIONES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA RESOLVER LAS DIFICULTADES QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS ORGANOS DE DICHAS COOPERATIVAS Y LOS MIEMBROS DE ELLAS, O ENTRE LOS PROPIOS MIEMBROS, PERO NO PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LITIGIOSOS, QUE SOLO PUEDEN DIRIMIR LOS TRIBUNALES COMPETENTES, SUPUESTO QUE DICHAS COMISIONES NO TIENEN EL CARACTER DE AUTORIDADES JUDICIALES, EN CONSECUENCIA, DEBE ESTIMARSE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DÁNDOLE UN ALCANCE QUE NO TIENE, SI ESTIHO QUE LA COMISION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PUEDE DIRIMIR CONFLICTOS Y RESOLVER ACCIONES DE CARACTER LITIGIOSO, YA QUE DICHO ORGANISMO SOLO PUEDE OCUPARSE DE CONOCER DE DIFICULTADES INTERNAS DE OTRA ESPECIE.

FUENTE CIVIL.- Página 1312.- Tomo XXVI Epoca Quinta, Torres Ortega Francisco. --

2 de Junio de 1946, Cinco Votos. ... "

No obstante lo anterior, el tratadista Alberto Trueba Urbina, asevera que la afirmación que antecede, en el sentido de que la Ley Federal del Trabajo no regule las situaciones internas de las Sociedades Cooperativas, es falso, -- que la Teoría del Derecho del Trabajo también protege a quien no tiene patrón, cuando asienta lo siguiente: "... En realidad el derecho cooperativo adquirió contextura jurídica en la primera Ley General de Sociedades Cooperativas de carácter social, publicada el 11 de febrero de 1938 y vigente en la actualidad -- por cuanto esta ley dispone expresamente que las cooperativas solo podrán integrarse por individuos de la clase trabajadora de manera que el derecho que la -- reglamenta quedó incluido en el derecho del trabajo y de la previsión social. -- Corresponde la regulación de los derechos de las cooperativas al derecho del -- trabajo, por cuanto aquellas aportan tan solo a la sociedad su trabajo perso -- nal, el cual en todo tiempo y lugar debe ser protegido por dicha disciplina y -- es también aplicable la norma de previsión social, porque se trata de que las -- cooperativas obtengan todos los beneficios que conforme al artículo 123 y sus -- leyes reglamentarias tienen los trabajadores en general ..." (18)

De esta forma según el tratadista Alberto Trueba Urbina no se puede -- considerar al Derecho Cooperativo, como parte integrante del Derecho Laboral -- debiendo tener los cooperativados la tutela que les otorga el Derecho Laboral -- para que no pierdan el sentido y el fin social de su clase. Por tanto, no se -- puede concebir ni identificar al Derecho Cooperativo con el Derecho Civil ni -- Mercantil. En nuestra opinión, las Sociedades Cooperativas de conformidad con -- lo prescrito por el Derecho Positivo Mexicano, aún cuando hay una concepción --

(18) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomo -- II, Editorial Porrúa. S.A. México. 1976. p. 1616.

característica del cooperativismo mexicano que lo considera como un sistema propio de los trabajadores y una forma de reivindicación social, se encuentran regidas por las leyes mercantiles; pues, inclusive el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, estipula lo siguiente: "... Artículo 1.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en Comandita Simple. III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV.- Sociedad Anónima; V.- Sociedad en Comandita por Acciones y VI.- Sociedad Cooperativa. Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable. Observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley. ...". Este dispositivo legal, en nuestro trabajo recopilado, adquiere especial significación porque, no obstante la naturaleza social del cooperativismo en nuestro país, otorga un tratamiento a las sociedades cooperativas como un tipo de sociedades mercantiles, y por ende, el tratamiento y la aplicabilidad a los problemas internos de las propias sociedades cooperativas se encuentran regidas por las leyes mercantiles; a lo cual es una seria contradicción a las afirmaciones vertidas por el tratadista Alberto Truaba Urbina en los párrafos precedentes.

En otro orden de ideas, Únicamente el artículo 110 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo prevé lo siguiente: "... Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo: ...". De esta guisa, podemos in

ferir que este precepto legal consagra una protección real y efectiva para el trabajador, ya que fuera de los casos excepcionales a que el propio artículo se contrae, el patrón tiene prohibido hacerle descuentos a su salario; y en la especie, advertimos, que de las preocupaciones de la Ley Federal del Trabajo, recogidas del espíritu del Constituyente de 1917, es precisamente fomentar el desarrollo de las sociedades cooperativas.

No debemos soslayar, que si las Sociedades Cooperativas contratan a trabajadores para el desempeño de sus labores, en primer término las relaciones derivadas de estas situaciones fácticas competen a la Ley Federal del Trabajo; pues se presentan los elementos característicos de una relación laboral, como lo es, la prestación de un servicio, la subordinación y el salario. Y precisamente, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio siguiente: "... Cooperativas de Producción, Trabajadores de las.

ES INCORRECTA LA RESOLUCION DE UNA JUNTA QUE, INVOCANDO EL ARTICULO 62 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y HACIENDO CASO OMISO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LA ACTORA, DECLARA IMPROCEDENTE LAS ACCIONES EJERCITADAS EN LA DEMANDA LABORAL CONTRA UNA COOPERATIVA DE PRODUCCION, POR LO QUE SE PRETENDE OBTENER LA REINSTALACION DE LOS ACTORES EN SUS TRABAJOS Y EL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, PUES SI BIEN ES CIERTO QUE EL PRECEPTO DE REFERENCIA, PROHIBE EN LO GENERAL LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA DESEMPEÑAR ACTIVIDADES EN LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION, TAMBIEN LO ES QUE EL MISMO DISPOSITIVO SEÑALA EXCEPCIONES Y AUN HACE REFERENCIA A QUE, EN LOS CASOS EN QUE SEA FACTIBLE Y LICITO UTILIZAR LOS SERVICIOS DE OBREROS SE CONTRATARA DE PREFERENCIA A MIEMBROS DE OTRAS COOPERATIVAS O SINDICATOS U ORGANIZACIONES LABORALES.

Amparo Directo.- 5759/56.- J. Trinidad Salorzano y Coagreviados. 27 de septiembre de 1957.- 5 Votos.- Ponente: Luis Díaz Infante.- Fuente Laboral.- Página 47  
Tomo III.- Época 6a.

### 2.3. Reglamento de la Procuraduría Federal de Defensa del Trabajo.

Las Sociedades Cooperativas estan integradas por trabajadores que --- han alcanzado su liberación patronal, y que como clase social han culminado sus esfuerzos mediante la formación de las referidas Sociedades Cooperativas. En --- efecto, la naturaleza de las sociedades cooperativas es eminentemente social, - no obstante el tratamiento de las leyes mercantiles; pues, aún en esencia las mismas sociedades cooperativas estan integradas por trabajadores. De ésta forma y ante la necesidad de constituir un mecanismo que permita coordinar las acciones de las diversas dependencias a quienes corresponde realizar funciones tendientes a lograr en forma eficiente la organización y el fomento cooperativo --- por acuerdo de tres de mayo de 1978, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 del propio mes y año, se creó con carácter de permanente la --- Comisión intersecretarial para el Fomento Cooperativo.

Esta Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, como una de las preocupaciones para activar y fomentar el desarrollo cooperativo del --- país, esta integrada por representantes de las siguientes Secretarías de Estado; a saber: Patrimonio y Fomento Industrial, Comercio, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria y el extinto Departamento de Pesca. Desde luego, por la importancia de la naturaleza social de las sociedades cooperativas, la Presidencia se ejerce a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Entre las principales funciones de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, destacamos las siguientes; Proponer a las dependencias correspondientes, los lineamientos de política general para el fomento cooperativo y el plan de acción para coordinar los programas para dicho fomento; fijar los criterios y proporcionar la información necesaria que permitan formular los programas de acción en materia de cooperativas; emitir las resoluciones generales que las diferentes dependencias, en la esfera de su competencia, coadyuvan a la organización y fomento de las cooperativas, proponer los mecanismos de coordinación de acciones que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales y la agilización de trámites administrativos; y las demás que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las atribuciones anteriormente señaladas.

Debido a la complejidad creciente de las relaciones obrero-patronales, cuya exigencia se manifiesta a través del perfeccionamiento de los instrumentos jurídicos y administrativos destinados a tutelar los derechos de los trabajadores, previstos en el artículo 123 constitucional y sus leyes reglamentarias; mediante Diario Oficial de fecha dos de junio de 1975 se publicó el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo es por mandato legal el órgano representativo y tutelar de los trabajadores ante todas las autoridades del país, facultado para llevar a cabo las acciones que se requieran a fin de evitar las infracciones que puedan cometerse a las normas laborales, y en la especie, el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, establece las facultades y alcance de las atribuciones que la propia Ley Federal de la Defensa del Trabajo establece para los trabajadores.

De esta forma el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, establece funciones de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, como un organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; destacando la representación y asesoría a los trabajadores y a los sindicatos formados de los mismos, ante cualquier autoridad, resolver sus consultas jurídicas y representarlos en todos los conflictos que se relacionen con la aplicación de normas de trabajo o se deriven de las mismas relaciones.

En la especie, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, ha instrumentado medidas tendientes a promover el desarrollo y fomento cooperativo de nuestro país, de acuerdo a la esencia de las sociedades cooperativas, que según dijimos, están formadas por trabajadores constituyendo una organización social del trabajo en una expresión real.

Finalmente, en el desarrollo de los antecedentes legislativos de las Sociedades Cooperativas en México, debemos establecer cual es el marco legal del cooperativismo en nuestro país, como una de las bases para comprender la conceptualización de nuestro trabajo de investigación; Consideraciones sobre un Sistema Nacional de Defensas del Cooperativismo y de la Organización Social para el Trabajo.

Con base en lo anterior, en primer término debemos destacar a los artículos 25, 26, 28 y 123 apartado A fracciones XVI y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 34, 36, 37, 40 y 43 de la Ley Or-

gónica de la Administración Pública Federal; Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento; Reglamento del Registro Cooperativo Nacional; Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y Acuerdo por el que -- se crea con el carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo. Estos ordenamientos legales tienen una especial significación para nuestro trabajo recepcional porque constituyen el marco legal del cooperativismo; no obstante, su invocación y análisis correspondiente, serán materia de los puntos relativos en una ubicación relativa al propio desarrollo de nuestro trabajo recepcional, y en el caso, sirven para determinar el marco legal del cooperativismo.

## **C A P I T U L O   I I I .**

### **GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.**

**3.1. CONCEPTO Y TIPOS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.**

**3.2. NATURALEZA JURIDICA.**

**3.3. FORMALIDADES Y REQUISITOS LEGALES DE INTEGRACION.**

**3.4. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

En este capítulo como corresponde al esquema del trabajo de investigación vamos a penetrar en el análisis de las Sociedades Cooperativas en México; puntualizando en el concepto, tipos, naturaleza, formalidades y requisitos legales de integración; así como organización y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas; con el afán de establecer para una mejor comprensión del argumento principal de nuestro trabajo recepcional, Consideraciones de un Sistema de Defensa del Cooperativismo y de la Organización Social para el Trabajo.

### 3.1. Concepto y Tipos de Sociedades Cooperativas.

Desde luego, es necesario determinar una concepción de las Sociedades Cooperativas para una mejor comprensión del presente trabajo recepcional. La cooperación se concibe generalmente como una asociación de los débiles, que poniendo en común sus modestas energías individuales esperan unidos poder superar su propia debilidad económica en el aislamiento; puede, por lo tanto, considerarse como un instrumento de defensa. Del sentimiento de su propia inferioridad y del convencimiento de que es posible vencerla organizando por sí y para sí los factores de la producción, ha surgido la empresa cooperativa, sacando su inspiración y su estímulo del mutuo socorro.

De esta forma, las Sociedades Cooperativas, comprenden dos aspectos fundamentales, la asociación de trabajadores ( un movimiento social ) y el afán de cooperar; es decir de actuar conjuntamente con otro u otros para un fin determinado en todos los ordenes de la vida en general; éstos aspectos fundamentales se traducen en la esencia del cooperativismo. En efecto, el cooperativismo

mo es una corriente teórico-práctica que establece un sistema para organizar - la producción y el consumo, que recoge los principales reivindicadores de las clases económicamente débiles; y por ende tipifica todo el movimiento social - de los trabajadores. "... Pero lo que distingue al cooperativismo de las demás formas de acción de los trabajadores es su carácter, directo y esencialmente constructivo; su medio de acción consiste en crear empresas, gracias a las cuales los cooperativistas escapan a la explotación de la que eran víctimas por parte de las empresas privadas con las que tenían relación, tanto como trabajadores, como clientes o como proveedores. ... En una cooperativa se encuentran siempre trabajadores de condición pobre o modesta que quieren liberarse de la explotación de la que eran objeto, y que han preferido la acción común y la -- unión, únicas fuerzas de los no poseedores, al aprovechamiento individual. ..." (19)

Desde el punto de vista jurídico, la doctrina cooperativista concibe a esta sociedad como: "... La organización concreta del sistema cooperativo, -- que lleva en sí el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la -- ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual ..." (20)

Al respecto Daniel González Bustamante, establece: "... Sociedad -- Cooperativa.- Asociación indefinida de individuos, de la clase trabajadora, --

(19) Lasearra, Georges. El cooperativismo. Traducción de Jordi García Jacas. Ediciones Villaver de Mar. Barcelona, España. 1972. págs. 12 y 13.

(20) De Pina Vera, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 19a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. p. 138.

animados por las ideas de ayuda mutua y equidad, que mediante la eliminación del intermediarismo buscan, sin afán de lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y número de socios. ..." (21)

Aún más Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera, sobre la Sociedad Cooperativa, estatuyen lo siguiente: "... Cooperativa.- Sociedad integrada por individuos de la clase trabajadora con el propósito de, en calidad de productores, consumidores, obtener el beneficio derivado de la eliminación del intermediario. ..." (22)

De todo lo anterior, podemos inferir que cuando dos o más personas tienen un fin común que realizar ( en el orden social o en el orden económico) pueden organizarse en una cooperativa basándose en la idea esencial de la cooperación para lograr su propósito. Luego entonces, la Sociedad Cooperativa es una asociación de personas y no de capitales, cuya funcionalidad democrática conjuga la unión de esfuerzos con el objeto de lograr la satisfacción de sus necesidades específicas; distribuyéndose los rendimientos o excedentes que se producen, en proporción a la participación de cada socio cooperativado dentro de ella, beneficios que en la medida de sus posibilidades la cooperativa deberá hacer extensivos a la comunidad en las que opere; y por ende, en forma prioritaria las Sociedades Cooperativas están constituidas por elementos de la

- (21) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. - UNAM. 4a. Edición. Tomo IV Editorial Porrúa, S.A. México. 1991. p. 2947.  
(22) Diccionario de Derecho. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989. p. 186.

clase trabajadora que buenan la reivindicación de sus derechos mediante la formación de sociedades cooperativas. De esta forma, la actual empresa cooperativa representa una reacción contra la exorbitancia de las empresas capitalistas que explotan a los trabajadores y a los consumidores; a aquellas con los salarios inferiores, a su verdadero valor de coste, a éstas con precios usurarios.

En estricto sentido jurídico el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas en vigor establece ciertas características que nos permite determinar la verdadera conceptualización de las sociedades cooperativas, cuando establece lo siguiente: " ... Art. 10.- Son sociedades cooperativas — aquellas que reúnan las siguientes condiciones: I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal — cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuya cuando se trate de cooperativas de consumidores; II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros; III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez; IV.- Tener capital variable y duración indefinida; V.- Conceder a cada socio un solo voto; VI.- No perseguir fines de lucro VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva; VII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo. ... "

Desde luego, la propia Ley General de Sociedades Cooperativas exige — la cumplimentación de éstos requisitos para atribuirle el carácter de coopera-

tivo a una sociedad; ya que si no se satisfacen los requisitos establecidos -- por el dispositivo legal que se comenta una sociedad no puede considerarse con el carácter de cooperativa; y por ende; no estará sujeta a las prioridades -- que establece la legislación correspondiente, que según dijimos, en tratándose de las sociedades cooperativas se regirá por su legislación especial, la Ley - General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento, en términos de lo previsto por el artículo 212 de la Ley General de Sociedades de Mercantiles en vigor.

De conformidad con los conceptos, doctrinarios y legal, establecidos con antelación, podemos desprender los siguientes elementos teórico-prácticos de las Sociedades Cooperativas en nuestro país; estos son los siguientes:

- a).- Defensa de los trabajadores;
- b).- Igualdad de derechos de los hombres;
- c).- Eliminación de la explotación;
- d).- Economía de servicios; y
- e).- Un régimen de libre albedrío de los socios cooperativados.

Es conveniente subrayar, que las Sociedades Cooperativas están integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trata de sociedades cooperativas de productores; o -- también, se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye, si se trata de cooperativas de consumidores. Se trata entonces en las sociedades cooperativas, de asociaciones clasistas; pues la propia ley exige que éstas se formen por elementos de la clase trabajadora como una forma de reivindicación social. Así entonces, las sociedades cooperativas "Son -- hijas de la necesidad", y constituyen una respuesta de equidad y justicia, en

contra de la explotación y extrema miseria que afecta a los trabajadores; luego entonces, las sociedades cooperativas son verdaderos elementos de acción -- del movimiento social con el pragmatismo propio de la clase trabajadora ante -- la injusticia evidente; y los instrumentos que permitan lograr una autodefensa de los trabajadores ante la explotación excesiva mediante la organización so -- cial para el trabajo.

Aún más, las sociedades cooperativas funcionan sobre principios de -- igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros; para la cooperación los -- hombres tienen iguales derechos y obligaciones cualesquiera que sea su condi -- ción, color, doctrina o religión. Esta igualdad se manifiesta en el proceso -- interno que genera el funcionamiento de las cooperativas y en el mecanismo -- esencialmente democrático que se practica en las sociedades cooperativas. Des -- de luego, la cooperación del tipo contractual emanada de un mismo origen que -- es las apremiantes necesidades de los trabajadores, constituye una asociación -- entre iguales; cuya problemática se traduce en que todos los cooperativados -- están afectados por el mismo problema y persigue la misma solución, para lo -- cual unen sus esfuerzos y pretende cooperar en forma colectiva.

De esta forma las sociedades cooperativas no persiguen fines de lu -- cro; ya que la esencia del movimiento cooperativo plantea que la explotación -- de los trabajadores, ya sea como trabajadores o como consumidores, se debe -- eliminar mediante la creación de empresas de carácter cooperativo de propiedad -- de los trabajadores o del Estado, cuya preocupación se traduce en la produc -- ción ó distribución de bienes y servicios; siendo las cooperativas la única -- forma de erradicar la explotación de los trabajadores derivada de los salarios

que encarecen en forma innecesaria e injusta los productos básicos, necesarios para satisfacer las necesidades más elementales de las clases económicamente débiles.

No obstante que la economía actual a nivel mundial se desplaza mediante la competencia y el lucro, las sociedades cooperativas realizan sus actividades con el afán de una economía fundamentada en el deseo de "servir"; es decir, se procura mediante las sociedades cooperativas el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, pero eliminando todo concepto de utilitarismo en la economía; ya que según el movimiento cooperativo el lucro es una de las causas fundamentales de las desigualdades sociales y que como base corrompe la convivencia social y afecta seriamente la estabilidad y paz sociales del mundo.

Finalmente, el sistema cooperativo establece un régimen de libre albedrío de los socios cooperativados; esto es, se estima que la cooperación no puede imponerse, la adhesión a las cooperativas es libre; pues la verdadera base de la estructura del pensamiento cooperativo está fundamentada en los siguientes principios: Respeto a la persona humana, libertad de conciencia, libre determinación, tanto para formar una sociedad cooperativa como para decidir su liquidación y disolución respectiva.

La Ley General de Sociedades Cooperativas establece las siguientes clases o tipos de sociedades cooperativas; a saber:

a).- Sociedades cooperativas de responsabilidad limitada, en las que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas ---

aportaciones.- ( artículo 50. de la Ley General de Sociedades Cooperativas)

b).- Sociedades cooperativas de responsabilidad suplementada.- En las que los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija determinada, en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea general.- (artículo 50. de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

c).- Sociedades cooperativas de productores.- Que son aquéllas cuyos miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.- ( artículo 56 de la Ley de Sociedades Cooperativas.

d).- Sociedades cooperativas de consumidores.- Que son aquéllas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.- ( artículo 52 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

e).- Sociedades cooperativas de intervención oficial.- Que son las que explotan concesiones, permisos, autorizaciones, contratos y privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.- ( artículo 63 de la Ley Federal de Sociedades Cooperativas).

f).- Sociedades Cooperativas de participación estatal.- Que son las que explotan las unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal, Estados o Distrito Federal, por los Municipios o por el Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A. -( artículo 66 de la Ley Federal de Sociedades Cooperativas).

Así mismo, encontramos sociedades cooperativas que aún cuando no están

previstas por la Ley General de Sociedades Cooperativas en forma puntualizada como es el caso de las sociedades cooperativas de vivienda, que son aquéllas -- que se constituyen con objeto de construir, adquirir, mejorar, mantener o administrar viviendas, o de producir, obtener o distribuir materiales de construcción para sus socios.- ( artículo 49 de la Ley Federal de Vivienda, de 30 de diciembre de 1963). Las sociedades cooperativas de vivienda podrán ser de los siguientes tipos:

- 1.- De producción, adquisición o distribución de materiales básicos para la construcción de vivienda.
- 2.- De construcción y mejoramiento de un solo proyecto habitacional.
- 3.- De construcción, continua y permanente, de proyectos habitacionales que atiendan las necesidades de sus socios, organizados en secciones o en unidades cooperativas.
- 4.- De conservación, administración y servicios para las unidades multifamiliares o conjuntos habitacionales.- ( artículo 50 de la Ley Federal de Vivienda antes citada).

### 3.2. Naturaleza Jurídica.

Cabe advertir, que estudiar la naturaleza jurídica de una institución equivale a emprender la búsqueda de los caracteres que constituyen su esencia; y cuya importancia determina la diferenciación respecto de otras instituciones jurídicas similares. De este modo, según dijimos, en el inciso inmediato anterior las sociedades cooperativas son: Asociaciones de personas y no de capitales, cuya funcionalidad democrática conlleva la unión de esfuerzos

con el objeto de lograr la satisfacción de sus necesidades específicas distribuyendo los rendimientos o excedentes que se producen, en proporción a la participación de cada socio cooperativado dentro de ella, beneficio que en la medida de sus posibilidades la cooperativa deberá hacer extensivo a la comunidad en la que opera; y por ende; en forma prioritaria las sociedades cooperativas están constituidas por elementos de clase trabajadora que buscan la reivindicación de sus derechos mediante la formación de sociedades cooperativas.

D, tal modo, las sociedades cooperativas comprenden los siguientes caracteres:

- 1.- Las Sociedades Cooperativas son personas jurídicas, en términos de lo previsto por el artículo 10. de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, lo cual se traduce en que las sociedades cooperativas están dotadas de personalidad y por ello, presentan todos los atributos de una sociedad jurídica; y en el caso, las sociedades cooperativas constituyen una especie de las sociedades mercantiles;
- 2.- Las Sociedades Cooperativas están constituidas por elementos de clase trabajadora que buscan la reivindicación de sus derechos como grupos sociales mediante la constitución de dichas sociedades cooperativas; y
- 3.- En consecuencia de lo anterior, con base en nuestra legislación las sociedades cooperativas son formalmente sociedades mercantiles, y por ende, su tratamiento será regido mediante las leyes mercantiles; no obstante, el verdadero origen de las sociedades cooperativas que es reestablecer a los trabajadores en sus derechos; constituyendo un instrumento del cambio social. En efecto, el artículo 40. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone: "...Art. 40. Se

refutarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 10, de esta Ley. ..." En la especie, la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, hace expresa referencia de las sociedades cooperativas en su artículo 10, fracción VI.

No obstante, que la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 10, fracción VI, estatuye que las sociedades cooperativas no deben perseguir fines de lucro; y más aún, la esencia del cooperativismo en nuestro país significa un movimiento social reivindicador establecido para mejorar las condiciones socioeconómicas de los trabajadores, sin perseguir fines de lucro. De esta forma existe una seria contradicción entre la esencia del movimiento cooperativista y el tratamiento legal de las sociedades cooperativas en nuestro país; pues, la institución cooperativa, tienen un significado y alcance que es puramente mercantil. Estas exigencias legales, han determinado que las sociedades cooperativas, se ajusten a un régimen jurídico, para su constitución, desarrollo y reglamentación previsto dentro de la legislación mercantil; lo cual, aleja el movimiento cooperativista de sus verdaderos propósitos sociales. Así tenemos que no obstante, el tratamiento tradicional de las sociedades cooperativas, urge una debida reglamentación normativa de las referidas sociedades cooperativas, que como imperatividad no se aparte de sus verdaderos objetivos o fines sociales contenidos en el espíritu del legislador de la Constitución de 1917, respecto a las sociedades cooperativas; y aunque ya analizamos en líneas precedentes, la verdadera esencia del cooperativismo en nuestro país, que es eminentemente laboral, no podemos soslayar el marco normativo, cuyo significado y alcance es puramente mercantil en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas.

Es de advertir, la grave contradicción que existe en tratándose de --- las sociedades cooperativas; que si la verdadera esencia de las cooperativas -- son necesidades sociales y cuyo ámbito debe estar previsto en la legislación laboral, mediante la protección y el establecimiento de garantías estrictamente sociales, (privilegios, exenciones de impuestos, protección, incremento, etcétera), no existe impregnado en su marco jurídico el típico máziz social; sino que por el contrario es de subrayar el tratamiento mercantil que otorga nuestra legislación a las sociedades cooperativas.

Por último diremos que de acuerdo a la problemática jurídico social de las sociedades cooperativas, es en cuanto a su contenido, alcance y significado; es necesaria una restructuración normativa de la legislación de las sociedades cooperativas, cuyo contexto englobe la verdadera esencia del movimiento cooperativista, ( eminentemente social); y aunque la naturaleza jurídica es mercantil, - se propone suprimir dicho carácter a través de la derogación de las leyes que -- otorgan tal tratamiento a las sociedades cooperativas; y en su caso, crear un -- nuevo orden jurídico de las sociedades cooperativas en los términos establecidos con antelación.

Desde luego, en lo que se refiere al tratamiento interno de las sociedades cooperativas, tanto para su inscripción y registro, liquidación y disolución, así como distribución de dividendos a prorrata, la legislación que debe -- regir es evidentemente la que se impregna del propósito social de las cooperativas; esto es, conforme a su naturaleza laboral. En tanto, para el caso de las -- relaciones que se establezcan entre las sociedades cooperativas y los terceros - dado su funcionamiento en el ámbito social debe ajustarse a la legislación apli-

cable conforme al acto u actos que realicen las propias sociedades cooperativas.

Sin embargo, la propia esencia del cooperativismo, como un instrumento de cambio social y reivindicador de las clases trabajadoras, adquiere una especial significación para el Estado, lo cual exige una mejor reglamentación y vigilancia; pues en la actualidad existen sociedades estrictamente mercantiles que se constituyen en cooperativas, solamente para disfrutar de los privilegios establecidos en las legislaciones; y además, ni siquiera están constituidas conforme a los lineamientos de la Ley General de Sociedades Cooperativas. De esta forma el Estado debe vigilar más eficazmente la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas establecidas en nuestro país, pugnando porque al cooperativismo cumpla con sus propósitos estrictamente sociales.

### 3.3. Formalidades y requisitos legales de integración.

En este inciso, conforme al esquema del trabajo recepcional, debemos analizar las formalidades y requisitos legales de integración de las sociedades cooperativas. Al efecto, la constitución de las Sociedades Cooperativas se hará conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de febrero de 1938.

En primer término: para que las Sociedades Cooperativas rindan es necesario contar con número variable de socios nunca inferior a diez, como lo estatuye la fracción III, del artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas, cabe subrayar, que la propia ley no determina cual es el máximo de socios

en las sociedades cooperativas.

Las formalidades de constitución de las Sociedades Cooperativas es tables que deben constituirse en los términos que dispone el artículo 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y que al tenor estatuye lo siguiente: "... Artículo 14.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá hacerse mediante asamblea general que celebren los interesados, levantándose acta por quintuplicado, en la cual, además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier autoridad, notario público, corredor público o funcionario federal con Jurisdicción en el domicilio social. ..." Además, el acta constitutiva deberá indicar el número de certificados que cada uno de los miembros suscriba y la cantidad exhibida al constituirse la sociedad, cuando no se trate de aparticiones de trabajo de acuerdo a lo previsto en el artículo 10. del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

A mayor abundamiento; de acuerdo con los artículos 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 30. de su Reglamento, las bases constitutivas de las cooperativas deberán contener los siguientes requisitos:

- a).- Denominación social. ( artículo 15 fracción I., de la Ley General de Sociedades Cooperativas).
- b).- Domicilio social. ( artículo 15 fracción I., de la Ley General de Sociedades Cooperativas).
- c).- Objeto de la Sociedad. ( artículo 15 fracción II., de la Ley General de -

Sociedades Cooperativas).

d).- Régimen de responsabilidad adoptado, presionando al límite de la responsabilidad personal de los socios, cuando se haya adoptado el régimen de responsabilidad suplementada y fijación de la mayoría necesaria para que la asamblea general modifique ese límite. ( artículo 15 fracción III., de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. fracción V., del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

e).- Forma de constituir o incrementar el capital social. ( artículo 15 fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

f).- Expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y -- devaluación de su valor. ( artículo 15 fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. fracción IV del Reglamento de la Ley General de -- Sociedades Cooperativas).

g).- Valoración de las aportaciones que no se hagan en efectivo. ( artículo -- 15 fracción IV de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. fracción III del Reglamento de la Ley General de las Sociedades Cooperativas).

h).- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios. ( artículo 15 fracción V., de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. fracción II del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

i).- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas -- para su aplicación. ( artículo 15 fracción VI de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. fracción VII del Reglamento de la Ley General de Sociedades -- de Cooperativas).

j).- Composición de los consejos de administración y vigilancia, facultades -- y obligaciones de los mismos y condiciones conforme a los cuales podrá revo -- car la asamblea la designación de sus miembros. ( artículo 3o. fracción VIII -

del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

k).- Requisitos para la integración del o de los gerentes y determinación de las facultades que se le confieren. ( artículo 3o. fracción XI del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

l).- Secciones especiales que vaya a crearse y reglas para su funcionamiento y determinación, en su caso, de las comisiones que deban encargarse de la administración de tales secciones y facultades que se concedan a los gerentes en la supervisión de los actos de dichas comisiones. ( artículo 15 fracción VII de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. fracción IX del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

ll).- Honorarios de los miembros de los consejos de administración y vigilancia así como de las personas que integren las comisiones especiales. ( artículo 3o. fracción X del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

m).- Forma en que deberán caucionar su manejo los miembros del consejo de administración, los de las comisiones especiales, los gerentes y los demás empleados que tengan fondos y bienes a su cargo. ( artículo 15 fracción X de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 3o. fracción XII del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

n).- Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año. ( artículo 15 fracción VIII Ley General de Sociedades Cooperativas).

ñ).- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad. ( artículo 15 fracción IX de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

o).- Sumisión de los socios de nacionalidad extranjera a las leyes del país, en los términos de la Ley Orgánica de la fracción I., del artículo 27 Constitucional y su Reglamento. ( artículo 3o. fracción I., del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

p).- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad. ( artículo 15 fracción XI, de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

Debe advertir, que las Sociedades Cooperativas requieren para su funcionamiento de autorización oficial, la cual otorgará el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de la Economía Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Cooperativas; en la actualidad la Secretaría de la Economía Nacional es precisamente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Más aún, para obtener esa autorización deberán remitirse a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial todos los ejemplares del Acta Constitutiva, de acuerdo al artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; y la que, una vez satisfechos los requisitos legales, dentro de los treinta días siguientes, concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante, siempre que:

- a).- No venga a establecer condiciones de competencia ruinosas respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas; y
- b).- Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la propia Ley General de Sociedades Cooperativas.

Una vez concedida la autorización dentro de los diez días siguientes, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en coordinación con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, deberá inscribir el Acta Constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional; toda vez, que la autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe.

Es preciso señalar, que para efectos de evitar confusiones en la Ley General de Sociedades Cooperativas deberán realizarse modificaciones o reformas a los artículos 2o., 16, 17, 18 y 19 en lo referente a la denominación de la Secretaría de la Economía Nacional; pues en la actualidad esta denominación de la Secretaría corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y en el caso, la dependencia gubernativa que realiza el registro y vigilancia de las sociedades cooperativas, es precisamente la Secretaría del Trabajo y -- Previsión Social. De esta forma, se propone el ajuste necesario para designar correctamente en la Ley General de Sociedades Cooperativas a las autoridades que se encargan de las funciones de registro y vigilancia de dichas sociedades cooperativas.

A mayor abundamiento, la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, realiza las funciones del registro y vigilancia de las sociedades cooperativas.

En forma específica la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se integra por las siguientes Subdirecciones:

A).- De registro de Organizaciones Cooperativas.

B).- De vigilancia.

La primera Subdirección realiza las siguientes funciones:

1.- Tramitar y autorizar todo tipo de sociedades cooperativas, así como de Federaciones, las modificaciones y cancelaciones de unas y otras. Hacer las an-

taciones correspondientes en los Libros de Registro Cooperativo Nacional.

- 2.- Elaborar estudios socio-económicos tipo para la emisión de opiniones de -- viabilidad.
- 3.- Determinar los criterios técnicos necesarios para el establecimiento de -- las bases económicas que permitan autorizar la formación de Federaciones.

Esta Subdirección de registro de organismos cooperativos, esta integrada por los Departamentos de tramitación y autorización y control y registro; cuyas funciones, son las siguientes:

Departamento de Tramitación y Autorización.

- 1.- Tramitar y autorizar los expedientes de proyectadas sociedades cooperativas y Federaciones, así como de sus modificaciones.
- 2.- Elaborar dictámenes con estricto apego a Derecho, en cada uno de los expedientes de Organismos Cooperativos, Federaciones, así como de sus modificaciones.
- 3.- Autorizar el funcionamiento de organismos cooperativos y Federaciones.
- 4.- Solicitar a las dependencias competentes información acerca del acuerdo -- que en principio lleguen con las proyectadas sociedades cooperativas de intervención oficial.
- 5.- Orientar jurídicamente a los aspirantes a constituir sociedades cooperativas.
- 6.- Solicitar a la Dependencia correspondiente las opiniones de viabilidad de las proyectadas sociedades cooperativas.

Departamento de Control y Registro.

- 1.- Anotar en los Libros de Registro Cooperativo Nacional los movimientos le-

gales de las Sociedades Cooperativas, Federaciones de Cooperativas y de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, S.C. L.

2.- Inscibir las Actas y Bases Constitutivas de las Sociedades Cooperativas y Federaciones autorizadas.

3.- Inscibir las modificaciones a las Bases Constitutivas de Sociedades Cooperativas y Federaciones.

4.- Inscibir los acuerdos y cancelación dictados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

5.- Inscibir las resoluciones judiciales relacionadas con las cooperativas y Federaciones.

6.- Elaborar en conjunción con la Unidad Coordinadora de Políticas, Estudios y Estadísticas del Trabajo un estudio para la computerización del Registro Cooperativo Nacional.

7.- Proporcionar informes acerca del estado legal que guarden las cooperativas las Federaciones y la Confederación Nacional Cooperativa.

8.- Autorizar los Libros Contables y Sociales de las Sociedades Cooperativas, Federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa.

9.- Llevar y actualizar los índices y controles del Registro Cooperativo Nacional.

10.- Proporcionar copias certificadas de Actas y bases constitutivas, oficios de autorización y patentes de registro de las sociedades cooperativas y Federaciones que obren en los expedientes del archivo de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

En el caso de la Subdirección de Vigilancia, tiene las siguientes funciones;

1.- Estudio y calificación de las actas de asambleas que realicen las sociedades cooperativas, Federaciones y Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C. L., de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas, a su Reglamento, así como a la Circular del 9 de abril de 1947.

2.- Otorgar personalidad jurídica a los Consejos de Administración y Vigilancia, así como a las Comisiones especiales de los Organismos Cooperativos.

3.- Atender, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, los juicios de amparo que se promuevan con base en las resoluciones tomadas por esta Dirección.

4.- Emitir opinión y asesorar a las Sociedades y Organismos Cooperativos sobre los procedimientos que existen de acuerdo a la Ley y su Reglamento sobre organización, estructura y funcionamiento de estas sociedades.

5.- Efectuar las visitas de inspección a los Organismos Cooperativos, con el fin de registrar los libros sociales y estados financieros, en los términos establecidos por la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.

6.- Dictaminar sobre las visitas de inspección a los Organismos Cooperativos, así como elaborar estudios y dictámenes de contabilidad de estos organismos.

7.- Elaborar estudios y dictámenes de los recursos de inconformidad e solicitud presentada por los afectados.

8.- Proporcionar constancias certificadas, a petición de los interesados, sobre los documentos que obren en poder de esta dirección.

Así mismo esta Subdirección de vigilancia, se encuentra integrada por dos Departamentos; a saber el de Supervisión y el de Dictámenes; siendo sus funciones las siguientes;

Departamento de Supervisión.

- 1.- Emitir opinión y asesoría a las Sociedades Cooperativas sobre los procedimientos jurídicos asociativos, con el fin de evitar irregularidades en las Sociedades Cooperativas.
- 2.- Emitir opinión y asesorar a las Sociedades Cooperativas sobre normas básicas de control contable y financiero para una mejor administración.
- 3.- Efectuar visitas de inspección a los organismos cooperativos con el fin de revisar los Libros Sociales y Contables; en los términos establecidos en la Ley respectiva y su Reglamento.
- 4.- Dictaminar sobre las visitas de Inspección a las Sociedades Cooperativas y convocar a Asambleas Generales de regularización en los términos establecidos para la Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento.
- 5.- Elaborar dictámenes sobre los recursos de inconformidad interpuestos para las resoluciones emitidas por esta Dirección.
- 6.- Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la seguridad social.

Departamento de Dictámen.

- 1.- Calificar Actas de Asambleas que realicen las Sociedades Cooperativas.
- 2.- Dictaminar sobre la legalidad de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que celebren los cooperativistas, tomando nota de los acuerdos que en ella se adoptaron.
- 3.- Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría en los juicios de amparo en los que esta Dirección resulte autoridad responsable.

- 4.- Expedir copias certificadas, previa autorización superior, sobre documentos de competencia de esta Dirección, así como las solicitudes por las autoridades judiciales.
- 5.- Asistir como observadores a los actos sociales de las cooperativas.
- 6.- Actualizar el padrón de socios de las sociedades cooperativas de acuerdo a los lineamientos establecidos por la autoridad superior.

#### 3.4 Organización y Funcionamiento de las Sociedades Cooperativas.

En el inciso anterior relativo a las formalidades y requisitos legales de integración de las Sociedades Cooperativas señalamos cuales son las exigencias legales, y solamente mencionamos las bases constitutivas de dichas sociedades cooperativas y en este apartado vamos a realizar un estudio detenido sobre tales requisitos, puntualizando sobre la organización funcionamiento y administración de las sociedades cooperativas.

Hemos dicho, que en las escrituras constitutivas de las sociedades cooperativas deberá mencionarse la denominación y el domicilio de la sociedad; esta denominación deberá ser distinta de cualquier otra. (artículo 6o. del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas), y se formará con referencia objetiva a la actividad de la cooperativa: pueden figurar las palabras: Cooperativa, Cooperación, Cooperadores u otras similares, las que estén, exclusivamente reservadas a las cooperativas sujetas a disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas; en su caso, debe agregarse a la denominación social las palabras " Sociedad Cooperativa Limitada o sus siglas S.C.L. o bien

\* Sociedad Cooperativa Suplementada o sus siglas S.C.L., en términos de lo pre- visto por los artículos 50. de la Ley General de Sociedades Cooperativas y 40. del propio Reglamento; y desde luego, su omisión podría implicar la responsabili- dad ilimitada de los miembros de la sociedad cooperativa.

El capital social de las Sociedades Cooperativas, tiene una caracte- rística típica, en relación con las demás sociedades mercantiles, que es la de ser capital variable; y en cuanto a su formación, se integra con las aportacio- nes de los socios y por los donativos que recibe, así como por el porcentaje - de los rendimientos que se destinan a incrementarlo ( artículo 34 de la Ley -- General de Sociedades Cooperativas).

En tratándose del capital y de los fondos sociales, cada socio deber- rá aportar, por lo menos, el valor de un certificado y si se pacta que los cer- tificados excedentes perciban interés, esto no podrá ser superior al tipo le- gal. La Ley General de Sociedades Cooperativas requiere que al constituirse la sociedad o al ingresar a ella será forzosa la exhibición del diez por ciento - cuando menos del valor de los certificados de aportación. Más aún, la Ley Gene- ral de Sociedades Cooperativas establece la constitución forzosa de fondos es- peciales de reserva, cuya existencia se incrementará ilimitadamente de acuerdo a los ingresos brutos, no siendo menor del veinticinco por ciento en las coope- rativas de productores o del diez por ciento en las sociedades cooperativas de consumidores.

Es preciso resaltar el objeto de las sociedades cooperativas, que se- gún dijimos, en el artículo 80. de la Ley General de Sociedades Cooperativas -

establece que las cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas de aquellas para las que estén legalmente autorizadas y que no se les autorizarán actividades conexas; es decir, que en forma ad hoc, son sociedades cooperativas que no persiguen fines de lucro, y cuya actividad esencial se caracteriza porque sus actividades se concretan en favor de los socios de las cooperativas; ya que cuando se constituyen las sociedades cooperativas, los socios generalmente tienen en común necesidades similares o iguales, y su satisfacción es precisamente, el objeto de la organización de las sociedades cooperativas. De esta forma, las sociedades cooperativas constituyen una forma de organización social para el trabajo, que como instrumento contribuye a mejorar el bienestar económico de los trabajadores en nuestro país. Es pues el cooperativismo, un movimiento reivindicador de tipo social que va a influir determinante mente en la organización, administración y funcionamiento de las sociedades cooperativas.

En este sentido, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo, vigila que las sociedades cooperativas no realicen actividades ajenas a su objeto estrictamente social, que es en esencia, el no perseguir fines de lucro. Por tanto las sociedades cooperativas se caracterizan porque su actividad solamente puede realizarse con sus propios asociados, vendiendo únicamente productos de ellos o utilizando tan solo la fuerza de trabajo de aquellos, si eran de productores o vendiendo a los mismos o prestando a ellos servicios que proporcionan al eran de consumidores. Así de esta forma constituyen los socios la misma clientela de la cooperativa, con la que contratan como terceros, constituyendo así uno de los términos del proceso circulatorio

en cuyo centro está la cooperativa.

En relación con el objeto de las sociedades cooperativas, éstas se constituyen siempre con duración indefinida; y en tratándose del reparto de los rendimientos o utilidades se repartirán a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de productores y de acuerdo al monto de las operaciones realizadas con la sociedad, en las de consumo.

Ahora bien, según dijimos con antelación las cooperativas deben integrarse por individuos de la clase trabajadora ( cuando se trate de cooperativas de productores) y funcionará con un número variable de socios que no será inferior a diez. La calidad de socio se adquiere originalmente cuando éste suscribió el Acta de Constitución; y es una calidad derivada, cuando ingresa el socio después de constituida la cooperativa, en tal caso, se le acepta provisionalmente por el Consejo de Administración, pero su aceptación deberá ratificarse posteriormente en la Asamblea General.

En tratándose de la pérdida del carácter de socio, según el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, ésta se puede presentar por las siguientes causas: a).- Por muerte, b).- Por separación voluntaria; y c).- Por exclusión. Desde luego, en caso de muerte de socios, la persona o las personas que se hagan cargo total o parcialmente de quienes dependían económicamente del socio fallecido, tendrán derecho a formar parte de la cooperativa si satisfacen los requisitos establecidos por la Ley General de Sociedades Cooperativas, el Reglamento de la Ley General de Sociedades Coops -

ratives o las bases constitutivas, debiéndose inscribirse a su nombre los certificados de aportación de que haya sido titular el socio fallecido.

En tratándose de la exclusión y separación voluntaria del socio, las bases constitutivas deberán expresar los requisitos para su procedencia, y cuya decisión corresponde a la Asamblea General, aunque el Consejo de Administración pueda resolver en forma provisional sobre la renuncia que realice el socio. En ambos casos, exclusión y separación voluntaria del socio, los socios que dejen de pertenecer a una cooperativa tendrán derecho a que se les devuelva el importe de sus certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente les corresponde, si de acuerdo con el último balance el motivo de la sociedad es insuficiente para hacer íntegramente la devolución. Así mismo, tendrán derecho a que se les entregue la parte proporcional que les corresponde en los rendimientos sociales.

En tratándose de los derechos de los socios cooperativados, podemos destacar que la característica típica del cooperativismo, es la organización sobre principios de igualdad entre todos sus socios, tanto en derechos como en obligaciones, lo que supone la inexistencia legal de preferencias, como podrían ser las derivadas de los derechos de fundador, la integración de los organismos cooperativados, etcétera. En forma específica, los derechos primordiales de los socios son los siguientes: El de participar en los repartos de rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social; el de votar y el de ceder los certificados de aportación, siempre que se ajusten a los lineamientos establecidos; el de obtener la más amplia información respecto de las operaciones y las actividades de la sociedad; el de separarse voluntariamente obtenien

do la reintegración de su aportación y la parte proporcional que le corresponde de los beneficios repartibles al concluir el ejercicio social. Las obligaciones de los socios de la cooperativa, son: Deben realizar la aportación prometida, ya sea entregando el dinero, los bienes o simplemente prestando los servicios; y además, su principal obligación es desempeñar los cargos sociales y las actividades encomendadas; en virtud de que su negativa sin motivo justificado, constituye una causa de exclusión.

En términos de lo previsto por el artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Dirección, Administración y Vigilancia de las Sociedades Cooperativas, en lo referente a la organización de las mismas, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a).- La Asamblea General,
- b).- El Consejo de Administración,
- c).- El Consejo de Vigilancia y
- d).- Las Comisiones que establece la propia Ley General de Sociedades Cooperativas y las demás que designe la Asamblea General; es decir, las Comisiones Especiales que puedan constituirse.

Jerárquicamente hablando, la Asamblea General es el Órgano Supremo de las cooperativas, en ellas se deciden y efectúan las actividades de mayor importancia de ésta, como podrían ser: La aceptación, separación y exclusión de los socios, cambios en los sistemas de producción, decisión sobre problemas de importancia para la sociedad cooperativa, establecimiento de normas generales para los cooperativistas, modificación de las bases constitutivas, et cetera. De esta forma, la Asamblea General es el órgano supremo de la Sociedad,

y como autoridad suprema que se encuentra en la cúspide jerárquica de los organismos sociales que integran la organización de las sociedades cooperativas, sus acuerdos y decisiones obligan a todos los socios, aún cuando se encuentren ausentes, siempre que sean tomados con sujeción a las bases constitutivas y a la legislación establecida con anterioridad, de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en relación con el artículo 23 de la propia ley que establece los ámbitos de acción de la Asamblea General.

El Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas distingue dos clases de asambleas: Ordinarias y Extraordinarias cuando las circunstancias así lo requirieran. Desde luego, las Asambleas deberán ser convocadas, por lo menos una vez al año, y con cinco días de anticipación a la fecha señalada para su celebración (artículo 24 de la Ley General de Sociedades Cooperativas). Las convocatorias se entregarán a los socios, en alguna de las formalidades siguientes: a).- Personalmente, cuando el número de socios permita el reparto; b).- Por correo, mediante tarjeta abierta certificada, en la que se incluirá el texto de la convocatoria. En las convocatorias deberá insertarse el orden del día, y serán realizadas por el Consejo de Administración, cuando éste no las haga, por el Consejo de Vigilancia y si éste se rehusare, la Asamblea General será convocada por el veinte por ciento de los socios (artículo 28 del Reglamento de la Ley General de las Sociedades Cooperativas).

Las Asambleas generales pueden adoptar acuerdos por simple mayoría, salvo en los casos de aceptación, exclusión o separación de socios, modificación de estatutos, cambio de los sistemas generales de producción, aumento o disminución del capital social, en cuyos casos es indispensable la presencia de

las dos terceras partes de los socios cooperativados y el voto favorable de la mitad de ellos.

El Consejo de Administración de las sociedades cooperativas; debda -- luego, realiza la importante función de administración de las sociedades cooperativas, en los términos del artículo 28 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; siendo el Órgano Ejecutivo de la Asamblea General, cuyas funciones se circunscriben a la representación legal de la sociedad, al cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas, la decisión en las esferas de la administración y la representación social de las cooperativas para cumplimentar los objetos sociales plasmados en las bases constitutivas. El Consejo de Administración, esta -- integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve (artículo 29 de la Ley General de Sociedades Cooperativas); de los cuales, además de que deberán ser socios, uno será Presidente, otro Secretario y otro Tesorero.

El funcionamiento del Consejo de Administración esta determinado como un Órgano Colegiado por la toma de decisiones mediante el principio de mayoría o por unanimidad de votos, según lo determinen las bases constitutivas; y en caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tiene voto de calidad. La duración en su encargo se sujeta a que los integrantes del Consejo de Administración lo decidan; no durará en su cargo más de dos años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo a partir del término de su ejercicio, mediante la participación de la Asamblea General, quién nombrará a los miembros del Consejo de Administración; y en su caso, también podrá revocar en cualquier tiempo, si aparecen causas justificadas, el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración.

Otro órgano, que forma parte de la organización de las sociedades -- cooperativas, es el Consejo de Vigilancia, que tiene formación pluripersonal de tres a cinco Comisarios elegidos por la Asamblea General; y cuyas actividades, se constriñen al control de la administración de las sociedades cooperativas, - destacando, la supervisión de todas las actividades sociales.

Finalmente, la Ley General de Sociedades Cooperativas, - establece la posibilidad de constituir comisiones especiales para atender mejor la Organización, Administración y Vigilancia de las Sociedades Cooperativas.

## C A P I T U L O   I V .

### ASPECTOS JURIDICOS SOCIALES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN MEXICO.

- 4.1. EL COOPERATIVISMO Y LA ORGANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO.
- 4.2. EL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA Y EL COOPERATIVISMO.
- 4.3. ACTIVIDADES DE LA FUNCION TUTELADORA DEL COOPERATIVISMO.
- 4.4. DISPOSICIONES LEGALES SOBRE COOPERATIVAS QUE RIGEN EN LA ACTUALIDAD.
- 4.5. IMPORTANCIA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA SOCIEDAD.

## Aspectos Jurídico-Sociales de las Sociedades Cooperativas en México.

Una vez esbozados los principales caracteres del cooperativismo, -- como son: Marco histórico, Antecedentes Legislativos y Generalidades de las Sociedades Cooperativas en México; en este capítulo corresponde analizar los aspectos jurídico-sociales de las sociedades cooperativas, con el afán de comprender el verdadero alcance y significado del cooperativismo en nuestro país; así como los problemas generados por la aplicación del movimiento cooperativo; destacando la importancia de las sociedades cooperativas como una forma de organización social para el trabajo, tendiente a mejorar el bienestar económico, social y cultural de las clases económicamente débiles de nuestro país.

### 4.1 El Cooperativismo y la Organización Social para el Trabajo.

Para efectos de comprender el cooperativismo y la Organización Social para el Trabajo; debemos fijar nuestro análisis en dos partes; la primera el Cooperativismo y la segunda, la Organización Social para el Trabajo a través de la conformación de las sociedades cooperativas.

De esta forma, el cooperativismo, es una corriente teórico-práctica que establece un sistema para organizar la producción y el consumo entre los trabajadores; y cuya esencia, en su verdadera conceptualización se traduce en un movimiento social reivindicador, según dijimos con anterioridad.

En tal virtud, el cooperativismo es una corriente teórico-práctica -

con fisonomía propia integrada en nuestra actual estructura social, jurídica y económica, como una opción que se refleja en la vieja aspiración humana, mediante una manifestación en la realidad social; es decir, el significado del cooperativismo implica vivir en una sociedad en la que prevalezca la libertad, la democracia y la justicia social; desde luego, para lograr estos anhelos se establece el movimiento cooperativista.

El pensamiento cooperativo, surge en forma concomitante con la existencia humana, cuyos aspectos teleológicos y su realidad social, pretenden encontrar el bienestar económico, social y cultural de la humanidad a través del devenir histórico. Sin embargo, el pensamiento cooperativo encuentra expresión de tipo contractual y con caracteres relevantes, y propios de su esencia y verdadero significado, apenas en los inicios del siglo pasado; y debido, principalmente a los excesos del capitalismo, sus bases y sus efectos, sobre los cuales desecna dicho sistema económico. Así tenemos, que el movimiento cooperativista, constituye una serie de esencias y propósitos, acumulados en el análisis de diversos tratadistas, con más de un siglo de cooperación, no obstante, el desarrollo del movimiento cooperativista se robustece con el avance de otros movimientos sociales entre los trabajadores, como lo es el sindicalismo. Estas formas sociales de organización en el transcurso del tiempo han permitido establecer afirmaciones que en la actualidad constituyen toda una serie de reglas aceptadas en la sociedad; afirmaciones que han reforzado la validez y eficacia de la cooperación como método de acción económica, cuya esencia se traduce en el mejoramiento económico, social y cultural de los trabajadores.

Así pues, "... El cooperativismo no es la obra de un sabio o de un reformador; es la obra del pueblo. Por eso encuentra pleno reconocimiento dentro del régimen de democracia que consagra nuestra Constitución Política.

La democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, según la clásica expresión de Abraham Lincoln.

La soberanía de un organismo cooperativo reside en su Asamblea General. Sus características difieren con respecto a otras instituciones.

En las empresas lucrativas, la votación se realiza en proporción al capital aportado se tomen por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que la ley o el estatuto orgánico exijan una mayoría más elevada. Cada acción tiene derecho a un voto. La Ley General de Sociedades Mercantiles no limite el número de acciones que puedan ser adquiridas por una persona o por un grupo de personas, físicas o morales. La asamblea es la autoridad suprema, nominalmente; pero si un solo socio posee la mayoría de las acciones, él tiene la mayoría de los votos; él gobierna la sociedad; los demás socios están obligados a cumplir las resoluciones que él determina. ..." (23)

En efecto, la palabra cooperativismo implica una idea de beneficio social que se traduce en una realidad objetiva y concreta en la vida económica

---

(23) Salinas Puente Antonio. Administración y Mercadotecnia para Cooperativas. Editorial E.C.L.A. 1978 México. págs. 270 y 271.

de distintos países ( Suecia, Noruega, etcétera), y no una utopía socialista. En diversos países las cooperativas surgieron como una necesidad práctica y -- por el espíritu de asociación de la clase trabajadora es un movimiento reivindicador del orden social. De esta forma, el cooperativismo es un instrumento -- que se deriva de la organización social para el trabajo, que surge ante las -- circunstancias adversas para las clases económicamente débiles( trabajadores ) que a determinado el capitalismo, como un sistema socioeconómico, cuya base -- ideológica es el liberalismo burgués, el principio de la libre competencia, y la explotación del hombre por el hombre.

Las Sociedades Cooperativas, como una forma de organización social -- para el trabajo, con base en las circunstancias específicas de los diferentes Estados en el devenir histórico, adquieren características concretas. En Inglaterra nacieron asociaciones de consumo, en Francia, asociaciones de produc --- ción, en Alemania asociaciones de crédito; en Estados Unidos asociaciones de -- producción, y en nuestro país, el cooperativismo es ya una realidad concreta, con influencia decisiva en diversas especies de sociedades cooperativas: De -- producción y de Consumo. Desde luego, las Sociedades Cooperativas, no constituyen exclusivamente una forma de la Organización Social para el Trabajo; pues -- existen diversas manifestaciones sociales de los trabajadores que tienen estrecha relación con las clases trabajadoras, tal es el caso de los sindicatos, -- organizaciones gremiales, etcétera. No obstante, el objetivo de éste trabajo -- recepcional, es determinar la importancia de las sociedades cooperativas en -- nuestro país, como una forma de la Organización Social para el Trabajo; y cuya relevancia se subraya cuando se convierte en un instrumento eficaz para lo -- grar el bienestar económico, social y cultural de las clases trabajadoras.

De esta forma, podemos destacar que las Sociedades Cooperativas presentan los siguientes datos característicos: Una finalidad de emancipación económica, al sustraer las cooperativas del círculo económico de la producción, de la distribución, circulación y consumo de la riqueza; ya que se suprimen los intermediarios que elevan enormemente el precio de los bienes o productos. Verbigracia las Sociedades Cooperativas de consumo, en las que los cooperativistas producen lo que necesitan; o bien; compran directamente al productor los satisfactores necesarios; más aún, en el caso de las cajas de ahorro, en las que no se necesita del crédito que prestan las instituciones dedicadas a ese fin.

Otra finalidad de las Sociedades Cooperativas, es substituir la competencia por la solidaridad; es decir, las cooperativas tienen como propósito esencial la satisfacción de necesidades, y no la obtención de lucros. Y aun-- que las sociedades cooperativas no suprimen la propiedad individual, sino que la generan aún más con los llamados cupones; crean también y al mismo tiempo una propiedad colectiva sobre la individual como un fondo impersonal del asociado.

Las Sociedades Cooperativas tienen una finalidad más, restarle el papel preponderante al capital sobre la producción; y además, restarle importancia a los provechos y dividendos; esto es, en las cooperativas los dividendos y provechos se reparten a prorrata a todos los socios cooperativados, sin tomar en consideración su aportación en capital o acciones, ya sea de compra si son consumidores o de trabajo si son obreros, etcétera.

No debemos olvidar, que las sociedades cooperativas tienen como finalidad un valor educativo, en virtud de que el trabajador se enseña a colaborar con los demás para provecho de todos y de él mismo en lo individual sin dejar de tener un espíritu emprendedor y de cooperación; el socio cooperativado se olvida del espíritu de lucro, moralizando sus relaciones con los restantes socios cooperativados.

En síntesis, podemos destacar que con la práctica de las sociedades cooperativas y a través de su desarrollo histórico, su influencia ha sido decisiva en las actuales sociedades; ya que han generado ciertos cambios considerables dentro del marco económico existente, pero sin ser radicales en el sentido de realizar profundos cambios sociales en la estructura económica como los socialistas han pretendido en la historia, cuya ideología se basa en la apropiación por parte de la clase obrera de los medios de producción.

Es indudable que la actividad económica mediante el campo de acción de las cooperativas se ha trascendido en su conformación; pues se ha demostrado -- que la cooperativa es una de las principales formas de organización social para el trabajo, con aspectos de adaptación a cualquier sistema económico existente; resolviendo los problemas por los cuales atraviesa la clase trabajadora. Y aunque existen problemas para que las sociedades cooperativas constituyan un éxito absoluto para resolver la problemática económica y social de la clase trabajadora, no podemos olvidar que es un instrumento con bastantes ventajas para el bienestar y mejoramiento de las clases trabajadoras.

Es de advertir, que la Organización Social para el Trabajo se refleja

ja en el movimiento cooperativista, cuyo progreso teórico-práctico ha determinado que las sociedades cooperativas se conviertan en verdaderas empresas sociales. " ... Para definir la cooperativa como Empresa Social podemos situarnos en dos ángulos de observación, uno, contemplándole hacia el interior y -- otro, analizándole hacia el exterior, en sus relaciones con el resto de la sociedad económica y civil.

A diferencia de la empresa privada donde la producción es social y la apropiación individual, la cooperativa hacia su interior significa: Producción social y apropiación también social, lo cual quiere decir que la producción -- pertenece a todos por igual, según las horas de trabajo aportadas. ..."(24)

De lo anterior, podemos inferir que el principio básico de la Organización interna de la cooperativa es que todos los socios cooperativados tienen derecho al trabajo y trabajan; el principio de producción es: Cada quién -- trabaja según sus capacidades; y el principio de distribución del ingreso generalizado; a cada quién según su rendimiento y según sus necesidades. Estos principios son relevantes para el movimiento cooperativista, porque éstos constituyen la esencia de esta principal Organización Social para el Trabajo.

Más aún, " ... La cooperativa como empresa social, que aglutina productores, puede regirse y debe hacerlo procurando obtener el máximo provecho -- por el mínimo esfuerzo o gasto de los bienes de producción, maquinaria y equi-

---

(24) Cruz Castellanos, Federico. El Manifiesto Cooperativista. Instituto de Investigaciones Económicas. UNAM. México. 1984. p. 7.

po y de recursos humanos.

La cooperativa hacia su interior no explota porque la producción que sirve para el consumo de los socios y su familia, como la producción excedente, la que no se consume, la que significa utilidad.

La Cooperativa hacia el exterior no persigue el lucro, no pretende -- inflar la utilidad, elevando los precios. ..." (25)

Es dable señalar, que aunque la cooperativa no explota el trabajo del hombre por el hombre, ni tiene como principal fin el lucro; siempre genera una producción excedente, la que al venderse se convierte en utilidades para los -- miembros de las sociedades cooperativas. Desde luego, las utilidades generadas son el fruto del trabajo del hombre auxiliándose mediante el espíritu de la --- cooperación, tanto por la fuerza de trabajo como por las propias aportaciones - y otros factores de producción ( tierra, maquinaria, equipos diversos, etcétera)

El éxito de las Sociedades Cooperativas radica en la Organización So - cial para el Trabajo; pues si la cooperativa no genera utilidades, ello quiere - decir que hacia su interior, la organización del trabajo no funciona o esta mal planteada; lo anterior se puede presentar por diversas causas ya sea que no se cuentan con suficientes horas de trabajo, maquinaria y equipo obsoletos o mala organización social para el trabajo, que se refleja en rendimientos escasos o - bajos, no hay producto excedente ni utilidades; y por ende, el resultado es que la empresa solidaria fracasa y se disuelve la organización social para el tra -

bajo.

En este sentido, la Organización Social para el Trabajo a través de las Sociedades Cooperativas, constituye la base del éxito del movimiento cooperativista. "... La cooperativa bien organizada, siempre obtiene hacia su interior, producción excedente ( base de la utilidad ): Es decir que los socios --- producen más de lo que consumen ellos y sus familias; pero si al vender hacia el exterior, la cooperativa no realiza la utilidad producida, ello expresa que se está vendiendo abajo del costo de producción y del costo total de la mercancía; se está subsidiando a la sociedad económica y civil del exterior de la cooperativa; lo cual significa la quiebra de la organización como empresa y como institución social; lo que a su vez implica la pérdida de un bastión de seguridad y beneficio colectivo, tanto para los socios cooperativistas como para los consumidores, obreros, empleados y campesinos, miembros de la comunidad rural y --- urbana. ... " (26)

En conclusión, una correcta organización social para el trabajo es -- un factor fundamental para el éxito del cooperativismo. Las ventajas que ofrece el cooperativismo, como veremos en el desarrollo del presente capítulo, para mejorar el bienestar económico, social y cultural de la clase trabajadora, -- son lógicas; pues la naturaleza social de las sociedades cooperativas, sus principales principios doctrinarios, sus objetivos, su ausencia de fin de lucro, su carácter democrático y solidario, su principio para una mejor y más amplia distribución de la riqueza, sus reglas de organización y administración, son verdaderos paliativos que permiten fortalecer el movimiento cooperativista; y por

---

(26) Ibidem. págs. 9 y 10.

ende, el bienestar económico y social de las clases trabajadoras.

De esta forma, es necesario institucionalizar un sistema nacional de defensa del cooperativismo; pues no basta con establecer todas aquellas normas jurídicas que permitan el fomento, amparo y desarrollo técnico de las sociedades cooperativas, sino que es necesaria una protección y una preservación del Estado, que permita en una aplicación práctica de la realidad social, de las leyes sobre cooperativas; defender el movimiento cooperativista de los embates de las sociedades capitalistas.

Desde luego, para institucionalizar un sistema nacional de defensa del cooperativismo, se requiere crear por parte del Estado normas jurídicas, instituciones y aparatos capaces de defender el cooperativismo, ya sea resolviendo los problemas internos de la Organización Social para el Trabajo, mediante apoyos técnicos, económicos y sobre todo de asesoría, que permitan comprender el verdadero alcance y significado del cooperativismo.

Es de subrayar, que el Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo, encierra una labor ardua y una tarea bastante difícil; pues, no simplemente basta con crear un aparato estatal para preservar el cooperativismo, sino que es necesario también crear conciencia entre las clases trabajadoras, con el propósito de que se conozca el verdadero alcance y significado del cooperativismo. Destacando su importancia como un instrumento eficaz para lograr el bienestar económico, social y cultural de la clase trabajadora de nuestro país.

De conformidad con el esquema del presente trabajo recepcional, corresponde analizar en los subsiguientes incisos, los aspectos relativos al Si-

tema Nacional de Defensa del Cooperativismo, sus actividades de la función tuteladora, las disposiciones legales sobre cooperativas que rigen en la actualidad sobre todo la importancia de las sociedades cooperativas en la sociedad económica actual del pueblo de México ante las actuales circunstancias socioeconómicas por las que atraviesa nuestro país.

#### 4.2. El Sistema Nacional de Defensa y el Cooperativismo.

Sabido es, que el Constituyente de 1917 logró conjuntar los derechos individuales del hombre y con el mismo rango, la Declaración de Derechos Sociales que reconocieron prerrogativas mínimas del trabajo en la vida económica con una libertad de acción para buscar una sociedad más justa y equitativa para la clase trabajadora.

De esta forma, a partir de la Constitución de 1917, sus postulados fundamentales se han convertido en el devenir histórico en una amplia legislación social cuyos contenidos, alcances y sentido social han estado determinados por las demandas surgidas del cambio social y por iniciativas del Estado, en distintas etapas, para inducir formas de organización, participación y defensa, capaces de promover los intereses de diversos grupos del Sector Social trabajador en el marco de los valores políticos nacionales; al efecto, podemos destacar la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado; la Ley General de Sociedades Cooperativas, la Ley de Sociedades de Solidaridad Social, la Ley para el Fomento de la Pesca entre otros; y además, de diversos Reglamentos y disposiciones administrativas que regulan y encausan la --

organización y actividades de numerosos trabajadores asalariados y no asalariados en las ciudades y áreas rurales, con el objeto de facilitar y crear condiciones propicias a su incorporación en las tareas productivas y en los beneficios del desarrollo nacional.

No obstante, aún cuando la legislación establecida con base en la Constitución de 1917 y las formas de organización que han adoptado los distintos grupos del sector social, cuya esencia esta impregnada de los principios sociales de la Constitución de 1917, su nivel de evolución y adecuación a las nuevas circunstancias, y el acceso de beneficio de los trabajadores a mejores niveles de vida y seguridad social ha sido desigual, disparo y aún contradictorio en muchos casos, lo que ha propiciado severos rezagos y secuelas de injusticia social que es preciso superar.

En materia laboral, con base en el anterior contexto de ideas e instituciones jurídico-sociales, los principios de derecho social de condiciones mínimas de trabajo e igualdad para los trabajadores, la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patronos y, la de la Organización y Distribución de las facultades y competencias a orgenes para la administración pública del Trabajo, ha constituido la base estructural de un vigoroso sistema de derecho para cumplir con el objetivo de Justicia Social del artículo 123 de nuestra Ley Fundamental.

En tratándose de la materia laboral, y en específico de las Sociedades Cooperativas, podemos afirmar lo siguiente: "... El sentido tutelar integral de los derechos sociales, dotado de gran fuerza expansiva, se han ido des-

rolando y asumiendo nuevos principios esenciales para la vida de los trabajadores y propiciando, la transformación de las instituciones laborales y de las normas de protección, regulación, organización y defensa del trabajo en sus variadas formas de expresión social, como es el caso de las cooperativas, que, -- junto con el ejido y las comunidades agrarias, las empresas propiedad exclusiva o mayoritaria de los trabajadores y, en general, todas aquellas formas de integración del trabajo para la producción y la distribución de bienes socialmente necesarios, así como para la prestación de servicios y el consumo, conforman -- el sector social de la economía que se nutre de trabajadores urbanos y rurales asalariados y no asalariados que buscan en base a la solidaridad y el apoyo --- mutuo, mejorar y fortalecer la defensa y promoción de sus intereses y el acceso al bienestar y la seguridad social ..." (27)

En este contexto de ideas, surge la Ley General de Sociedades Cooperativas promovida por el Presidente Lázaro Cárdenas y expedida el 27 de septiembre de 1938, y a partir de la cual se han emitido diversas disposiciones legales reglamentarias y administrativas que fijan rumbo al movimiento cooperativo y determinan el papel que al Estado Mexicano corresponde desempeñar en cuanto a su protección, fomento y consolidación, como alternativa viable e instrumento impulsor del régimen de economía mixta, de desarrollo económico integral y de justicia social. Sin embargo, la legislación sobre cooperativas, como se verá en el inciso correspondiente, adolece de ciertos rasgos sobre el tratamiento

---

(27) Formulario de Procedimientos Administrativos en Materia Cooperativa. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Colección Cuadernos del Trabajador. Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. México. 1984. p. 287.

que se otorga a las sociedades cooperativas, el cual es eminentemente mercantil; una vieja tradición del Código de Comercio de 1889; y la diversas problemáticas que en la práctica social han generado las sociedades cooperativas, han impedido que el movimiento cooperativo cumplimente sus fines estrictamente sociales; ya que aunque el tratamiento legal es mercantil, el movimiento cooperativo surge como un reclamo social a partir de la Constitución de 1917.

En efecto, en su evolución, las cooperativas han proliferado en diversas actividades económicas de producción, servicios y consumo, como búsqueda y respuesta a las necesidades de protección y desarrollo gremial, con el objeto de alcanzar el bienestar económico, social y cultural de la clase trabajadora; su incremento como forma de organización para el trabajo, no obstante, constituye una contribución importante al bienestar de la clase trabajadora, con influencia decisiva en la producción de diversos productos agrícolas, y quizás la más importante contribución al desarrollo nacional, es la producción pesquera. No obstante cabe señalar que la mayoría de las cooperativas, formalmente establecidas, no han cumplimentado sus fines sociales; ya que del análisis de la realidad de las cooperativas arroja que para que éstas logren sus propósitos sociales deben salvar toda una problemática social, que entorpece el adecuado funcionamiento de las cooperativas.

Esta problemática que atraviezan las cooperativas en nuestro país, está determinada por problemas tanto internos a cada una de las cooperativas, como por problemas que son generados a todas ellas. Desde este punto de vista, los problemas del cooperativismo en México se pueden agrupar en seis grandes rubros a saber:

- 1.- Falta de financiamiento ( insuficiente apoyo en créditos).
- 2.- Dificultad y complicación en los trámites con los organismos oficiales. (by rocracia).
- 3.- Falta de experiencia de los socios en el manejo de la autoridad y de la empresa. ( improvisación ).
- 4.- Desconocimiento de la Ley General de Sociedades Cooperativas vigente.
- 5.- Desconocimiento de los Planes a nivel nacional y de los programas por sector económico.
- 6.- No aprovechamiento de la capacitación interna y del asesoramiento específico en los aspectos siguientes:
  - a).- Técnico; b).- Administrativo; c).- Contable y financiero y d).- Comercial o Mercadotécnico. (28)

En tratándose de la falta de financiamiento como un problema general del cooperativismo; constituye un serio reto para el movimiento cooperativista que adquiere mayor importancia porque en nuestro país las cooperativas no presentan un desarrollo económico estable, debido a la insuficiencia de capital inicial y de trabajo, que les impide adquirir los recursos para ampliar o mejorar la producción de bienes o servicios, o bien, para adquirir o producir los elementos de consumo, según el tipo de cooperativas de que se trata. Y no obstante que las cooperativas se han creado por iniciativa de los Gobiernos, en forma irregular, el Estado Mexicano ha impulsado la formación de las cooperativas, e inclusive las ha abandonado dependiendo de la política que aplique el régimen en el poder. Esta situación irregular, en el fomento del cooperativismo obedece a los intereses de las clases en el poder, cuyos resultados han dado

(28) Cfr. Curso Básico sobre cooperativismo. Instituto Nacional de Estudios -- del Trabajo. México. 1981. págs. 73 y 74.

que las organizaciones cooperativas no presenten un estado sólido como empresas, lo cual les impide que las instituciones bancarias y financieras no las consideren como sujetos de crédito.

Debido a que para la constitución, autorización y registro de las cooperativas es necesario seguir todo un procedimiento legal en el que intervienen diversas autoridades, utilizando numerosos formatos; sin olvidar, que para el desarrollo administrativo y funcionamiento general acorde a las legislaciones y bases constitutivas de las cooperativas, se exige el cumplimiento de todo un conjunto de gestiones burocráticas. Esta dificultad y complicación en los trámites con los organismos oficiales, se presentan; desafortunadamente con las políticas burocráticas que existen en nuestro país. Los trámites son largos y costosos, la negligencia de los funcionarios públicos es manifiesta, etcétera.

Otro problema general del cooperativismo en nuestro país, es la falta de experiencia de los socios en el manejo de la autoridad y de la empresa; ya que es frecuente encontrar que las cooperativas son integradas por personas que no fueron informadas y preparadas convenientemente en cuanto a los objetivos que persigue esta institución. Esta falta de experiencia de los socios, en cuanto a la organización, producción y distribución interna de las cooperativas; y la falta de manejo de los propósitos y objetivos; trae consigo diversos problemas graves para el cooperativismo: Distorsión en los fines perseguidos por el movimiento cooperativista, falsa apreciación de los socios para las cooperativas, ya que consideran que éstas son una fuente de ingresos económicos; problemas de organización y participación en los puestos administrativos de las cooperativas; diversos problemas de comunicación entre los socios de las cooperati-

vas y sus propias directivas, lo cual genera dificultades en la distribución, injusticias sociales y desconfianza de los socios hacia los miembros de los - Consejos, aún habiendo sido nombrados estos últimos por los mismos socios.

Existe un problema muy serio en las cooperativas, derivado del desconocimiento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, lo cual acarrea graves consecuencias para comprender entre los socios el verdadero alcance y significado del cooperativismo en nuestro país. De esta forma, aunque se considera necesario revisar algunos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para hacerlo más acorde con la legislación social del trabajo derivada del artículo 123 constitucional, las situaciones que realmente han generado conflictos y problemas al sector cooperativo ha sido la falta de estudio, análisis y comprensión de la ley vigente, provocando inseguridad, falta de dirección, desconocimiento de obligaciones y derechos, funcionamiento débil e irregular en la gran mayoría de las cooperativas.

Esta problemática que genera el desconocimiento y comprensión del verdadero alcance y significado del cooperativismo exige; además de una revisión exhaustiva desde el punto de vista legal, también la correcta asesoría a todos los socios cooperativados, para que éstos estén en aptitud de comprender la Ley General de Sociedades Cooperativas y pugnar porque el cooperativismo constituya un verdadero movimiento reivindicador del orden social.

El cooperativismo hasta el año de 1989 carecía del apoyo definido que representa un Plan Nacional, y en el caso su funcionamiento se realizaba sin objetivos a corto y largo plazo, sin políticas y estrategias para su desa-

rrollo dentro de nuestro sistema socioeconómico y político. Desde luego, la consecuencia lógica de planes nacionales fue la inexistencia de programas por cada uno de los sectores económicos, lo cual se traduce en una producción no competitiva, falta de competitividad con las empresas privadas, etcétera.

Sin embargo, en la actualidad ya existen los planes y programas por cada uno de los sectores económicos, siendo un apoyo real para el movimiento cooperativista; Empero, se requiere de la participación de las Federaciones, Confederaciones y Confederación Nacional Cooperativa, para que éstas realicen la labor de promoción e información de los planes, metas y propósitos a las cooperativas afiliadas, con el afán de que todos los socios cooperativistas participen en la consecución de los nobles fines del movimiento cooperativista.

Finalmente existe un total aprovechamiento de la capacitación interna y del asesoramiento específico en las sociedades cooperativas, lo cual genera rezagos tecnológicos, bajos niveles de capacitación para el trabajo, falta de organización interna de las cooperativas; en consecuencia, tergiversación de los fines esenciales del cooperativismo.

En efecto, a partir de los diferentes tipos de cooperativas que existen en nuestro país, se desprende la necesidad de un asesoramiento especial y acorde con las características que cada tipo de cooperativas ofrece. Así tenemos, que las sociedades cooperativas requieren del asesoramiento de administradores, de contadores, de especialistas en mercadotecnia, de abogados, y de Peritos industriales especializados en capacitación de personal para resolver de manera positiva el funcionamiento de la empresa. Esta problemática del coopera -

tivismo en nuestro país constituye el antecedente inmediato de los bajos niveles de bienestar y seguridad social de la clase trabajadora, hay incertidumbre del ingreso bruto, tendencia a olvidar el significado y alcance del movimiento cooperativista; y finalmente, tergiversación de los nobles fines del cooperativismo. Esta situación caótica, grave y preocupante, exige acciones inmediatas -- tendientes a revisar, adecuar y fortalecer el marco jurídico reglamentario, así como el de las instituciones del sector público para hacerlas consecuentes con el propósito de promover el desarrollo del sector social con énfasis en estas formas de autogestión para la defensa y promoción de los intereses comunitarios de grupos gremiales, y como pieza fundamental de nuestro régimen social, se --- exige el impulso y la defensa del movimiento cooperativista, que permita lograr la consolidación de este movimiento cooperativista, y por ende, el bienestar -- económico, social y cultural de las clases trabajadoras.

Las Sociedades Cooperativas en cuanto a su origen, alcance y significado, implican un reconocimiento irrestricto de su legitimidad respecto de otras formas solidarias de organización y defensa del trabajo; y de su enorme potencial para contribuir a la transformación de nuestra sociedad, cuya importancia es vital conforme al artículo 25 constitucional para mediante el apoyo del Estado y sus decisiones fundamentales, reafirmar el derecho de concurrir al desarrollo económico, con responsabilidad social y a implementar el apoyo para las sociedades cooperativas bajo criterios de equidad social y productividad. Y aun -- que, el Estado Mexicano, respondiendo a los nobles propósitos del cooperativismo, ha reconocido la legitimidad del movimiento cooperativista, mediante su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo de la Política del expresidente Miguel de la Madrid Hurtado, con la creación el 11 de mayo de 1978, por decreto --

presidencial de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo y el Plan Nacional de Fomento Cooperativo en el gobierno del expresidente José López Portillo; aun el movimiento cooperativista exige instituciones y normas jurídicas más eficientes que en realidad lleguen al trasfondo de la problemática social del cooperativismo, y no constituyan derroteros que solamente vislumbren tal problemática, sino que se requieran soluciones más eficientes que terminen con los problemas del cooperativismo, fomentando, apoyando y encausando al movimiento cooperativista para que éste sea la respuesta, justa y equitativa, que las sociedades trabajadoras requieran para mejorar su bienestar económico social y cultural.

Bajo esta tesitura, se propone el impulso y defensa del cooperativismo dentro del marco social como una alternativa segura y permanente de participación productiva; cuya mística de unidad, conciencia social y trabajo colectivo, permite acceder a la modernización, a mejores niveles de bienestar y a una más amplia cooperación y solidaridad entre sus miembros. Esta propuesta se circunscribe a implementar un sistema nacional de defensa del cooperativismo, mediante el enfoque en una perspectiva integral de fomento del cooperativismo que contemple acciones de promoción, coordinación, planeación, autorización, registro, liquidación, cancelación, vigilancia, asesoría, investigación y capacitación aplicable según el caso, tanto a la fase de integración como a la de operación, de los organismos cooperativos ya constituidos.

Es decir, lo anterior implique lograr la interacción de todo el movimiento cooperativista, frente a la creciente y compleja gama de problemas que confrontan estos organismos cooperativistas y que según dijimos con antelación,

frecuentemente impactan y limitan sus posibilidades de desenvolvimiento. Desde luego, se exige la instrumentación de mecanismos y procedimientos institucionales de diversas instituciones gubernamentales ( Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo); pero principalmente, y dada la naturaleza social del cooperativismo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuya actividad se refleje en la creación de un programa permanente de defensa del cooperativismo, que englobe acciones de asesoría, conciliación y representación, del organismo cooperativado, de sus miembros en particular o de las organizaciones que agrupan cooperativas, para buscar soluciones ágiles y equitativas frente a las incidencias problemáticas que genera su desarrollo jurídico social.

Por tanto, el actual movimiento cooperativista exige un verdadero sistema nacional de defensa de su naturaleza social, que contemple la participación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en específico de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, que como órgano desconcentrado de la Secretaría y por mandato de la ley representa y tutela los intereses de los trabajadores ante todas las autoridades del país, y en el caso, se convierte en el instrumento institucional idóneo para el ejercicio de la función tuteladora del fenómeno cooperativo, a través del programa de defensa del cooperativismo, con el afán de incorporar plenamente a las cooperativas dentro del marco de las acciones y beneficios programáticos y jurídicos del sector laboral.

No debemos soslayar que el Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo, también exige la adecuación correspondiente del orden normativo existente en nuestro país sobre cooperativismo; lo cual significa que las disposiciones legales sobre cooperativas que rigen en la actualidad, se deberán ajustar al --

verdadero alcance y significado, estrictamente social, de las cooperativas se han venido arrastrando en el devenir histórico de México.

4.3. Actividades de la función tuteladora del cooperativismo.

Antes de desarrollar el inciso relativo a las actividades de la función tuteladora del cooperativismo, contempladas en el Sistema de Defensa del Cooperativismo, es necesario comprender el alcance, significado de los principios estrictamente sociales que confluyen en el movimiento cooperativista. Estos principios cooperativos representan la base del cooperativismo y dada su importancia la Ley General de Sociedades Cooperativas y el Reglamento respectivo, los recoge en ciertos artículos. Al efecto, los principios cooperativos son los siguientes:

- 1.- La adhesión o ingreso a una cooperativa debe ser voluntario.
- 2.- Las cooperativas deben ser sociedades democráticas.
- 3.- Los aportes de capital que recibe la cooperativa deben tener un interés limitado.
- 4.- La cooperativa debe repartir entre sus socios los rendimientos o excedentes.
- 5.- Las cooperativas deben desarrollar programas de educación para sus socios.
- 6.- Integración cooperativa, las cooperativas deben colaborar entre sí para resolver sus problemas. (29)

Con base en lo anterior y tomando en consideración que el movimiento

cooperativista exige un verdadero Sistema Nacional de Defensa que permita cumplir los fines básicos del cooperativismo; destacando que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, como un órgano desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es el instrumento institucional idóneo para el ejercicio de la función tuteladora del fenómeno cooperativo, a través del programa de defensa del cooperativismo, que como hemos indicado con antelación, implica toda una reestructuración de las disposiciones legales aplicables a las cooperativas, pero en el caso de las actividades, el Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo comprende las siguientes: a).- Asesoría, b).- Conciliación; c).- Defensoría y d).- Asistencia y Representación. (30)

En este contexto de ideas, la actividad de asesoría, contemplada en la función tuteladora del cooperativismo que debe desplegar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; significa proporcionar a los socios de las organizaciones cooperativas información sobre sus derechos y obligaciones dentro del marco de Derecho Cooperativo, así como de los procedimientos para hacer valer éstos, resolviendo las consultas específicas de carácter legal que sean formuladas; esto es, que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo mediante una información adecuada desde el punto de vista jurídico, se debe responsabilizar de todo lo concerniente al aspecto legal de las cooperativas como lo es de su constitución, autorización y registro ante diversas autoridades; sin olvidar, que también debe apoyar a las cooperativas, en cuanto a su organización, desarrollo y funcionamiento legal, con el propósito de regularizar la situación legal de las cooperativas además de que éstas a través de sus miembros cooperativados comprendan el verdadero alcance y significado del cooperativismo, plasma

---

(30) Formulario de Procedimientos Administrativos en Materia Cooperativa. Ob. -- Cit. p. 291.

do en el artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917; y cuyos principios básicos del cooperativismo se encuentran establecidos en la Ley General de -- Sociedades Cooperativas, así como en su Reglamento respectivo.

La conciliación, es otra actividad que comprende la función tuteladora del fenómeno cooperativo; y consiste en la resolución de conflictos derivados de las relaciones internas y externas del organismo cooperativado, mediante la proporción de soluciones amistosas que protejan los derechos de los socios. En ese sentido, la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, tiene a su -- cargo la importante función de avenir a los socios cooperativados, buscando -- resolver los conflictos que se presenten, a través de la proposición de solu -- ciones que propugnen por el bienestar económico, social y cultural de los so -- cios cooperativados; y sobre todo, conciliar los intereses de los miembros de -- los organismos cooperativados, apeguándose a los principios de equidad y justi -- cia social.

Desde luego la Defensoría es otra de las actividades que comprende -- la función tuteladora del cooperativismo; cuya realización corresponde en forma prioritaria a la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, cuando existe -- ten conflictos judiciales que puedan afectar o que afecten la esencia, intereses o legitimación de los socios cooperativados, en lo que se refiere estricto -- tamente al ámbito de acción de las sociedades cooperativas. Esta actividad tiene relevancia para las sociedades cooperativas para que éstas no resulten afectadas en sus intereses impregnados de solidaridad de los grupos sociales establecidos; y es una obligación de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo cumplir la defensa de los organismos cooperativados o de sus socios en los

litigios en que sea solicitada su presencia; pero también es dable que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo coadyuve en la vigilancia de la organización, administración y funcionamiento de las sociedades cooperativas, para que mediante la asesoría y la defensa se conlleve al funcionamiento idóneo de los nobles fines de las cooperativas, como son: El bienestar económico social y cultural de los trabajadores.

Finalmente la asistencia y representación ante las autoridades competentes, previa solicitud de las cooperativas, en los conflictos derivados de la aplicación de las normas de la materia, denunciando ante cualquier autoridad -- las violaciones que sean cometidas a la legislación cooperativa, es una de las importantes actividades de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; en virtud de que como hemos señalado con antelación, el organismo desconocido -- trado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debe asistir en los amplios ámbitos legales a las sociedades cooperativas.

Desde luego para vincular, acercar y agilizar las actividades contempladas en el sistema nacional de defensa del cooperativismo, hacia los lugares en que residen los cooperativistas destinatarios y objeto de la actividad tutelar de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en relación con el fenómeno cooperativo; y sobre todo, en congruencia con la decisión estatal -- de descentralizar la vida nacional en todos sus ámbitos sociales, se propone -- enfatizar en la aplicación del sistema nacional de la defensa del cooperativismo, mediante el establecimiento de una Procuraduría Auxiliar Federal de la Defensa de las Cooperativas, dependiente de la Procuraduría Federal de Defensa -- del Trabajo, y a su vez de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; acti-

vidades que deberán ser coordinadas en las diversas Procuradurías de la Defensa del Trabajo que funcionan en las ciudades de la República Mexicana, y particularmente en aquellas entidades federativas que registran una incidencia importante de cooperativas en funcionamiento y con problemática funcional bastante marcada.

Más aún, el Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo contempla la concertación, coordinación de funciones, programas y acciones entre la Federación y las administraciones locales, dentro del marco del federalismo de nuestro país, a fin de conjuntar esfuerzos y objetivos que redunden en la consolidación del fenómeno cooperativo como opción de desarrollo social y económico integral de la nación en su conjunto, dada la importancia de las sociedades cooperativas en el marco histórico social de nuestro país. De esta forma el sistema nacional de defensa del cooperativismo, contemple la exigencia de realizar --- por parte del Estado una concientización en las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, para que éstas comprendan el alcance y significado del fenómeno cooperativo, y realicen eficazmente la función tuteladora del cooperativismo en México.

#### 4.4. Disposiciones legales sobre cooperativas que rigen en la actualidad:

En párrafos precedentes, establecimos la legislación aplicable en las sociedades cooperativas, destacando, en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal del Trabajo, La Ley General de Sociedades Cooperativas y su Reglamento respectivo, La Ley General de So

ciudades Mercantiles; por lo que en este inciso, solamente vamos a establecer - en forma breve y concisa, un Prontuario de disposiciones legales sobre Sociedades Cooperativas, haciendo la aclaración que de acuerdo a los tipos legales de cooperativas que admite nuestra legislación y dada su propia actividad específicas, serán aplicables en ciertos casos las leyes contempladas en dicho prontuario.

Al efecto el formulario de Procedimiento Administrativos en Materia Cooperativa, establece las siguientes disposiciones legales sobre cooperativas que rigen en la actualidad; Leyes: Ley Federal del Trabajo. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10. de abril de 1970 )

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1963).

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973).

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1975).

LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1926)

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1934)

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934)

LEY FEDERAL DE EDUCACION.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1973).

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971).

LEY DE ASOCIACIONES GANADERAS.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1936).

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO DE LA PESCA.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 1972).

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1940).

LEY FEDERAL DE TURISMO.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1984).

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980).

LEY GENERAL DE CREDITO RURAL.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 1976; re -  
formada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de  
diciembre de 1977 ).

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978)

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1979)

LEY FEDERAL DE VIVIENDA.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1984)

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA RE-  
PUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de marzo de 1928, en  
vigor a partir del 10. de octubre de 1932)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1983)

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1926).

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES AGRICOLAS.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 1934)

REGLAMENTO DEL CAPITULO DE EXPLOTACION DE CAMINOS DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 1949)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1983)

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 73, FRACCION III, Y 82 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, EN MATERIA DE COOPERATIVAS FEDERADAS DE PESCADORES.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de octubre de 1941)

REGLAMENTO DE COOPERATIVAS ESCOLARES.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 1982)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE PESCA\*

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1984)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1983)

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE TURISMO.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de junio de 1982)

DECRETOS

DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1983-1988

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de mayo de 1983)

DECRETO QUE CONCEDE EXENCION DE IMPUESTOS A LA SOCIEDADES COOPERATIVAS.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1936)

DECRETO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA PLANEACION, ORGANIZACION Y FUNCIONA -  
MIENTO DE LA INDUSTRIA DE LA PRODUCCION DE HARINA DE MAIZ, MASA NIXTAHALIZA -  
DA Y TORTILLAS DE MAIZ.

DECRETO QUE ESTABLECE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE PERMISOS CONFORME AL AR -  
TICULO 27 CONSTITUCIONAL Y DE CARTAS DE NATURALIZACION.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de abril de 1980)

#### ACUERDOS

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO FONDO DE GARA -  
NTIA Y DESCUENTO PARA LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 1980)

ACUERDO QUE CONTIENE REGLAS GENERALES DE TRIBUTACION EN MATERIA DE IMPUESTO -  
SOBRE LA RENTA, PARA LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUC -  
CION PESQUERA.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de agosto de 1981)

ACUERDO QUE DECLARA LA NECESIDAD DE NUEVOS PERMISOS PARA LA PRESTACION DEL -  
SERVICIO PUBLICO URBANO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOMOVILES DE ALQUI -  
LER SIN ITINERARIO FIJO. INCLUYENDO A LAS COOPERATIVAS DE TAXISTAS. EN EL -  
DISTRITO FEDERAL.

(Publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal del -  
10 de febrero de 1981)

ACUERDO QUE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS DELEGACIONES FEDERA -  
LES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de junio de 1977)

CIRCULARES.

OFICIO CIRCULAR QUE DA INSTRUCCIONES PARA QUE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES FISCALES.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 1955)  
OFICIO-CIRCULAR NUMEROS 314-I-A29849, MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA A LOS CAUSANTES DE IMPUESTOS FEDERALES Y JEFES DE LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, ETC., EL CRITERIO RESPECTO A LAS FECHAS DE CONSTITUCION E INICIACION DE OPE-CIONES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo de 1976)  
OFICIO-CIRCULAR DEL C. SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LOS C. DELEGADOS FEDERALES DEL TRABAJO, QUE DEBERAN AUXILIAR A LAS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURIDICOS, FOMENTO COOPERATIVO Y OR -GANIZACION SOCIAL PARA EL TRABAJO Y DE REGISTRO DE ASOCIACIONES Y ORGANIS -MOS COOPERATIVOS, EN EL TRAMITE DE LOS ASUNTOS QUE SE ESPECIFICAN. (Ciudad -de México, 30 de mayo de 1980)...." (31)

De esta exhaustiva relación de leyes aplicables en las Sociedades cooperativas, contempladas en el prontuario referido con antelación; propo -nemos que se integre toda la legislación aplicable en materia de cooperati -vas, mediante la creación de " Un código federal cooperativo", que compren -da tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo al capítulo de normas juri -dicas referentes a las sociedades cooperativas, para efectos de que no se -encuentren diseminadas en diversos ordenamientos legales, que en ocasiones -resulte hasta contradictorios con la propia esencia y naturaleza jurídica -del fenómeno cooperativo, tal es el caso de la Ley General de Sociedades -Mercantiles y la Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyas contradic -ciones se manifiestan porque la primera otorge un tratamiento estrictamente-

mercantil a las Sociedades Cooperativas y la segunda de viene su origen de la Ley Federal del Trabajo, y en forma correlativa de la Constitución Política de 1917, cuyos tintes sociales determinan al cooperativismo como un movimiento reivindicador del Orden social como un instrumento eficaz para coadyuvar al desarrollo integral de la Nación, mediante la organización social para el trabajo - junto con sus benignos beneficios para la clase trabajadora.

De lo anterior, nuestra propuesta implica suprimir todo resabio de tratamiento mercantil de las Sociedades Cooperativas, por tanto, se sugiere la supresión de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo referente a las Sociedades Cooperativas. Y en el caso, crear el Código Federal Cooperativo que contemple lo referente a la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento, Liquidación, Desarrollo y Disolución de actividades internas entre los Socios Cooperativados, en cuanto a las Sociedades Cooperativas.

No obstante, y para el caso de que el Código Federal Cooperativo no contemple alguna situación específica relacionada con las Sociedades Cooperativas, dada la naturaleza Social de estos organismos, se sugiere la aplicabilidad supletoria de la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta forma, en primera instancia la encargada de la coadyugancia para el buen funcionamiento de las cooperativas en los términos establecidos con entelección, es la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, mediante una Procuraduría auxiliar sobre cooperativas. Sin embargo, para el caso de que existan asuntos litigiosos relacionados con las cooperativas, se

propone que el Código Federal Cooperativo se aplique en las juntas Federales correspondientes, de acuerdo al tipo de Cooperativas de que se trate y a la organización ya establecida.

#### 4.5 Importancia de las Sociedades Cooperativas en la Sociedad.

Para determinar la importancia de las Sociedades Cooperativas en el ámbito Social de nuestro país; es necesario, realizar un análisis de la realidad Nacional. "...La situación económica y social por la que ha atravesado el país durante los últimos años, necesita de la participación activa, responsable y ordenada de todos los sectores para superar el estancamiento y para reorientar la economía mexicana.

Han disminuido las condiciones de aparente estabilidad económica. Desde los años 40 el país se manejó un modelo de desarrollo cuyo eje dinámico de la economía fue la industrialización.

Los resultados desfavorables del modelo industrial, se reflejan en situaciones cada vez más difíciles de superar: altas tasas de desempleo y subempleo; insuficiencia en la producción de algunos productos básicos - elementos y bienes de capital especialmente a su vez provoca mayor importación, y fuga de divisas y una posición desfavorable en la balanza de pagos. Crecimiento demográfico con una cantidad anual tal de nacimientos, que lo hace uno de los más altos en el mundo.

Todas estas situaciones provocan la insatisfacción de los bienes y servicios mínimos de bienestar para los sectores mayoritarios de la población generando desigualdades de todo género, especialmente para los campesinos y los obreros. ..."(32)

Estas causas que determinen la situación caótica, triste y lamentable, por las que atraviesa nuestra realidad Nacional, determinan los graves problemas de sobrepoblación, extrema miseria y empobrecimiento de la clase trabajadora, aunado a lo anterior, la crisis económica actual se agudiza en las relaciones que se establecen con los países altamente industrializados, que han enfatizado el problema económico de nuestro país.

Ante tal situación, se requiere soluciones que lleguen al trasfondo histórico social de las causas generadoras del empobrecimiento y de la extrema miseria de nuestras clases trabajadoras. Es necesario establecer ante tales disyuntivas alianzas entre todos los económicamente débiles en este caso, la clase trabajadora, creando asociaciones que garanticen los bienes y servicios mínimos, necesarios para solventar las necesidades económicas de todos los trabajadores de nuestro país, que permitan acceder al bienestar económico, social y cultural de México; y por ende contribuir al desarrollo armónico justo y equitativo de nuestra sociedad.

En este contexto de ideas el cooperativismo más, que una doc -

---

(32) Curso Básico sobre Cooperativismo. Ob. Cit. P.87.

trina política, es considerado como una forma de Organización Social para el Trabajo, que influye en la producción como parte esencial de la vida política y social de México, e inclusive de varios países que atraviesan por idénticas condiciones socioeconómicas que las existentes en nuestro país, y aún en condiciones más desfavorables desde el punto de vista socioeconómico. Al efecto, Georges Lasserre, establece en forma sencilla pero inteligente, - lo siguiente: "...Bajo pena de abortar, nuestra civilización debe acceder al mundo organizado y colectivo, hacia el cual nos empujan imperiosos necesidades, sin sacrificar las libertades de la persona, preciosas conquistas de la era individualista. Nos es preciso encontrar nuevas estructuras económicas que escape a los desórdenes y a las injusticias del capitalismo, pero también a la pesadez opresiva del colectivismo autoritario y centralizado; y que puedan adaptarse a las exigencias de la técnica moderna y al mismo tiempo responder a las mejores aspiraciones de nuestro tiempo, a la vez liberales y socialistas.

Ahora bien, el capitalismo evoluciona bajo nuestros ojos. Preciso de monopolios o de mercados organizados, se apoya en el Estado y se pone de acuerdo con él. Sus jefes, los accionistas, dejan escapar el poder real, que pasa a manos de los tecnócratas. Intenta torpemente y sin mucho éxito asociar a los trabajadores, y reclama para sí, al menos verbalmente, el espíritu de servicio. De este forma edifica una especie de colectivismo privado, y así ir haciendo prepara involuntariamente las transformaciones más decisivas.

Los países colectivizados también evolucionan. Se denuncia la centralización, la burocracia incesante, la lentitud y la rigidez de las de-

ciones, el mal contacto entre las base y los rodajes superiores de la economía, y la mala adaptación de los productos a las necesidades o deseos de los consumidores. Y sus reacciones, lentas y prudentes en la Unión Soviética, radicales en Yugoslavia, van hacia la liberación, la descentralización, la responsabilidad en el mercado, pequeñas unidades, y la democracia industrial misma, que se encuentran entre las características del cooperativismo.

La oposición a estos dos sistemas crea el drama mundial actual; pero el progreso técnico por una parte, y la naturaleza humana por otra, les plantean a ambos unos problemas que en última instancia son los mismos, y que reclaman, a la larga, soluciones vecinas. Por esto ambas evoluciones son convergentes. Y el cooperativismo se sitúa en la zona probable de su convergencia; los espera. Sus realizaciones y sus resultados le autorizan a presentar su candidatura a estas dos sucesiones.

Las estructuras que hemos visto dibujarse poco a poco, experimentalmente, en el seno del sector cooperativo, constituye la mejor solución de estos problemas, la mejor traducción \_ an el orden económico \_ de los valores esenciales de nuestra civilización cristiana, humanista y democrática.

... " (33)

Con base en lo anterior, el cooperativismo es el instrumento idóneo para organizar el trabajo humano; desarrollar mayor concientización solidaria de los trabajadores y alcanzar el bienestar económico social y cultural de las clases trabajadoras, mediante la atenuación de los sistemas -

(33) El cooperativismo. Op. Cit. págs. 122 y 123.

económicos basados puramente en la idea de lucro.

En tal virtud, el cooperativismo busca suprimir el trabajo asalariado y dar la opción a la clase trabajadora para que desarrolle sus propias iniciativas tendientes a elevar sus niveles de vida, y contribuir al mejoramiento de la sociedad en general; de ahí, la importancia de las sociedades cooperativas representan en nuestra sociedad actual, debido a las circunstancias críticas y caóticas, desde el punto de vista económico, por las que atraviesa nuestro país.

Esta alternativa es loable, pues las cooperativas pueden constituir una solución posible en las economías de mercados de poco movimiento y desarrollo, al crear centros de ocupación socialmente productivos, que tengan la potencialidad de crecer y ser más fuertes y cada vez abarcar otras actividades de los ámbitos socioeconómicos ( viviendas, créditos, producción y distribución de bienes y servicios, etcétera ).

Más aún, debido a la naturaleza social de las sociedades cooperativas, que se forman por grupos de personas que realizan un trabajo conjunto para el logro de un fin común, se puede intentar corregir las deficiencias que ha instrumentado el modelo económico, denominado capitalismo; y en su caso, ampliar los niveles de ingreso y de consumo de los trabajadores.

Es de advertir, las diferentes crisis por las que atraviesa el funcionamiento económico de los países capitalistas, tal es el caso de fenómenos inflacionarios, desequilibrio en la balanza de pagos, disminución del ingreso, recesión económica, inversiones de capital, descenso severo en la creación de empleos, de crecimiento de ingresos y encarecimiento de producción.

Ante tal situación, el fomento del cooperativismo reviste importancia fundamental en nuestro país, para no sufrir los embates directos de los Estados poderosos, cuya única salida para resolver sus crisis económicas, son la celebración de Tratados de Libre Comercio en donde incrustan sus sobreproducciones, con los países en vías de desarrollo, como el nuestro, buscando materias primas baratas, mano de obra barata; y sobre todo, un mercado propicio para sus productos ya elaborados de bastante dudosa procedencia porque ni siquiera cumplen las normas mínimas de calidad para llegar al mercado dichos productos.

En este contexto de ideas, desgraciadamente, no podemos ocultar la realidad social de nuestro país, y México es un país subdesarrollado que como tal reciente en forma directa, mediante la clase trabajadora, los embates de los países altamente industrializados. Por tanto, la única forma para defender la integridad Nacional y el bienestar económico social y cultural del pueblo de México es, precisamente, el cooperativismo. De esta forma, se propone que México aproveche la experiencia cooperativo de otros pueblos, con la seguridad de que un sistema de defensa del cooperativismo, perfectamente -

establecido con la creación de instituciones, leyes y formas acordes para concientizar a los trabajadores y a los funcionarios públicos de nuestro país, para que puedan obtener resultados muy positivos, que conduyan al desarrollo integral armónico, justo y equilibrado, de nuestra nación.

En efecto, el cooperativismo es un instrumento eficaz para tales fines porque ha quedado plenamente demostrado en aquellos países desarrollados en que el sistema se ha puesto en ejecución en distintas ramas y bajo diferentes modalidades, que los sentidos de iniciativa, de responsabilidad y de trabajo de las personas de menores recursos se han aprovechado al máximo mediante una adecuada organización para el trabajo; y obvio es, por su mecanismo democrático y sus características de voluntaria asociación el movimiento cooperativo ha hecho posible el mejor aprovechamiento de los recursos económicos y humanos, lo cual se ha manifestado en el mejoramiento económico, social y cultural de los países altamente industrializados.

Sin embargo; el cooperativismo es un instrumento idóneo y eficaz pero, no puede llegar a convertirse en un remedio infalible que solucione la problemática económica por la que atraviesa nuestro país, porque dada la idiosincrasia de los habitantes que viven en México, se han tergiversado los verdaderos fines del movimiento cooperativista y, además, es necesario crear una debida conciencia de que los actuales momentos la verdadera participación del hombre de bajos recursos, es mucho más importante para la comunidad en que vive si forma parte de una sociedad cooperativa, que si quiere realizar cualquier actividad en forma individual, ante todo debe comprender que de la suma de esfuerzos;

de la cooperación con los demás miembros de un grupo social, depende el buen éxito en las actividades que emprenda, así como el mayor disfrute personal -- en los beneficios que se alcancen dentro de la colectividad.

No debemos soslayar, la falta de educación e instrucción cooperativa --, la uniformidad de la legislación cooperativa aplicable y la concientización de los funcionarios integrantes de las instituciones encargadas de -- apoyar y fomentar al cooperativismo, son factores que inciden directamente en el buen funcionamiento y desarrollo de las sociedades cooperativas. De ahí, -- que se propone la creación de un verdadero Sistema Nacional de Defensa del -- Cooperativismo, porque las cooperativas son la forma de Organización Social -- para el trabajo en que se aproveche al máximo las ventajas del trabajo en co -- mún y que mientras mayor es el grado de cooperación con que participan en conjunto los miembros de esa sociedad, mayores son también los beneficios que se logran; porque debe tenerse presente que los principios doctrinarios en que debe -- consistir el Sistema Cooperativista están inspirados en la Justicia económica y -- social de la humanidad.

Es de subrayar, la importancia que representa al cooperativismo para la sociedad mexicana, porque este movimiento se compromete a crear fuentes -- de trabajo, propiciar un desarrollo económico estable, y una satisfacción de -- las necesidades de la colectividad; lucha por abolir la pobreza, la marginación y el atraso, canalizando esfuerzos a la producción de alimentos; y sobre todo, es un paliativo para resolver los problemas característicos de los -- países en vías de desarrollo, como son: Fuerte incremento de la población, --

ineficiencia de capitales necesarios para promover el desarrollo económico, -  
carencias tecnológicas para la producción y deficiencia en la utilización de -  
la fuerza de trabajo.

De todo lo anterior, la importancia del cooperativismo es capi -  
tal en nuestra sociedad; dada su trascendencia en el amplio sector social, -  
ya que el movimiento cooperativo tiene como principal labor la de alcanzar -  
con sus propios medios y con la preservación de participación de todos los -  
trabajadores, la justa retribución, de la dignidad humana y el mejoramiento -  
social, económico y cultural de las clases trabajadoras.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el marco histórico del cooperativismo de nuestro país, debemos destacar la "Junta de Artesanos de México", que fué fundada en 1843, con base en unos estatutos sobre un "Fondo de Beneficencia" que en su régimen interno tenía ciertos aspectos de caja de ahorros y de mutualidad. Esta organización basada en principios mutualistas, es el primer sistema cooperativista que se instituyó en la República Mexicana; y aunque los gremios son sociedades particulares de mutua ayuda, creadas con la protección oficial del Estado; es indudable, que la Junta de Artesanos ya eran organizaciones de gremios por ramas de la producción con una estructura evidentemente especializada, y sobre todo, constituidas en sociedades de socorros mutuos. Por tanto, y después de la invasión norteamericana en 1847, los artesanos adquirieron como una forma de organización más peculiar, el mutualismo; así tenemos, que en 1853 y 1854 se formaron dos sociedades particulares de socorros mutuos que habían de ser las precursoras del mutualismo en México; y por ende, del movimiento cooperativista.

De esta forma en 1873 los sastres de la Ciudad de México organizaron con mucho éxito la primera cooperativa de producción y consumo de México. Tras la apertura del primer taller cooperativo del Círculo Obrero de México, el 16 -- de septiembre de 1873, pronto se vió que seguían su ejemplo algunas sociedades mutualistas. Muchas de éstas, en un esfuerzo muy loable, incluyeron en sus bases constitutivas un capítulo especial tratando la forma de crear cajas-cooperativas. Tal es el caso de la Sociedad del Ramo de Sombrería de la de Sastres, etcétera, pero entre todas hubo una que por su convencimiento cooperativo y -- su audacia logró convertirse totalmente de mutualista en sociedad cooperativa. Se trataba de la mutua sociedad progresiva de carpinteros (probablemente bajo la influencia de Ricardo Velatti), apenas fundada en el año de mil ochocientos

satanta y dos.

Una nueva etapa del cooperativismo, se inicia con la promulgación en 1889 del tercer Código de Comercio Mexicano; quién reglamenta la organización y funcionamiento de las cooperativas con un criterio netamente mercantil, alejado de los verdaderos principios en que se fundaba el movimiento cooperativo en otros países. No obstante, esta legislación ya prevé el movimiento cooperativo que antes de la promulgación del Código de Comercio de 1889, se encontraba fuera del ámbito legal. De este modo, conforme a esta ley mer antil, las cooperativas eran de hecho sociedades mer entiles formadas por personas de escasos recursos, lo que genero que la formación de cooperativas fuera casi nula reduciéndose en la práctica solamente a dos sociedades de ahorro y préstamo y tres cooperativas de crédito agrícola.

SEGUNDA.- El alcance y significado del movimiento cooperativista en nuestro país, deviene de la Constitución de 1917, cuyo documento juridico-político adquiere especial importancia, porque desde el punto de vista jurídico, es un impulso significativo del cooperativismo impregnado con un carácter social y bene factor de la clase obrera; y por ende, suprimiendo todo resabio sobre explotación del trabajo, y buscando la tutela y regulación de las relaciones de los cooperativistas, como una forma de adelanto social en todo el ámbito nacional.

De esta forma, en la Constitución de 1917, el movimiento cooperativo implica ya un reconocimiento jurídico del Estado y una alternativa para mejorar el bienestar económico de los trabajadores, marcándose el verdadero interés del cooperativismo, su naturaleza constituida por la necesidad de reivindicar a

los trabajadoras en sus derechos laborales y que en otras palabras se traduce, desde el punto de vista social, en una más justa y equitativa distribución de la riqueza nacional.

TERCERA.- En tratándose de los antecedentes legislativos de las sociedades cooperativas en México, podemos destacar, como un corolario de los artículos 28 y 123 de la Constitución de 1917, se despertó el interés por el movimiento cooperativo en toda la República, y de este modo el Congreso de la Unión sin derogar expresamente las disposiciones del Código de Comercio de 1889, cuya conceptualización en su artículo 29 enumera entre las sociedades mercantiles a la cooperativa y en su capítulo séptimo de dicho ordenamiento legal la reglamenta, se expidió en el año de 1927 la primera Ley General de Sociedades Cooperativas.

Sin embargo la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927 otorga un carácter mercantil a las sociedades cooperativas, totalmente opuesto a los verdaderos fines que persigue el movimiento cooperativista que son de carácter eminentemente social.

En este sentido en 1938 el Presidente General Lázaro Cárdenas decreta la primera Ley General de Sociedades Cooperativas con un carácter estrictamente social, teniendo su origen en el Plan Sexenal del Partido Nacional Revolucionario. Esta Ley de 1938 y que actualmente se encuentra en vigor, regula el sistema cooperativo, considerando la necesidad de preservar el movimiento cooperativista como fuente de cooperación dentro de las clases trabajadoras; un medio apropiado para robustecer la relación entre los trabajadores y culminar los objetivos clasistas, que permitan coadyuvar para el desarrollo económico, social y cultural -

de las clases trabajadoras establecidas en nuestro país.

CUARTA.- De todo lo anterior, podemos inferir que cuando dos o más personas tienen un fin común que realizar (en el órden social o en el órden económico) pueden organizarse en una cooperativa basándose en la idea esencial de la cooperación para lograr su propósito. Luego entonces, la Sociedad Cooperativa es una asociación de personas y no de capitales, cuya funcionalidad democrática conjugue la unión de esfuerzos con el objeto de lograr la satisfacción de sus necesidades específicas; distribuyéndose los rendimientos o excedentes que se producen, en proporción a la participación de cada socio cooperativado dentro de ella, beneficios que en la medida de sus posibilidades la cooperativa deberá hacer extensivos a la comunidad en las que opere; y por ende, en forma prioritaria las Sociedades Cooperativas están constituidas por elementos de la clase trabajadora que buscan la reivindicación de sus derechos mediante la formación de sociedades cooperativas. De esta forma, la actual empresa cooperativa representa una reacción contra lo exorbitante de las empresas capitalistas que explotan a los trabajadores y a los consumidores; a aquellos con los salarios inferiores, a su verdadero valor de coste, a éstos con precios usurarios.

En cuanto a la naturaleza jurídica, las sociedades cooperativas, en su esencia, comprenden los siguientes caracteres:

1.- Las Sociedades Cooperativas son personas jurídicas, en términos de lo previsto por el artículo 10, de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, lo cual se traduce en que las sociedades cooperativas están dotadas de personalidad y por ello, presentan todos los atributos de una sociedad jurídica; y en el caso, las sociedades cooperativas constituyen una especie de las sociedades mercan-

tiles; y

2.- Las Sociedades Cooperativas están constituidas por elementos de la clase trabajadora que buscan la reivindicación de sus derechos como grupos sociales mediante la constitución de dichas sociedades cooperativas; y

3.- En consecuencia son formalmente sociedades mercantiles, y por ende, su tratamiento será regido mediante las leyes mercantiles; no obstante, el verdadero origen de las sociedades cooperativas que se reestablecer a los trabajadores en sus derechos, constituyendo un instrumento del cambio social. En efecto, el artículo 4o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone: "art. 4o. Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1o. de esta Ley. ..." En la especie, la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, hace expresa referencia de las sociedades cooperativas en su artículo 1o. fracción VI.

QUINTA.- No obstante, que la Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 1o. fracción VI, estatuye que las sociedades cooperativas no deben perseguir fines de lucro; y más aún, la esencia del cooperativismo en nuestro país significa un movimiento social reivindicador establecido para mejorar las condiciones socioeconómicas de los trabajadores, sin perseguir fines de lucro. De esta forma existe una seria contradicción entre la esencia del movimiento cooperativista y el tratamiento legal de las sociedades cooperativas en nuestro país; pues, la institución cooperativa, tienen un significado y alcance que es puramente mercantil. Estas exigencias legales, han determinado que las sociedades cooperativas, se ajusten a un régimen jurídico, para su constitución, desarrollo y reglamentación previsto dentro de la legislación mercantil; lo cual, aleja al movimiento cooperativista de sus verdaderos pro-

públicas sociales. Así tenemos que no obstante, el tratamiento tradicional de las sociedades cooperativas, urge una debida reglamentación normativa de las referidas sociedades cooperativas, que como imperatividad no se aparte de sus verdaderos objetivos o fines sociales contenidos en el espíritu del legislador de la Constitución de 1917, respecto a las sociedades cooperativas; y aunque ya analizamos en líneas precedentes, la verdadera esencia del cooperativismo en nuestro país, que es eminentemente laboral, no podemos esquivar el marco normativo, cuyo significado y alcance es puramente mercantil en lo que se refiere a la naturaleza jurídica de las sociedades cooperativas.

De esta forma y tomando en consideración la problemática jurídico social de las sociedades cooperativas, es en cuanto a su contenido, alcance y significado, es necesaria una reestructuración normativa de la legislación de las sociedades cooperativas, cuyo contexto englobe la verdadera esencia del movimiento cooperativista, (eminentemente social); y aunque la naturaleza jurídica es mercantil, se propone suprimir dicho carácter a través de la derogación de las leyes que otorgan tal tratamiento a las sociedades cooperativas; y en su caso, crear un nuevo orden jurídico de las sociedades cooperativas en los términos establecidos con antelación.

SEXTA.- Es preciso señalar, que para efectos de evitar confusiones en la Ley General de Sociedades Cooperativas deberán realizarse modificaciones o reformas a los artículos 2o., 16, 17, 18 y 19 en lo referente a la denominación de la Secretaría de la Economía Nacional; pues en la actualidad esta denominación de la Secretaría corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y en el caso, la dependencia gubernativa que realiza el registro y vigilancia de

de las sociedades cooperativas, es precisamente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. De esta forma, se propone el ajuste necesario para designar correctamente en la Ley General de Sociedades Cooperativas a las autoridades que se encargan de las funciones de registro y vigilancia de dichas sociedades cooperativas.

SEPTIMA.- Es indudable que la actividad económica mediante el campo de acción de las cooperativas ha trascendido en su conformación; pues se ha demostrado que la cooperativa es una de las principales formas de organización social para el trabajo, con aspectos de adaptación a cualquier sistema económico existente; resolviendo los problemas por los cuales atraviesa la clase trabajadora. Y aunque existen problemas para que las sociedades cooperativas constituyan un éxito absoluto para resolver la problemática económica y social de la clase trabajadora, no podemos olvidar que es un instrumento con bastantes ventajas para el bienestar y mejoramiento de las clases trabajadoras.

Es de advertir, que la Organización Social para el Trabajo se refleja en el movimiento cooperativista, cuyo progreso teórico-práctico ha determinado que las sociedades cooperativas se conviertan en verdaderas empresas sociales.

OCTAVA.- Debido a la importancia que el Movimiento Cooperativo implica para la Sociedad Mexicana, es necesario institucionalizar un Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo, pues no basta con establecer todas aquellas normas jurídicas que permitan el fomento, amparo y desarrollo técnico de las sociedades cooperativas, sino que es necesario una protección y una preservación del

Estado, que permita en una aplicación práctica de la realidad social, de las --- leyes sobre cooperativas, defender el movimiento cooperativista de los embates - de las sociedades capitalistas.

Desde luego, para institucionalizar un Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo, se requiere crear por parte del Estado normas jurídicas, instituciones y aparatos capaces de defender el cooperativismo, ya sea resolviendo los problemas internos de la Organización Social para el Trabajo, mediante apoyos --- técnicos, económicos y sobre todo de asesoría, que permitan comprender el verdadero alcance y significado del cooperativismo.

Es de subrayar, que el Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo, encierra una labor ardua y una tarea bastante difícil; pues, no simplemente basta con crear un aparato estatal para preservar el cooperativismo, sino que es necesario también crear conciencia entre las clases trabajadoras, con el propósito de que se conozca el verdadero alcance y significado del cooperativismo. Destacando su importancia como un instrumento eficaz para lograr el bienestar económico, social y cultural de la clase trabajadora de nuestro país.

NOVENA.- Bajo esta textura se dice, lo anterior implica lograr la interacción de todo el movimiento cooperativo, frente a la creciente y compleja gama de problemas que confrontan estos organismos cooperativos y que según dijimos con anterioridad frecuentemente impactan y limitan sus posibilidades de desenvolvimiento. Desde luego, se exige la instrumentación de mecanismos y procedimientos institucionales gubernamentales ( Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo); pero principalmente, y dada la naturaleza social del cooperativismo, de la

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuya actividad se refleja en la creación de un programa permanente de defensas del cooperativismo, que englobe acciones de asesoría, conciliación y representación, del organismo cooperativado, para buscar soluciones ágiles y equitativas frente a las incidencias problemáticas que genera su desarrollo jurídico social.

DECIMA.- El Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo comprende las siguientes actividades que implican la función tuteladora que debe desplegar el Estado -- a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y en específico de la -- Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo; estas son: A).- Asesoría; B).- Conciliación; C).- Defensoría y D).- Asistencia y Representación.

DECIMA PRIMERA.- Finalmente, el Sistema Nacional de Defensa del Cooperativismo -- contempla la concertación, coordinación de funciones, programas y acciones entre la Federación y las Administraciones Locales, dentro del marco del federalismo -- de nuestro país, a fin de conjuntar esfuerzos y objetivos que redundan en la consolidación del fenómeno cooperativo como opción de desarrollo social y económico integral de la nación en su conjunto, dada la importancia de las sociedades cooperativas en el marco histórico social de nuestro país. De esta forma el sistema nacional de defensa del cooperativismo, contempla la exigencia de realizar por -- parte del Estado una concientización en las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, para que éstas comprendan el alcance y significado del -- fenómeno cooperativo, y realicen eficazmente la función tuteladora del cooperativismo en México.

DECIMO SEGUNDA.- De la exhaustiva relación de leyes aplicables en las Sociedades ---

cooperativas, contempladas en el prontuario referido con antelación; proponemos que se integre toda la legislación aplicable en materia de cooperativas, mediante la creación de "Un Código Federal Cooperativo", que comprenda tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo al capítulo de normas jurídicas referentes a las sociedades cooperativas, para efectos de que no se encuentren diseminadas en diversos ordenamientos legales, que en ocasiones resulta hasta contradictorios con la propia esencia y naturaleza jurídica del fenómeno cooperativo, tal es el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Sociedades Cooperativas, cuyas contradicciones se manifiestan porque la primera otorga un tratamiento estrictamente mercantil a las Sociedades Cooperativas y la segunda deviene su origen de la Ley Federal del Trabajo, y en forma correlativa de la Constitución Política de 1917, cuyos tintes sociales determinan al cooperativismo como un movimiento reivindicatorio del orden social como un instrumento eficaz para coadyuvar el desarrollo integral de la Nación, mediante la organización social para el trabajo junto con sus benignos beneficios para la clase trabajadora.

DECIMA TERCERA.- Ante las circunstancias socioeconómicas, críticas y agudas que atraviesa nuestro país, el cooperativismo es el instrumento idóneo para organizar el trabajo humano; desarrollar mayor concientización solidaria de los trabajadores y alcanzar el bienestar económico social y cultural de las clases trabajadoras, mediante la atenuación de los sistemas económicos basados puramente en la idea de lucro.

En tal virtud, el cooperativismo busca suprimir el trabajo asalariado y dar la opción a la clase trabajadora para que desarrolle sus propias iniciativas tendientes a elevar sus niveles de vida, y contribuir al mejoramiento de la

## BIBLIOGRAFIA.

sociedad en general: de ahí, la importancia de las sociedades cooperativas que --  
presentan en nuestra sociedad actual, debido a las circunstancias críticas y --  
caóticas, desde el punto de vista económica, por las que atraviesa nuestro país.

Esta alternativa es loable, pues las cooperativas pueden constituir --  
una solución posible en las economías de mercados de poco movimiento y desarro -  
llo, al crear centros de ocupación socialmente productivos, que tengan la poten -  
cialidad de crecer y ser más fuertes y cada vez ejercer otras actividades de los  
ámbitos socioeconómicos ( viviendas, créditos, producción y distribución de bie -  
nes y servicios, etcétera).

Alvarez del Castillo, Enrique. La Constitución Mexicana: Rectoría del Estado y Economía Mixta. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

Bayón Marina Ignacio. Régimen Jurídico de las Sociedades Cooperativas. Editorial Anaya, Barcelona, España. 1953.

Cerde Richart, Baldomero. Doctrina e Historia de la Cooperación. Editorial Bosch, Barcelona, España. 1941.

Cruz Castellanos, Federico. El Manifiesto Cooperativista. Instituto de Investigaciones Económicas. UNAM, México, 1984.

De Pina Vera, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

Gutiérrez A. F. La Verdad sobre el Cooperativismo en México. 1943.

González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Editorial. Textos Universitarios, UNAM, México, 1978.

López Doris. El Cooperativismo. México. 1988.

Lasserre, George. El Cooperativismo. Traducción de Jordi García Jecae, Editorial Villaver del Mar, Barcelona, España. 1972.

Pérez Gracia, José. Iniciación al Cooperativismo. Zaragoza, España. 1971.

Rojas Coria, Rosendo. Tratado de Cooperativismo en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1982.

Rangel Couto, Hugo. El Derecho Económico. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

Ramírez Cabañas, Joaquín. La Sociedad Cooperativa en México. Edt., Porrúa, S.A. - México, 1978.

Rodríguez Gómez, Federico. La Sociedad Cooperativa. Editorial, Porrúa, S.A. México, 1977.

Salinas Puente, Antonio. Administración y Mercadotecnia para Cooperativas. Editorial E.C.L.A. México. 1978.

Salinas Puente, Antonio. Derecho Cooperativo. Editorial E.C.L.A. México, 1973.

Salnz Arroyo, José. La Constitución Mexicana. Rectoría del Estado y Economía Mixta. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

Salinas de Gortari Carlos. Constitución Mexicana. Rectoría del Estado y Economía

Mixta. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Editorial -- Porrúa, S.A. México, 1976.

#### OTRAS FUENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9a. Edición, Editorial -- Trillas. México. 1992.

Curso básico sobre cooperativismo. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo, -- Fondo Nacional para actividades Sociales, México. 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

Diccionario de Derecho. 16a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.

Formulario de Procedimientos Administrativos en Materia Cooperativa. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México. 1984.

Sociedades Mercantiles y Cooperativas. 4Ja. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. - 1989.

Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo. 68a. -- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.

Torres Ortega, Francisco. Tomo XCVI Epoca Quinte. Pág. 1312 de 2 de Junio de 1948 Cinco Votos. Fuente Civil.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5759/56 Amparo Directo.- J. Trinidad Salorzano y Congregados. 27 septisabre de 1957.- 5 votos.- Ponente Luis Díaz Infante.- Fuente Laboral.- pág. 47 Tomo III. Epoca 6a. Suprema Corte de Justicia de la Nación.